

**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA  
SECCION TERCERA**

**Recurso de Amparo nº 6417 / 2015 - C**

Dña. **Paloma Briones Torralba**, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **DON FRANCISCO MOLERO OJEDA**, con DNI num. [REDACTED], mayor de edad, soltero, con domicilio en [REDACTED], como tengo acreditado en el presente recurso de Amparo; y ello bajo la Dirección conjunta de los Letrados Doña Belén Luján Sáez, colegiado nº 2.236 del Ilmo. Colegio de Abogados de Albacete, y D. Jesús Díaz Formoso, colegiado nº 2.587 del Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que, por medio del presente escrito y en la representación que ostento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y dentro del plazo de treinta días previsto legalmente, a contar desde Diligencia de ordenación de día 10 de diciembre de 2015, notificada en fecha 16 de diciembre, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO** constitucional contra la **Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015** (notificada el 16 de octubre de 2015), por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la **Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014**, dictada por el **Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14**, por la que, en cuanto ahora interesa, se condena a mi representado “*como autor responsable criminalmente de un delito de atentado con medio peligroso de los artículos 550, 551-1º y 552-1º en Concurso Ideal con un Delito de Lesiones del artículo 147, 1º del Código Penal, un Delito de Lesiones del artículo 147, 1º del Código Penal (...) , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole las siguientes penas: Por el Delito de Atentado con empleo de Medio Peligroso, se le impone la pena de tres años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. Por uno de los Delitos de Lesiones, se le impone la pena de un año de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. Por otro de los Delitos de Lesiones, se le impone igualmente la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. (...) Igualmente se condena a Francisco Molero Ojeda a indemnizar al agente de la Policía Nacional número 101.533 con la cantidad de 5.700 euros, al agente de la Policía Nacional número 88.433 con la cantidad de 10.300 euros por las lesiones y con la cantidad de 810 euros por la secuela al agente de la Policía Nacional número 95.627 y al agente de la Policía Nacional número 95.627 con la cantidad de 150 euros. Con expresa imposición de las costas procesales, incluidas las de la Acusación particular”.*

Igualmente se impugnan en la presente Demanda de Amparo Constitucional todas las

Resoluciones Judiciales recaídas en la previa vía jurisdiccional, tanto en las **iniciales Diligencias Previas – P.A. 2919/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid**, como en las **posteriores Diligencias Previas 3112/2013, del mismo Juzgado de Instrucción nº 32** de los de Madrid. De la misma manera, se impugnan en esta Demanda de Amparo, todas las resoluciones recaídas en las **Diligencias Previas 2078/2013, del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid**, que tras su Inhibición -Auto de 6 de junio de 2013- en favor del Juzgado de Instrucción nº 32, fueron unidas a las D.P. 3112/2013 tramitadas en dicho Juzgado.

En dichas Resoluciones, se estima que se han vulnerado los siguientes preceptos constitucionales, declarativos de derechos fundamentales, a saber:

- a) El artículo 21 CE, que consagra el Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación. Igualmente, por su parte, aunque sea meramente como consecuencia de la vulneración del anterior, el artículo 20, 1º, apartados a) y d), que enuncian los Derechos Fundamentales a la Libertad de Expresión e Información.
- b) El artículo 24.1º CE que declara el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en sus diferentes vertientes de obtención de resolución sobre el fondo y deber de motivación y congruencia.
- c) El artículo 24.2º CE que consagra, entre otros, derechos de defensa y de asistencia letrada, derecho a un proceso con todas las garantías, con la debida Contradicción, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia, Vulneración del Principio de distribución de la Carga de la Prueba y vulneración del Principio de Proporcionalidad Penal (en relación con la vulneración del Art. 25, 1º C.E.).
- d) El artículo 25.1º CE, que enuncia el Principio de Legalidad y Tipicidad Penal, así como en relación al mismo, el Principio de Igualdad en la aplicación de la Ley del Art. 14 C.E.
- e) Igualmente a sus efectos se denuncia la vulneración del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH/LF), de Roma de 4 de noviembre de 1950, especialmente de sus artículos 3 (tortura), 6 (Derecho a un Proceso equitativo), 7 (No hay Pena sin Ley), 10 (Libertad de Expresión), 11 (Libertad de Reunión y de Asociación), 13 (Derecho a un Recurso Efectivo), 14 (Prohibición de Discriminación), 17 (Prohibición del Abuso de Derecho) y 18 (Limitación de la Aplicación de las restricciones de Derechos), artículos todos ellos que expresamente se invocan. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, 2º C.E.

.....

Se adjuntan, a los efectos oportunos, testimonio de las Sentencias de instancia y de apelación, así como copia parcial de las actuaciones judiciales y solicitud de haber solicitado el debido testimonio, aportándose todos ellos con este escrito, junto con otros documentos de interés que después se indican, numerándose y expresándose todo ello en el apartado correspondiente de presupuestos procesales, haciendo en todo caso designación de archivos originales. Téngase en cuenta a estos efectos que la personación de la presente representación se produjo por escrito anterior, sellado en fecha 29 de diciembre de 2015, al que ya se acompañó el poder notarial que acredita la representación, y otros documentos de interés, escrito y documentos que se han de entender parte integrante de la presente demanda de amparo, y que fue diligenciado en fecha 11 de enero de 2016, según consta.

.....

Seguidamente se pasa a exponer en esta Demanda, los hechos, los fundamentos jurídicos y las pretensiones de amparo que se ejercitan para preservar o restablecer los derechos constitucionales que se consideran vulnerados, resaltándose en apartado propio la relevancia constitucional de los mismos. Con carácter previo, detallaremos el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del presente Recurso de amparo, siendo estos los siguientes

### PRESUPUESTOS PROCESALES

1º). Los Derechos Fundamentales que acabamos de enunciar, y que se entienden vulnerados, se encuentran entre los susceptibles de recurso de amparo constitucional, según el artículo 53.2 de la Constitución y el artículo 41.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por estar reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera del Capítulo 2º del Título Primero de nuestra Carta Magna.

2º). Mi representado tiene legitimación activa en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial anterior donde se ha producido la vulneración, de acuerdo con el artículo 46.1, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3º) Se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de acuerdo con lo requerido en el art. 44.1 a) y art. 43.1 de la citada Ley Orgánica, al no haberse presentado recurso contra la **Sentencia num. 639/15, de 21 de septiembre de 2014, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, rollo apelación 1276/2015**, ni otro distinto de los utilizados contra las demás Resoluciones, también impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

En cualquier caso, dada la denuncia efectuada en el presente recurso de Amparo de la Vulneración de Derecho de Defensa y de asistencia letrada de mi mandante, por ausencia de Defensa, tanto formal como material, del ahora recurrente, de entender este Digno Tribunal Constitucional que hubiere procedido formular algún recurso no utilizado por la representación procesal de mi mandante en la precedente vía jurisdiccional, deberá tenerse en cuenta que **mi mandante, pese a su condición de Imputado, CARECIÓ DE ABOGADO DEFENSOR DURANTE TODA LA FASE DE INSTRUCCIÓN, siendo dictado Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado en fecha 16 de octubre de 2013 (Folios 394 y 395 de las actuaciones), sin que hasta el 14 de enero de 2014 le hubiere sido designado Abogado de Oficio (Folio 397 de las actuaciones)**; ello al margen de la posterior pasividad de la Letrada designada, lo que también desde este punto de vista, ha ocasionado a mi patrocinado la Vulneración del contenido material de sus Derechos Fundamentales de defensa y a la Asistencia Letrada durante la Fase Intermedia y de Enjuiciamiento, así como en el mismo Recurso de Apelación, a lo que tendremos ocasión de referirnos en esta Demanda.

Por lo demás, como consta en las presentes actuaciones de Recurso de Amparo -Escrito de Personamiento y sus documentos adjuntos, que expresamente solicitamos sea considerado como parte integrante del presente escrito, en aras de la deseable brevedad, así como en aplicación del Principio de Economía Procesal-, no fue hasta haber transcurrido el plazo para formular Incidente de Nulidad de Actuaciones contra la Sentencia de Apelación que la Letrada designada para la Defensa de mi mandante comunicó a mi mandante su inexperiencia y falta de inscripción en el Turno de Constitucional, que dio lugar a su sustitución, primero por otro Abogado del Turno, que nunca dio señales de vida, ni respondió a una sola de las muchas llamadas que le hizo mi mandante, ni

devolvió llamada alguna, y ni siquiera acusó recibo de los DOS BUROFAXES que le fueron remitidos -en nombre y representación de mi mandante, por los Letrados que suscriben, y cuya recepción tuvo lugar, conforme a los documentos aportados a estos autos de Recurso de Amparo con nuestro Escrito de Personamiento, ya referido.

4º) Se invocan formalmente los siguientes Derechos Fundamentales, todos ellos vulnerados por las referidas Resoluciones, de acuerdo con el artículo 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, también son invocados cada uno de los motivos de Amparo consignados en el presente escrito.

a) El artículo 21 CE, que consagra el Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación. Igualmente, por su parte, aunque sea meramente como consecuencia de la vulneración del anterior, el artículo 20, 1º, apartados a) y d), que enuncian los Derechos Fundamentales a la Libertad de Expresión e Información.

b) El artículo 24.1º CE que declara el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en sus diferentes vertientes de obtención de resolución sobre el fondo y deber de motivación y congruencia.

c) El artículo 24.2º CE que consagra, entre otros, derechos de defensa y de asistencia letrada, derecho a un proceso con todas las garantías, con la debida Contradicción, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia, Vulneración del Principio de distribución de la Carga de la Prueba y vulneración del Principio de Proporcionalidad Penal (en relación con la vulneración del Art. 25, 1º C.E.).

d) El artículo 25.1º CE, que enuncia el Principio de Legalidad y Tipicidad Penal, así como en relación al mismo, el Principio de Igualdad en la aplicación de la Ley del Art. 14 C.E.

e) Igualmente a sus efectos se denuncia la vulneración del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH/LF), de Roma de 4 de noviembre de 1950, especialmente de sus artículos 3 (tortura), 6 (Derecho a un Proceso equitativo), 7 (No hay Pena sin Ley), 10 (Libertad de Expresión), 11 (Libertad Sindical, de Reunión y de Asociación), 13 (Derecho a un Recurso Efectivo), 14 (Prohibición de Discriminación), 17 (Prohibición del Abuso de Derecho) y 18 (Limitación de la Aplicación de las restricciones de Derechos), artículos todos ellos que expresamente se invocan. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, 2º C.E.

5º) La presente Demanda de Amparo Constitucional se presenta dentro del plazo de 30 días conferido por **Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2015**, notificada en fecha 16 de diciembre de 2015, **dictada en las presentes actuaciones de Recurso de Amparo**, así como por **Diligencia de Ordenación de 11 de enero de 2016**, que se remite a la anterior, también **dictada en las presentes actuaciones de Recurso de Amparo**.

6º) Por lo demás, en cuanto a la procedencia del recurso se han cumplido todos los requisitos establecidos en el artículo 41 y siguientes de la citada Ley. Así, se han cumplido todos los requisitos exigidos para la interposición del presente, incluido el de agotamiento previo de la vía jurisdiccional, con las prevenciones efectuadas en el anterior presupuesto procesal 3º. Igualmente y a sus efectos, en el presente escrito se fundamenta la especial trascendencia constitucional del

recurso de amparo que se plantea (inmediatamente tras los Antecedentes de Hecho de esta Demanda).

7º) Con esta demanda se acompañan, en cumplimiento todo ello del artículo 49.2 y concordantes de la repetida LOTC (y se acompañan igualmente copias literales de esta demanda y de los documentos adjuntos para el Ministerio Fiscal, en cumplimiento del art. 49.3 de la misma ley), los documentos, por copia salvo que se indique otra cosa, siguientes:

**Documento nº 1:** Testimonio de la Sentencia de apelación dictada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid, rollo de apelación 1276/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por la que se confirma la condena de instancia.

**Documento nº 2:** Sentencia condenatoria en la instancia, dictada por el Juzgado de lo Penal num. 25 de los de Madrid, num. 271/2014, de 29 de julio.

**Documento nº 3:** Solicitud sellada de haber petitionado el testimoniado completo de las actuaciones a efectos de interposición del recurso de amparo, presentado ante el Juzgado de Ejecuciones penales num. 4 de Madrid, Ejecutoria 2375/2015, por ser el órgano jurisdiccional en el que se encuentran las actuaciones en este momento, por estar ya en fase de ejecución de sentencia.

**Documento nº 3 bis:** Diligencia de ordenación del 28 de enero de 2016, notificada en fecha 2 de febrero de 2016, recaída en la precitada Ejecutoria penal, por la que se nos da acceso a lo actuado, pero sin entrega del testimoniado que se solicitó.

**Documento nº 4:** Comparecencia policial de presentación de detenido de Francisco Molero Ojeda (3 folios).

**Documento nº 4 bis:** Declaración en sede judicial del recurrente en calidad de detenido en fecha 26 de abril de 2013, Diligencias Previas 2919/2013, tramitadas ante el Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid.

**Documento nº 5:** Decreto de 30 de abril de 2013, recaído en el procedimiento antedicho, tramitado ante el Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid, por el que se acuerda la tramitación separada de la causa de los detenidos habidos con ocasión de la Manifestación acaecida en fecha 25 de abril de 2013.

**Documento nº 6:** Auto de libertad provisional de mi mandante, y del resto de detenidos en la causa, acordada en fecha 26 de abril de 2013.

**Documento nº 7:** Recurso planteado frente al anterior Auto por la defensora de oficio que dio asistencia al detenido, en el extremo de que se dejara sin efecto la comparecencia apud acta semanal que se había impuesto.

**Documento nº 8:** Auto de incoación de 21 de mayo de 2013, dictado en el seno de las Diligencias Previas 3112/2013, Juzgado de Instrucción 32 de Madrid, y actuaciones siguientes y subsiguientes hasta el proveído de la personación de la acusación particular. Folios 338 a 364 de las actuaciones judiciales precedentes.

**Documento nº 9:** Exhorto a los Juzgados de Instrucción de Vigo, en el que se practica la declaración °de los agentes actuantes y la exploración forense de tres de ellos. Folios 365 a

390 de las actuaciones judiciales precedentes.

**Documento nº 10:** Resto de la tramitación judicial de la causa hasta completar la fase intermedia, que como un todo se acompaña, abarcando desde la recepción del exhorto antedicho. Folios 391 a 446 de las actuaciones judiciales precedentes.

**Documento nº 11:** a) Auto 461/2015, de 1 de junio, rollo de apelación 1643/2014, tramitada en el seno de las Diligencias 3230/2013 del Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid, diligencias seguidas respecto a otro de los detenidos inicialmente, don DUG, siendo el auto estimatorio de la apelación formulada por la defensa;

b) Auto 449/2015, de 27 de mayo, rollo de apelación 230/2014, tramitada en el mismo procedimiento judicial que el anterior, siendo igualmente estimatorio de la apelación formulada por la defensa del Sr. U;

c) Auto 647/2015, de 14 de julio, rollo de apelación 884/2014, tramitada en el seno de las Diligencias 3202/2013 del Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid, diligencias seguidas respecto a otro de los detenidos inicialmente, don RMS, siendo el auto estimatorio de la apelación formulada por la defensa.

**Documento nº 12:** Informes médicos y declaración del mencionado DUG obrantes en las actuaciones judiciales 3230/2013, antes reseñadas, constando también parte en las actuaciones judiciales de las que trae causa la presente demanda de amparo.

**Documento nº 12 bis:** Informe forense del mencionado RMS, que debe obrar en las actuaciones judiciales precedentes a esta demanda.

**Documento nº 13:** Informe del denominado “Síndrome Sherwood”, tesis doctoral escrita por don David Piqué i Batallé, Comisario Jefe del cuerpo policial catalán Mossos d’Esquadra, tesis publicada por la Universidad Oberta de Catalunya.

**Documento nº 14:** Informe de la Comisión para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, realizado tras la visita a España del Comisario Nils Muižnieks entre los días 3 a 7 de junio de 2013.

**Documento nº 15:** Informe de Amnistía Internacional titulado “España: el derecho a protestar amenazado”, publicado en el año 2014.

**Documento nº 16:** Artículo publicado en prensa digital, periódico “Diagonal” el día 16 de julio de 2014, con el titular “Sin reacción en los juzgados ante denuncias policiales falsas”.

**Documento nº 17:** Normas reguladoras del turno de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

**Documento nº 18:** Folio 29 de las actuaciones, siendo éste el único designado por la defensora del turno de oficio como prueba documental de su escrito de defensa, razón de su aportación. Se aportan los dos folios que tienen tal numeración y que constan en autos.

**Documento nº 19:** Soporte CD de la grabación del juicio oral celebrado en el proceso judicial seguida contra mi mandante, del que trae causa el presente recurso de amparo.

Se dejan designados los archivos originales para en su caso respecto a toda la documental aportada.

8º) El recurrente ha conferido su representación a la Procuradora Dña. Paloma Briones Torralba, y actúa bajo la dirección conjunta de los Letrados Doña Belén Luján Sáez, colegiado nº 2.236 del Ilmo. Colegio de Abogados de Albacete, y D. Jesús Díaz Formoso, colegiado nº 2.587 del Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, de acuerdo con el art. 48. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

.....

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PREVIO.**- Que todas las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas en la presente demanda de amparo se ven afectadas directa o indirectamente por el hecho esencial de la ausencia de defensa formal y material que ha sufrido mi mandante a lo largo de todo el proceso, incluida la alzada y actos posteriores. Esa indefensión, por falta de asistencia letrada y por la total inactividad probatoria más allá de las declaraciones de los agentes actuantes, que se mantiene en todo el proceso, impregna y sustenta todas las vulneraciones de Derechos Fundamentales que se denuncian en el presente recurso de amparo, y alcanza incluso a la eventual necesidad de planteamiento de incidente de nulidad de actuaciones con carácter previo a la formulación del amparo constitucional en respeto de su naturaleza subsidiaria, resultando que esto sería sólo un ejemplo más de las pérdidas de trámites procesales, de la imposibilidad de actuación con las debidas garantías, que mi patrocinado ha sufrido a lo largo de todo el proceso. Todo ello, a nuestro juicio, supone la nulidad radical de todo lo actuado a partir del momento en que se produce la declaración de detenido de mi mandante en adelante, tal y como detallaremos en los siguientes apartados de este escrito.

**PRIMERO.**- Que en fecha 29 de julio de 2014, se dictó la Sentencia num. 271 del Juzgado de lo penal num. 25 de Madrid, condenatoria en la instancia de mi mandante, en la que se contiene la siguiente Declaración de Hechos Probados:

*“El día 25 de abril de 2013, Francisco Molero Ojeda, nacido el 30-11-88 en Cuevas de San Marcos (Málaga) con DNI [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en Madrid participando en una concentración autorizada ante el Congreso de los Diputados, y en un momento dado cuando el dispositivo de seguridad formado por agentes de la Policía Nacional del cuerpo de antidisturbios les ordenaron que desplazaran la manifestación desde la Plaza de Neptuno hacia el Paseo del Prado, comenzó a coger piedras y losas de la calle que rompía contra el suelo, lanzándolas a continuación a los citados agentes.*

*Dichos objetos impactaron e hirieron:*

*Al agente de la Policía Nacional num. 101538 el cual sufrió lesiones consistentes en contusión muscular gemelar izquierda y rotura fibrilar, precisando para su sanidad de tratamiento médico y fisioterapia, tardando en curar 57 días, todos ellos de incapacidad para sus ocupaciones habituales, sin que le hayan quedado secuelas.*

*Al agente de la Policía Nacional num. 88433, quien sufrió lesiones consistentes en herida contusa en el tercio medio de la pierna derecha de 1 cm de diámetro y tumefacción perilesional con rotura fibrilar en gemelo interno, precisando para su sanidad de tratamiento médico y fisioterapia, tardando en curar 103 días, todos ellos de incapacidad para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela cicatriz de 2 cm en región pretibial derecha.*

*Al agente de la Policía Nacional número 95627, quien sufrió lesiones consistentes en contusión en rodilla derecha, y cuando intervino en la detención de Francisco Molero, además le produjo*

*heridas en articulación del segundo y tercer dedo de la mano derecha, precisando para la sanidad de todas estas lesiones de primera asistencia facultativa, tardando en curar tres días sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin que le hayan quedado secuelas”*

Por su lado, en la referida Sentencia se dispone en su Fallo:

*“Que debo condenar y condeno a Francisco Molero Ojeda como autor responsable criminalmente de un delito de atentado con medio peligroso de los artículos 550, 551-1º y 552-1º en Concurso Ideal con un Delito de Lesiones del artículo 147, 1º del Código Penal, un Delito de Lesiones del artículo 147, 1º del Código Penal y una falta de lesiones del artículo 617.1º del citado texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole las siguientes penas: Por el Delito de Atentado con empleo de Medio Peligroso, se le impone la pena de tres años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. Por uno de los Delitos de Lesiones, se le impone la pena de un año de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. Por otro de los Delitos de Lesiones, se le impone igualmente la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56, 2º del Código Penal. Por la falta de lesiones, se le impone la pena de 2 meses de multa a razón de una cuota diaria de 4 euros, con aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago. Igualmente se condena a Francisco Molero Ojeda a indemnizar al agente de la Policía Nacional número 101.533 con la cantidad de 5.700 euros, al agente de la Policía Nacional número 88.433 con la cantidad de 10.300 euros por las lesiones y con la cantidad de 810 euros por la secuela al agente de la Policía Nacional número 95.627 y al agente de la Policía Nacional número 95.627 con la cantidad de 150 euros. Con expresa imposición de las costas procesales, incluidas las de la Acusación particular”.*

.....

Esta Sentencia no es más que la culminación del déficit de defensa y la contravención de sus garantías constitucionales esenciales que en todo momento ha padecido mi representado, debiéndose analizar las condiciones concurrentes hasta el dictado de dicha Sentencia y las habidas con posterioridad a la misma hasta la formulación de la presente demanda de amparo, lo que efectuamos a continuación en los apartados siguientes.

**SEGUNDO.-** Que, tal y como consta en autos, mi mandante fue detenido el día 25 de abril de 2013, junto con otras diez personas, en el transcurso de una Manifestación, “concentración autorizada” dice la Sentencia de instancia, habida ese día en las inmediaciones del Congreso de los Diputados, siendo puestos todos ellos a disposición judicial ante el Juzgado de Instrucción num. 32 de los de Madrid, en funciones de guardia, incoándose el procedimiento de Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado num. 2919/2013.

En esa sede, se prestó declaración en calidad de detenido por el Sr. Molero Ojeda, siendo asistido por la letrada del turno de oficio que estaba de guardia para asistencia a detenidos, doña Maria Zamora Bermejo. En dicha declaración, obrante a los folios 312-313 de las actuaciones y que se adjunta como documento de este escrito según antes se enumeró, se manifiesta por el detenido que *“lo único que quiere hacer constar es la violencia que la policía ejerció contra él,...que fue*



*golpeado por los agentes, que quizá podría identificar a algún agente que le golpeó si le enseñan fotografías y si hablan también. Que se sintió totalmente humillado y quebrantado en sus derechos fundamentales”.*

En esta declaración, además del maltrato policial denunciado, por otra parte, también se recoge la manifestación del detenido de que al momento de los hechos “*se encontraba en Neptuno con otras personas*”, lo cual, como después expondremos, también presenta relevancia a los efectos que nos ocupan, pues, a pesar de tratarse de potenciales testigos de descargo de mi principal y/o corroboradores del maltrato que dice haber recibido, en ningún momento accedieron dichas personas al proceso judicial, siendo que ni siquiera se intentó su proposición como prueba testifical.

El detenido, al igual que el resto, fue puesto en libertad por Auto de 26 de abril de 2013, imponiéndosele la obligación de comparecencia “apud acta” semanal.

A sus efectos se ha de significar que, a pesar de que, como veremos, se produce una separación del procedimiento, turnándose para reparto por cada grupo de detenidos, ninguna otra declaración, de imputado o de otra naturaleza, de mi representado se acordó por el órgano judicial instructor.

**TERCERO.-** Que, según obra, por Decreto de 30 de abril de 2013, obrante a los folios 335 y ss y que se aporta como documento de la presente demanda de amparo, se acuerda “*continuar por este Juzgado en la tramitación de la denuncia interpuesta contra YMA por los hechos acaecidos sobre las 18’20 horas del 25/04/2013 en la Plaza Neptuno, y remitir testimonio al Decanato de estos Juzgados para su reparto entre los Juzgados de esta localidad de:*

- 1. Los hechos ocurridos el 25/04/13 a las 20’30 horas en la Plaza de Neptuno y sus inmediaciones con lanzamientos de objetos e incendio de contenedores por un individuo ataviado con una camiseta roja (folio 46).*
- 2. Contra RMS por los hechos acaecidos el 25/04/13 sobre las 20’45 horas en la Glorieta de Carlos y, por lanzar una piedra contra el agente del CNP con carnet profesional 91897 (folio 53).*
- 3. Contra RMF, AEG, SMI, JJCM sobre los hechos acaecidos sobre las 20:15 horas el 25/04/13 en la Plaza de Neptuno, al arrancar una rejilla del alcantarillado y adoquines, para su lanzamiento a la policía y por el puñetazo que propina Alvaro Estrada al funcionario del CNP 122681 (folio 55).*
- 4. Contra CMH y dos menores por el lanzamiento de objetos a la policía a lo largo de la tarde del día 25/04/13 (folio 58).*
- 5. Contra FRANCISCO MOLERO OJEDA por lanzar el 25/04/13 en el Paseo del Prado objetos contundentes contra la policía (folio 64).*
- 6. Contra ASP por lanzamiento de objetos y la rotura de un espejo retrovisor de un vehículo policial sobre las 21:00 horas en el Paseo de Recoletos (folio 72).*
- 7. Contra DUG por acometer al agente del CNP con carnet profesional 96743 sobre las 22:00 horas del día 25/04/13 en la Plaza de Neptuno.*
- 8. Contra BGT por lanzar consignas incitando a la violencia utilizando un megáfono el 25/04/13 sobre las 20:15 en la Plaza de Neptuno (folio 73)”.*

Como consecuencia de la “desacumulación” decretada, y sin perjuicio de que luego volveremos sobre el hecho de que mi representado no pudo recurrir en su caso la decisión adoptada, turnados de nuevo los hechos investigados respecto al Sr. Molero Ojeda, recae la instrucción nuevamente en el propio Juzgado de Instrucción num. 32, incoándose al efecto Diligencias Previas de Procedimiento abreviado num. 3112/2013, lo que se produce por Auto de 21 de mayo de 2013.

Antes de dictarse el mencionado Decreto no se practicó ninguna otra diligencia de investigación distinta de tomar las declaraciones de detenidos apuntadas, recabar los antecedentes penales de los implicados y ser explorados por el médico forense los detenidos RMS y DUG –sobre cuyo resultado volveremos también después-. El atestado policial y las diligencias reseñadas abarcan los folios 9 al 334 de las actuaciones judiciales.

**CUARTO.-** Que en el seno de las Diligencias Previas de Procedimiento abreviado 3112/2013 del Juzgado de Instrucción núm. 32, incoadas frente a mi representado exclusivamente, **NO se practicó diligencia de investigación alguna distinta de la declaración testifical –y consiguiente ofrecimiento de acciones a los que se entienden perjudicados- y exploración forense de los agentes del CNP actuantes**, lo cual se llevó a cabo mediante exhorto dirigido a los Juzgados de Vigo, tramitándose el auxilio judicial nacional 211/2013 del Juzgado de Instrucción num. de Vigo, tal y como figura a los **folios 365 a 390** de las actuaciones. Se aportan como documento de esta demanda los folios atinentes.

En este orden de cosas, se ha de señalar que la declaración en Vigo se solicita por el Inspector Jefe de la VIII UIP, atribuyendo en ese oficio (folio 343 de autos) la condición de perjudicado a cuatro agentes, a saber, los agentes con carnet profesional 101538, 88433, 88827 y 95627, siendo que el agente 88827 no presenta lesión alguna, por lo que finalmente se decide sin más su declaración como testigo, sin atribuirle condición de perjudicado, según todo ello se puede comprobar en la Providencia de 3 de junio de 2013 –obrante al folio 344.

En sus declaraciones en fase de instrucción, los agentes que ostentan en el proceso la condición de perjudicados (carnets profesionales 101538, 88433 y 95627) se limitan a ratificarse en lo que obra en el atestado policial y a reclamar lo que en derecho les corresponda (véanse folios 371-372, 375-376, 383-384, respectivamente). El agente 88827 (folios 379-380) manifiesta en su declaración que *“se afirma y ratifica en el contenido del atestado de fecha 25/04/2013, añadiendo además que hay videos de varios diarios digitales del día de los hechos donde se ve como el detenido arroja trozos de piedra o losas del pavimento, donde se puede ver también la intervención de los agentes, para el caso de que el Juzgado quiera solicitarlos si es que no los tiene ya en su poder”*. Estas declaraciones no se sometieron a contradicción, dada la ausencia de defensa formal y material que sufre mi principal a lo largo del proceso.

Las exploraciones forenses, informes obrantes a los folios 387 a 389, se limitan a recoger lo referido por los agentes, estableciendo una posibilidad de relación de causalidad entre el mecanismo causal referido y las lesiones resultantes. Al margen de su falta o no de relevancia probatoria, se ha de significar a sus efectos que su práctica tampoco fue sometida a contradicción, dada la ausencia de abogado defensor a la que venimos haciendo referencia y que más adelante analizaremos con más detalle; y ya en fase intermedia, cuando le fue nombrado abogado defensor, ésta NO realizó ningún tipo de impugnación de estos esenciales documentos.

**Se ha de resaltar a los efectos de sustentar la vulneración de los Derechos Fundamentales que aquí se denuncian que tales videos, aunque luego se diga lo contrario en el propio acto del plenario por los agentes, NUNCA han sido aportados a las actuaciones. Es decir, y esto es lo relevante, se permite por las acusaciones y por la autoridad judicial, cuando se podría haber evitado –completado la prueba-, que la única prueba de cargo sea la declaración de los propios agentes actuantes, cuya palabra no es puesta en entredicho a pesar de que contra ellos y contra sus compañeros debiera existir un mínimo de precaución al manifestarse por mi mandante, estando detenido, haber sufrido maltrato por parte de la Policía. Esto, a nuestro juicio, convierte en insuficiente la prueba de cargo existente y en nula**

**por ello la condena operada**, ya que se lesionan los Derechos Fundamentales a la Tutela judicial efectiva, con y sin indefensión, proceso con todas las garantías, presunción de inocencia y derecho de defensa, afectándose igualmente los Derechos Fundamentales materiales de Libertad personal y de Reunión y Manifestación, de los artículos, respectivamente, 24, 17 y 22 CE. También se lesionan los atinentes del Convenio de Roma de 1950 (artículos 5, 6 y 11 principalmente).

Y ello sin perjuicio de que se ha de tener en cuenta, además, redundando en las vulneraciones de Derechos Fundamentales antedichas, que **mi mandante no pudo contradecir las declaraciones prestadas en fase de instrucción, pues carecía de defensa formal ni material en esa fase de las actuaciones, y que el hecho mismo de la “desacumulacion” -que exponíamos antes- y de la falta de actividad probatoria en estos autos en relación con lo acontecido con otros de los detenidos ese día en sus respectivos procedimientos podría haber desvirtuado la credibilidad que se otorga por los órganos jurisdiccionales a las declaraciones de los agentes actuantes en este supuesto.** En este sentido, se resaltará desde este momento que, por ejemplo, el procedimiento contra ASP, a quien se le imputaba por los agentes haber lanzado objetos y romper un espejo retrovisor de un coche policial, fue sobreseído y archivado; igualmente fue sobreseído provisionalmente el proceso judicial frente a RMF, SMI y JJCM, a quienes se imputaba por los agentes arrancar una rejilla del alcantarillado y adoquines para su lanzamiento a la policía; objeto también de sobreseimiento fue el procedimiento contra YMA, archivo que llevó a cabo el Juzgado de Instrucción num. 32 desde un primer momento, pues se produjo, sin más trámite, tras el dictado del precitado Decreto de 30 de abril de 2013, en el seno de lo que fueron las Diligencias 2919/2013. También es reseñable a estos efectos que la imputación contra AEG se haya quedado reducida a una petición del Ministerio Fiscal en su escrito de acusación de seis meses de prisión por un delito de desobediencia –estando pendiente de señalamiento para juicio-, o de que en los procedimientos de DUG y RMS se haya conseguido, via estimación recurso de apelación, que se retrotraigan las actuaciones otra vez a fase de instrucción a fin de que se practiquen diligencias de investigación relevantes para la defensa, entre ellas, las propias declaraciones de perjudicado de estas personas, quienes también expusieron en sus declaraciones de detenido haber sufrido maltrato policial. Profundizaremos en estas cuestiones en el apartado correspondiente, al que nos remitimos, pero, desde luego, según lo ya dicho, lo acontecido en los procedimientos de los otros detenidos de ese día cuestiona sobremanera lo afirmado por los agentes en el presente proceso, ya que todo deriva del mismo atestado (folios 9 a 273 de las actuaciones judiciales precedentes), pudiendo haber sido prueba que, si se hubiese incorporado en la instancia y valorada en conciencia y en su conjunto, podría haber propiciado la desvaloración de las declaraciones de los agentes en que se funda la condena de mi principal. Y nada se hizo.

En este orden de cosas, se significa que en los casos de los otros detenidos, distintos de mi principal, que se ha señalado se ha producido el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en su contra tramitadas, no consta la imposición de sanción administrativa alguna, pese a que sí nos consta en su momento la incoación de expediente administrativo sancionador por contravención de la Ley Organica 1/1992, y suspensión del mismo por estar en trámite la vía penal. Ni siquiera la Administración general del estado, el propio Ministerio del Interior, parece otorgar la suficiente credibilidad al atestado policial para fundar una mera infracción administrativa.

Y todo lo anterior con independencia de que, según se explicaba en las propias declaraciones de los agentes actuantes en el presente proceso al momento del juicio oral, y se puede comprobar en la grabación del juicio que aportamos con esta demanda, los mismos “actuaban por orden de la superioridad”, habiendo recibido la orden, “ser obligados” a permanecer estáticos aunque supuestamente estuvieran siendo agredidos por los manifestantes, **lo que induce a pensar que se estuviera “buscando la agresión” por dicha superioridad en un intento de criminalizar a los manifestantes**, que los mismos aparezcan como delincuentes en una suerte de delito provocado. Esto supone una actuación de manual, que curiosamente se recoge como estudio

doctoral por el Sr. Piqué i Batallé, alto cargo policial, que expone su teoría en la obra “Síndrome de Sherwood”, a lo que dedicamos, por su relevancia e interés, el apartado siguiente.

**QUINTO.-** Que, efectivamente, como decíamos, resulta especialmente relevante, para una correcta consideración del caso que se plantea ahora ante el Tribunal Constitucional, que se cuestione la realidad de lo aseverado por los agentes actuantes en el proceso. Y ello no sólo porque puedan estar simplemente desarrollando una postura defensiva ante la denuncia de maltrato efectuada por mi mandante (*denuncia que debería haber provocado una reacción en el órgano judicial, que debería haber investigado al menos*), o porque su versión de los hechos pierda credibilidad si se le contextualiza con lo acontecido en los procedimientos seguidos contra los otros detenidos de ese “25A”, sino también porque lo que puede suceder es que se haya producido indebidamente una suerte de “provocación del delito” al buscarse la criminalización del ciudadano que ejercita sus Derechos de libertad de expresión, manifestación y reunión.

La indebida criminalización de los manifestantes, de cualesquiera manifestantes, la encontramos expuesta y defendida por un alto cargo policial en el estudio “Síndrome de Sherwood”, estrategia policial que la encontramos presente en ese día del 25 de abril de 2013 cuando, como consta en todas las grabaciones emitidas, las cargas policiales tuvieron lugar con la excusa de que un pequeño grupo de alrededor de una docena de personas, movieron unas vallas, que terminaron cayendo al suelo. Ninguna de estas personas, sin embargo, pasó por encima de dicha valla, aún cuando esta había caído al suelo. **Ello sucedió sin que la impresionante dotación de 1.400 policías antidisturbios movieran un solo dedo para evitarlo, efectivos policiales que, como se puede apreciar sin asomo alguno de duda, por ejemplo, en las grabaciones de la propia RTVE (cuyos archivos no se trajeron a estos autos), esperaron a que las vallas cayesen al suelo, para a continuación AGREDIR CON ENORME VIOLENCIA A TODOS LOS MANIFESTANTES PACÍFICOS QUE ASISTÍAN A LA MANIFESTACIÓN, DEJANDO ABSOLUTAMENTE DE LADO A LA DOCENA O DOCENA Y MEDIA DE PERSONAS QUE MOVÍAN LAS REFERIDAS VALLAS, VALLAS QUE, ANTE LA ABSOLUTA PÚBLICA Y NOTORIA PASIVIDAD Y COMPLACENCIA POLICIAL, ACABARON CAYENDO AL SUELO** (y ello pese a que dichas personas estaban absolutamente identificadas, y de que eran los más próximos a las dotaciones policiales). Luego vino la dispersión de los manifestantes y las detenciones.

Recordemos, por su lado, que las espantosas cargas policiales contra manifestantes pacíficos fueron ordenadas, precisamente, por Autoridades dependientes del Ministerio del Interior, y por tanto, de dirigentes del partido objeto principal del ejercicio del legítimo Derecho de Reunión y Manifestación ejercitado pacíficamente por un gran número de ciudadanos; número de asistentes que evidentemente, a la vista de las desgracias que vienen siendo sufridas por la generalidad de la ciudadanía, fruto de la enorme e insoportable CORRUPCIÓN POLÍTICA existente, de no haber mediado las explícitas amenazas de los referidos dirigentes políticos, habría sido sin duda alguna muy superior.

Así, al igual que había sucedido anteriormente, no solo en relación con la Convocatoria que nos ocupa, “25A”, sino con muchas otras, de entre las que merece ser destacada la Convocatoria “25S”, nuevamente se puso de manifiesto la misma estrategia Político/Policial, dirigida a **impedir el legítimo ejercicio de las Libertades de Reunión y Manifestación, y en todo caso, con el fin de perturbar gravemente el desarrollo de una reunión y/o manifestación lícita y desincentivar la participación ciudadana.**

Pues bien, con esta cadencia de hechos, lo que por alguien pudiere considerarse como una mera especulación de esta defensa o una observación errónea de lo acontecido, se ha convertido en una seria y preocupante realidad, ante el descubrimiento de la existencia del estudio denominado "El Síndrome de Sherwood", escrito por un alto cargo policial, que de un modo espeluznante, a nuestro entender, expone teóricamente lo que esta representación mantiene: la indebida provocación estatal en la reacción ciudadana. Lo preocupante es LA BRUTAL REALIDAD DE ENCONTRARNOS ANTE UNA CUESTIÓN QUE ES OBJETO DE LA FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS POLICIALES. Es decir, que la criminalización artificiosa de las legítimas actividades políticas de los ciudadanos y de los Derechos Fundamentales es objeto de estudio en centros públicos de estudio, haciéndolo además en clave militar.

Así, los datos concretos del estudio mencionado son:

"El Síndrome de Sherwood".

Proyecto "Fin de Máster" de David Piqué i Batallé (*Comisario General de los Mossos d'escuadra, Policía Autonómica de Cataluña; Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña*).

Máster en Políticas Públicas de Seguridad

Universitat Oberta de Catalunya (UOC) – Universidad pública

Autor: David Piqué i Batallé

Tutora: Lola Vallés

Barcelona 12/11/2009

En castellano:

<http://www.slideshare.net/tarcoteca/fin-master-david-pique-da-asco>

[http://wiki.15m.cc/w/images/d/df/Pique\\_david\\_master.pdf](http://wiki.15m.cc/w/images/d/df/Pique_david_master.pdf)

Obsérvese que el estudio aparece publicado por una Universidad pública y que la directora de tesis, doña Lola Vallés, es profesora de la Universidad de Barcelona y de la UOC e investigador de Seguridad en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña - Generalitat de Catalunya- y responsable de Investigación y Cooperación Internacional del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, así como consultora de Psicología del conflicto de la UOC, según información pública.

.....

Pasamos a reproducir algunas citas de la mencionada tesis doctoral que ponen de manifiesto, ilustran con toda claridad lo que pretendemos decir. Así:

***" Incluso si la concentración o manifestación, que es lo que estamos hablando, no se prevé bastante violenta, se puede llegar a provocar un poco, con detenciones poco justificadas y nada pacíficas unos días antes para calentar el ambiente. También se pueden hacer "redadas" preventivas a los lugares donde se encuentran habitualmente personas cercanas a la ideología de los convocantes con la excusa de buscar drogas o lo que sea necesario.***

***"La "redada" estará especialmente mal hecha y con trato humillante para encender más los ánimos, si es necesario.***

***"La consecuencia previsible de estos comportamientos previos y el diseño del dispositivo policial, es que acabará con una "batalla campal".***

***"Además de la estrategia previa, en cuanto algún grupo descontrolado empieza las acciones***

*violentas, las unidades de policía ni se mueven y cuando la violencia empieza a ser generalizada, la actuación policial se retrasa deliberadamente hasta que los daños producidos son socialmente inaceptables. Es entonces cuando se producen las cargas policiales que en ningún momento quieren ser disuasoria, no se disimula.*

*”Se va directamente contra los manifestantes, que ya son considerados vándalos, y se les ataca con suficiente velocidad para que no dé tiempo a la fuga y se provoque el enfrentamiento físico.*

*En este estadio, los manifestantes atacan a la policía con todo lo que tienen y que se les ha dejado tener, realmente se están defendiendo, pero no lo parece. Han sido acorralados. La violencia entre agentes y manifestantes se desata, se personaliza y se descontrola.*

*Es lo que se quiere. Comienzan a aparecer víctimas inocentes - daños colaterales se dice ahora- ”Los que han rehuido el enfrentamiento, se encuentran con el resto de unidades policiales que los cierran el paso y que no hacen detenidos - prisioneros-, la dispersión no es voluntaria , es a golpe de defensa (porra) y cualquier atisbo de resistencia es contestada con contundencia exagerada y detenciones masivas.*

*”En las batallas de la antigüedad, era cuando se envía a la caballería a perseguir a los que huían mientras la infantería extermina a los que se han rendido en el campo de batalla.*

*”Esta táctica no es exclusiva de regímenes totalitarios, también se da con demasiada frecuencia en muchas democracias occidentales. Quizás puede ser debido a dos factores: Una estrategia política que no considera otra opción que no sea la visión del problema como un conflicto de orden público y el otro, en la que se encarga el control de la calle y los manifestantes / activistas a unidades policiales poco disciplinadas, vengativas y provocadoras”.*

*"Los grupos antisistema en general, saben que, por diferentes motivos, sus acciones tienen más repercusión social y mediática si se desarrollan en ciertos espacios. Por contra, estos espacios - los más abiertos - son los más desfavorables (para los antisistema) desde el punto de vista de táctica policial. Nos referimos a l'Eixample, parque de Sants o cualquier terreno abierto que permita una rápida movilidad de los efectivos policiales. En la teoría militar clásica, sería la capacidad de movilizar por los flancos la caballería o unidades de infantería ligera.*

*”Como decíamos antes, Sun Tzu era partidario de ganar sin combatir y eso se podía conseguir mediante diversas estrategias y la que siempre ha tenido más éxito, ha sido la de, "quién rodea al enemigo, vence". [...] Los casos más estudiados son los de la batalla de Cannas donde Anibal derrota al ejército romano dirigido por Cayo Teracio Varrón y el de la batalla de Alesia donde Julio César venció a los galos definitivamente e hizo prisionero a Vercingetórix[...]*  
*Volviendo a la táctica policial del primer terreno - abierto - y con fuerza policial suficiente. En este caso, no se quiere reprimir los disturbios ni detener a los infractores, sencillamente se evita. Eso se consigue limitando extraordinariamente la capacidad de movimiento de los manifestantes rodeándolos totalmente.*

*”Eso se realiza en el momento de la concentración que, como se sabe dónde se realizará, ha permitido hacer un filtro de malla fina en los puntos de paso obligado por el punto de encuentro. El objetivo del filtro es el mismo que en el modelo Klausewitz, requisar objetos peligrosos de cualquier tipo - porque después habrá contacto físico - y evitar el anonimato. A partir de ese momento, los concentrados ya saben que la manifestación irá por donde la policía quiera y durará hasta que los manifestantes decidan dispersarse. Esta dispersión se hace lentamente, dejando salir a las personas poco a poco y en grupos muy pequeños para evitar el reagrupamiento fuera del círculo. En estas situaciones el sentimiento de frustración e impotencia de los manifestantes es muy*

alto y a menudo generan reacciones violentas de algunos individuos cuando son conscientes que han perdido toda capacidad de iniciativa. Estos momentos son delicados y es necesario que los agentes de primera línea eviten las provocaciones individuales o los intentos colectivos de romper el círculo.

*"Pensemos que los policías están a menos de un metro de los rodeados. El objetivo no es hacer detenciones, solo inmovilizar. La sensación de derrota entre los manifestantes, es muy alta y moral queda muy "tocada". No ha habido heridos - no tienen mártires - ni tampoco detenidos - héroes -. Incluso han intentado, sin éxito, denunciar a la policía por detención ilegal o violar el derecho de circulación. Si se planifica correctamente, **la fiscalía ha de estar avisada de la aplicación de esta táctica para evitar estas denuncias.** Si sale bien, se ha vencido sin luchar."*

*" Las unidades policiales especializadas en orden público comienzan a ser menos permisivas con las manifestaciones y concentraciones, que seguramente se producirán mientras dura el debate político. De todas formas, si el número de manifestantes fuera excesivo, quizás se podría aprovechar para dejar que durante el recorrido, se produzcan suficientes actos vandálicos como para intensificar el debate sobre el comportamiento antisocial del movimiento antisistema y permitir que la opinión pública vincule estos colectivos al fenómeno okupa."*

*" Se deberá procurar la detención selectiva de los líderes para imputarles delitos comunes y evitar la condición de "martir" . A más protestas, más detenciones, hasta acabar con el poco soporte del que dispongan, sobre todo si comprueban los "privilegios" que se pueden conseguir con una adecuada integración en el sistema, sin renunciar a algunos de los postulados que los inspiran."*

.....

El que en el estudio referenciado se indique que el mismo es sólo un trabajo académico y que para poder llevarlo a cabo tendría que ser en un entorno autoritario, no hace desaparecer ni un ápice nuestra perturbación y preocupación. Esto simplemente supone el disfraz. Después de plantar la semilla, se cubre la tierra con una bolsa de plástico, no para que no crezca, sino para que no se la vea crecer. Y si germina, alguien hará un agujerito en el plástico para que el brote aparezca.

En cualquier caso, sintetizaremos en la medida de lo posible las distintas fases en las que se descompone la estrategia político/policial a la que nos acabamos de referir, identificando las seis fases principales de dicha estrategia, a saber:

1.- Provocación y criminalización ante la opinión pública con carácter previo a la celebración de la convocatoria. Nos referimos a invocaciones carentes de cualquier fundamento a una pretendida violencia de los convocados a la manifestación. Así, convocatoria tras convocatoria se suceden proclamas incendiarias emanadas de los poderes públicos contra quienes se dirigen los legítimos Derechos de Reunión, Manifestación, así como de Libertad de expresión e información, que una y otra vez se ha demostrado totalmente falsos y desvinculadas de la realidad, de las manifestaciones pacíficas que se pretenden criminalizar. Recordemos en este sentido, entre otras, las continuas apariciones públicas de a la sazón Delegada del Gobierno en Madrid, doña Cristina Cifuentes, desincentivando la concurrencia a la Manifestación.

2.- Restricciones y limitaciones a la libertad deambulatoria y de circulación de los ciudadanos que pretenden acudir a dichas convocatorias. Consta en el propio atestado policial la incoación de más de una treintena de expedientes gubernativos a personas que se dirigían a la Manifestación, impidiéndose su asistencia y desincentivándose la de otros: los observadores de lo que a los

expedientados les estaba ocurriendo con la interceptación policial.

3.- Inhibición ante casos aislados de violencia en el seno de la convocatoria; actos aislados de violencia fruto de las provocaciones anteriores y de la propia violencia que ya se había ejercido contra los manifestantes pacíficos. Así, como es publico y notorio, tanto en la Convocatoria “25-S”, como en la Convocatoria “22-M”, como en la Convocatoria “25-A”, que ahora nos ocupa, la única violencia que existió fue la que se llevó a cabo por una docena de asistentes delante justamente de los miembros de los Cuerpos policiales, violencia cuyos autores estaban plenamente identificados y podrían haber sido detenidos sin ningún tipo de dificultad y que, sin embargo, nunca lo han sido; al contrario, han sido siempre los pocos violentos que así actuaban quienes han quedado al margen de cualquier clase de actuación policial.

4.- Tras la generación de la apariencia de una violencia inexistente, se presenta la actitud defensiva de los ciudadanos así violentados, la defensa de los ciudadanos agredidos, como si en realidad se tratase de una agresión por parte de dichos ciudadanos a los cuerpos policiales. Es la culminación de la estrategia, que tiene lugar en la fase siguiente.

5.- Detenciones arbitrarias y manifiestamente injustas, cuyo iter se detalla, igual que los relativos a las demás fases, en el texto del Comisario General de la comunidad catalana, al que nos remitimos.

6.- Por último, la preparación de las actuaciones judiciales por parte del operativo político/policial, para lo cual es necesario presentar una violencia de los manifestantes en realidad inexistente, ante lo cual es preciso acudir a pruebas falaces o, en el mejor de los casos, sacadas de contexto. Llama la atención poderosamente en el texto del Sr. Piqué i Batallé la referencia a la preparación de tal fraudulenta actividad procesal conjuntamente con funcionarios del Ministerio Fiscal (funcionarios que, como es el caso de los funcionarios policiales, se adscriben jerárquicamente dentro de la estructura de la organización del Estado, contra cuyos responsables políticos, como autoridades a cargo, se dirigen las legítimas protestas ciudadanas, que de esta manera se pretenden silenciar y, lo que es más grave, criminalizar).

.....

¿Y es en este perturbador contexto en el que se produce la condena a cinco años de prisión de mi mandante? ¿Cómo se puede considerar conforme a derecho una condena que se dicta sin que el acusado pueda contradecir y defenderse de forma materialmente efectiva de la única prueba de cargo que sustenta la condena, que no es otra que la palabra de los agentes actuantes?

**SEXTO.-** Que tal y como más arriba se manifestaba, en el proceso seguido contra mi patrocinado la única diligencia de investigación practicada, aparte de recabarse los antecedentes penales, fue la relativa a la declaración de los agentes actuantes y la exploración forense de tres de ellos. Estas diligencias se producen ante el Juzgado de Instrucción de Vigo, recibándose el exhorto cumplimentado en fecha 16 de octubre de 2013 (Diligencia obrante al folio 391). Adviértase que, según figura al folio 394 y siguiente, con esa misma fecha, 16 de octubre, se dicta, sin más, Auto de transformación del procedimiento por los trámites del abreviado, que resulta imposible recurra mi representado al carecer de designación al efecto del turno de oficio, no disponiendo de medios económicos para hacer frente a una defensa particular como así se le reconoce con el beneficio de justicia gratuita con el que actúa. El folio precedente al Auto de transformación, aunque data del día de después, 17 de octubre, es el Certificado del Registro Central de Penados, en el que no aparece



condena alguna, circunstancia favorable al reo que ya constaba al momento de su puesta a disposición en fecha 26 de abril de 2013.

**Que mi mandante NO tuvo defensa –ni siquiera formal- a lo largo de la instrucción es un hecho acreditado en autos, siendo que al folio 397, consta la Comunicación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con la designación de abogado y procurador del turno de oficio para el procedimiento Diligencias Previas 3112/2013 del Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid, consignándose detalladamente los datos del abogado colegiado, resultando ser doña María Zamora Bermejo, la misma que asistió al Sr. Molero Ojeda como detenido. Esta Comunicación tiene fecha de 14 de enero de 2014; esto es, bastante después del dictado del Auto de transformación.**

Así, igualmente se aprecia la falta de designación y personación para las Diligencias Previas que se encontraban en trámite al poder observarse que los actos procesales en que aparece reseñado don Francisco Molero se hace con la indicación de “sin profesional asignado”, lo que puede comprobarse con los documentos que se acompañan a la presente demanda de amparo, en especial los numerados como documentos 8, 9 y 10 de este escrito.

Cierto es que el Juzgado comunicó por fax algunos actos procesales a la letrada que actuó al momento de la detención, así Auto de incoación de 21 de mayo de 2013, envío del exhorto a Vigo, Diligencia de 1 de octubre de 2013 por la que se tienen como personados y parte a los agentes 101538 y 88433, la recepción en el Juzgado de Madrid del exhorto cumplimentado y el Auto de transformación de 16 de octubre de 2013, según ello obra, respectivamente, a los folios 340, 346, 363, 392, 396; sin embargo, esto en cualquier caso es, a nuestro juicio y dicho con los máximos respetos, un error del órgano jurisdiccional, error desde una doble perspectiva y que presenta relevancia constitucional a nuestro juicio. Y decimos **error porque está tratando como personada a un profesional que no lo está y error porque, en todo caso, ante la pasividad del letrado del turno de oficio no se produce control alguno por el órgano judicial ni se adopta medida alguna para que exista una real y efectiva defensa material del ya entonces imputado.** Esta actuación judicial supone un quebranto tanto de la propia ley ordinaria, artículo 118 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como de la Constitución (artículo 24) y Tratados internacionales ratificados por España en materia de Derechos Fundamentales, generándose una clara indefensión material a mi patrocinado. Así, consideramos que cabe afirmar que existe una obligación constitucional que recae sobre las autoridades judiciales, como poder público, por la que deben asumir su responsabilidad en que los imputados y/o acusados (también respecto a los detenidos, aunque este no es el caso concreto) tengan una defensa real, efectiva y material en el seno del proceso penal (*de ahí la orden de la norma de que se requerirá al imputado, hoy “investigado”, para que nombre profesionales por sí o se les nombrará de oficio, al margen de la concurrencia o no del derecho al beneficio de justicia gratuita*), tutela que se intensifica cuando los imputados tienen que ser asistidos necesariamente –al carecer de recursos económicos- por abogado perteneciente al turno de oficio, debiéndose velar por el órgano judicial porque efectivamente exista esa material, real y efectiva defensa y asistencia letrada en todo momento, no cabiendo conformarse con un nombramiento tardío o con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve. El imputado debe tener, por propia iniciativa o por iniciativa judicial, defensa técnica efectiva desde el mismo momento en que lo es y en adelante, he ahí donde encontramos la relevancia constitucional de este caso, al producirse una constante indefensión y falta de asistencia letrada. Y esta responsabilidad judicial, por supuesto, es absolutamente independiente de la responsabilidad propia del profesional asignado que en cada caso pueda existir por impericia, negligencia o similar.

Esa función de control y supervisión sobre la asistencia letrada de los integrantes del turno de oficio también recae sobre los Colegios de Abogados, que en este aspecto actúan indudablemente como Corporación de Derecho Público, y en las propias Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, según se desprende de los artículos 41 y 42 y concordantes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Desde luego, al parecer, ninguno de los filtros de control funcionó en este supuesto, ni el judicial ni el corporativo, teniendo como consecuencia la lesión de los Derechos Fundamentales de tutela judicial efectiva, defensa, asistencia letrada y proceso con todas las garantías de mi principal.

La vinculación de la institución del turno de oficio con las garantías constitucional son expresadas en la propia Exposición de Motivos de la precitada Ley 1/1996, *“Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos”*.

Por propio mandato legal, en especial artículo 7.1 de la Ley 1/1996, la designación del profesional del turno de oficio se extiende a todos los trámites e incidencias que existan en un mismo proceso, obligando a los abogados y procuradores designados a desempeñar sus funciones de asistencia y representación *“de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial”* de que se trate (artículo 31 Ley de 10 de enero), debiéndose *“asegurar en todo caso el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención”*, según dispone por su lado el artículo 29 de la citada Ley; siendo que, sin embargo, tanto la Ley de asistencia jurídica gratuita, en su artículo 6, apartados segundo y tercero, y concordantes, como las normas fijadas por los distintos Colegios, distinguen entre la asistencia al detenido y la asistencia al imputado de cara al proceso (*lo que viene a ser en realidad consecuencia de la propia distinción que se efectúa en el texto constitucional en el artículo 17.3 y 24.2 CE*), estableciéndose por ello turnos de asistencia a detenidos diferenciados de los turnos de asistencia penal en general; turnos de asistencia al detenido que, salvo por un reducido tamaño del Colegio profesional que fuere, la propia Ley determina como de obligada existencia (artículo 24, párrafo segundo, Ley 1/1996). En el mismo sentido, como no podía ser de otra manera, se expresan las Normas reguladoras del turno de oficio aprobadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, las anteriores y las vigentes, aprobadas en fecha 24 de octubre de 2013, que se acompañan como documento num. 17 de este escrito.

En su consecuencia, al tratarse de procedimientos diferentes –el inicialmente incoado y el que después se incoó-, no hubo designación para el procedimiento tramitado por el Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid bajo el número 3112/2013 hasta el 14 de enero de 2014, por lo que mi mandante careció de defensa formal y material desde su puesta en libertad hasta el momento de traslado para calificación de la defensa, situación de indefensión a la que el Juzgado no puso remedio, lo que tenía fácilmente a su alcance con, por ejemplo, meramente haber oficiado al Colegio de Abogados de Madrid. Y lo peor, es que, a pesar de la designación operada en fase intermedia, la indefensión material se mantuvo a lo largo de todo el proceso, lo que no es baladí a los efectos que nos ocupan.

La cuestión es que el propio Juzgado consideraba necesario la existencia de asistencia letrada, pues no otra lectura se puede dar al hecho de que remitiera faxes de comunicación a la letrada actuante por el turno de oficio al momento de la puesta a disposición judicial del detenido, sin que mediara ningún tipo de designación. Y sin embargo, el Juzgado no tuvo en cuenta que, efectivamente, no había designación por el Colegio de Abogados, ni ofició para que se produjera el nombramiento, ni reaccionó ante la inactividad absoluta de la letrada de oficio a la que se remitían los faxes, ni requirió al interesado para que procediera a personarse con letrado de su elección. En realidad, el Juzgado de Instrucción num. 32 no efectuó en ningún momento declaración de tener por personado y parte a tal o cual profesional en defensa y representación del Sr. Molero. De hecho, una vez incorporado al folio 397 la Comunicación del Colegio de abogados donde se contenía la designación de abogado (doña Maria Zamora) y procurador (don Xavier Goñi), el Juzgado continuó sin más enviando las notificaciones vía fax a la letrado SRa. Zamora, desconociendo la designación de procurador de oficio. Y luego, tras el dictado del Auto de apertura de juicio oral, obviando la propia Comunicación del Colegio de abogados, requirió al acusado para que manifestara “si desea continuar con la abogada doña Maria Zamora Bermejo y para que designe procurador”. Ante la falta de cumplimentación del exhorto en el último extremo indicado, volvió a requerir a mi mandante a través de la letrada de oficio para que designara procurador, para después, sin solución de continuidad y sin que se produjera acto de apoderamiento alguno por mi mandante, aceptar en tal condición al procurador designado de oficio (don Xavier Goñi). En este orden de cosas, se significará que la susodicha Comunicación del Colegio de abogados se tuvo que producir por iniciativa extraprocésal de la letrado de oficio, pues ninguna explicación aparece en autos, siendo que, en cualquier caso, la letrado debería haber reaccionado antes, en la primera comunicación por fax, que obviamente desatendió por no tener la designación del Colegio, pero esto no exime de su responsabilidad, de su obligación de control al órgano jurisdiccional. Todo lo dicho se puede comprobar en los documentos 8 y 10 de este escrito.

Al final, lo que en un principio parecía una preocupación del órgano judicial, es un craso error, del cual se derivan perniciosas consecuencias para mi principal y que hace que todo lo actuado adolezca de nulidad radical por ser lesivo de los Derechos Fundamentales de tutela judicial efectiva, derecho de defensa, de asistencia letrada y proceso con todas las garantías, todos ellos del artículo 24 de nuestra Constitución.

Y estos no fueron los únicos errores.

**SEPTIMO.-** Que al margen de otras incidencias, que se irán indicando, una vez producido el traslado para calificación de la defensa, la situación no mejora para mi representado. El escrito de defensa (folios 441 a 443) se limita a una mera negación de los escritos de acusación en sus conclusiones provisionales y la proposición de prueba se contrae a la proposición del interrogatorio del acusado y a señalar como documental el folio 29 de las actuaciones (*el cual no se corresponde con nada que tenga que ver con el Sr. Molero ni de interés, tratándose de meras diligencias de constancia del atestado policial, referidas a las designaciones o comunicaciones a parientes de otros detenidos, según se puede comprobar por el documento num. 18 de este escrito*). La indolencia elevada a la enésima potencia.

Así, no se aprovecha el trámite del escrito de defensa para intentar paliar de alguna forma la indefensión ya sufrida, por lo que dicha indefensión se acrecienta todavía más si cabe. No se intenta traer al proceso como testigos a las personas que acompañaban a mi mandante al momento de su detención, y ello a pesar de que este extremo se había manifestado por mi principal en su declaración de detenido, a la que asiste la misma letrada de oficio, que cumplía funciones de guardia en asistencia a detenidos (*luego es confirmado por varios de los agentes que deponen en el plenario, así, por ejemplo, el agente con carnet profesional num. 95267, al minuto 37'10 de la*

*grabación del juicio oral, que se ha acompañado como documento num. 19 de este escrito*). No se intenta traer al proceso ni averiguar en modo alguno qué había pasado con el resto de detenidos, cuál había sido el devenir de sus procedimientos, lo que, visto lo que ya exponíamos en el Antecedente de hecho cuarto de este escrito en relación a los archivos acaecidos y minimización de las acusaciones, hubiera tenido especial importancia de cara a contradecir y minar la credibilidad de las declaraciones de los agentes actuantes. No se articula, en definitiva, ningún medio de prueba que sirva a los fines de la defensa y que permita la averiguación de la verdad material.

Tampoco se intenta por la defensa la proposición de prueba en el trámite de cuestiones previas al inicio de la sesión del juicio oral.

Mi mandante se enfrenta a una petición de pena superior a ocho años de prisión con la única prueba de su palabra y el único folio que parece, de forma incomprensible, haber despertado el interés de la defensora del turno de oficio.

Así, la única prueba que en puridad se practica en el acto del plenario es la propuesta por las acusaciones. Ninguna posibilidad tiene mi principal de contradecir tales pruebas en las condiciones en las que llega a juicio oral, siendo la condena consecuencia necesaria de tal situación de indefensión.

Los testimonios de los perjudicados y del cuarto agente, al que se le da tratamiento de testigo “puro” (*de manera también indebida, en nuestro leal entender, pues al fin y al cabo es perjudicado igual aunque no se le haya causado lesión*) se convierten en la única prueba de cargo habida y que, a la postre, sustenta la condena operada en la instancia y confirmada por la Audiencia Provincial, que ahora se recurre en amparo. Y sin embargo, tales pruebas, a nuestro juicio, se han de entender insuficientes y no válidas para enervar la presunción de inocencia de mi principal. Y ello por cuanto estamos hablando de unos agentes sobre los que, como ya hemos apuntado en otros momentos de este escrito, gravita una denuncia de maltrato policial por parte de mi mandante –respecto a la que tampoco se hace nada ni por la defensa ni por el propio órgano jurisdiccional que recibe la manifestación de maltrato ni por los demás que conocen del asunto-. En este orden de cosas, nos remitimos especialmente a lo desarrollado en el Antecedente de hecho cuarto y quinto de este escrito.

Por su parte, subrayaremos que en verdad todos los agentes deberían haber tenido el mismo tratamiento de perjudicados, con independencia de haber sufrido lesión o no, pues todos afirman haber sido objeto del lanzamiento de piedras por parte de mi representado. Todos han de mirarse con el prisma de parcialidad de denunciante, de perjudicados. Y en este caso su declaración debía arroparse de corroboraciones objetivas y periféricas, debería de haberse completado con la prueba objetiva que los propios agentes dicen poseer, pero no aportan al proceso: videos existentes en internet que hubieran permitido observar lo acontecido, al margen de lo declarado. Estos videos se afirma por todos los agentes existen, e incluso dos agentes insisten en que se han aportado a las actuaciones. Y sin embargo esto no es así. Se trata así por las Sentencias de instancia y de apelación la valoración de la prueba de cargo como si de un ilícito cometido en la intimidad se tratase, cuando en verdad se desarrolla en la vía pública, en presencia cientos de personas, de medios de comunicación, siendo posible haber contrastado lo dicho por los agentes y también lo manifestado por el propio acusado en su declaración, que niega los hechos. Así, **se debería haber completado la prueba de cargo, se debería haber buscado el sustento de la acusación más allá de las manifestaciones de los agentes y al no hacerse así, la misma se torna, en nuestro leal entender, en insuficiente para enervar la presunción de inocencia. La condena nunca se debería haber producido,** y ello con independencia de la indefensión material que además ha sufrido mi patrocinado.

Y tampoco ahora ninguna precaución se adopta, ante este déficit defensivo, este debacle, por ningún órgano jurisdiccional. Ni por el Órgano de enjuiciamiento ni por la Sala de apelación.

.....

Y desde luego, no resulta irrelevante a los efectos que nos ocupan el hecho de que, en el caso de que se hubiera traído por la defensa al proceso prueba contradictoria, las contradicciones cometidas por los agentes en sus respectivas declaraciones habidas en el plenario hubieran alcanzado una preponderancia muy superior a la que se le atribuye en la Sentencia de instancia y en la de apelación, al tratárseles como única prueba. Así, por ejemplo, señalamos como tales contradicciones: las diferencias habidas al declarar los agentes respecto a la distancia a la que supuestamente se encontraba mi mandante, o el tiempo que permaneció “frente a ellos”, ya expuestas en el recurso de apelación y rechazadas en Sentencia; el hecho de que dos agentes manifestaran que el entonces acusado se encontraba solo, y otros dos dijeran que “estaba con más gente” (agente 88827, al minuto 27 de la grabación del juicio y 95267, al minuto 37); o que uno de los agentes dijera que la detención fue producto de “una maniobra de distracción” y los otros que “se corrió” tras el aquí recurrente; que en el atestado policial figure que el detenido llevaba todo el tiempo la cara tapada con un pañuelo “palestina” (documento 4 de este escrito) y que luego en el plenario, para reforzar su reconocimiento, se afirmara por los agentes que el entonces acusado, al momento de los hechos, se subía y bajaba el pañuelo, lo que les permitía ver su rostro. Tampoco hubiera pasado tan desapercibido para la autoridad judicial el hecho de que los dos primeros agentes que deponen en juicio afirmen que no había más gente lanzando objetos al momento de los hechos, que solo estaba mi principal, y los dos últimos declararan en sentido contrario, reconociendo que sí que había más personas lanzando objetos. Y, por descontado, se hubiera cuestionado con mayor rigor la tesis sostenida por los agentes: no perdieron en ningún momento de vista al aquí recurrente, a pesar de encontrarse en medio de la dispersión de una Manifestación de miles de personas. También pasó inadvertido que el primer agente que declara, el agente num. 88433, manifestara en un momento dado de su declaración (minuto 17’45 de la grabación), a preguntas de la defensa, que “si yo veo un adoquín de frente, me aparto”, incluso se puede observar en la grabación como el agente escenifica el acto en sí de apartarse, dando un paso hacia un lado; de lo que se deduce que los adoquines y piedras, de gran tamaño, dicho por todos, que se les lanzara no fueron vistas por los agentes, por lo que se colige que, a pesar de lo que afirmaran en el plenario, no vieron las piedras que les golpearon y, por ende, tampoco pudieron ver a mi mandante lanzándoselas.

Todo lo aquí afirmado se puede comprobar en el soporte CD que se acompaña como documento num. 19 de este escrito. Nada de esto, sin embargo, se dijo por la defensa (salvo lo referido a distancia y tiempo) ni en el acto del plenario ni en la alzada, lo que constituye otro ejemplo más de la indefensión material padecida por mi representado. Y ello al margen de que las contradicciones y aspectos de las manifestaciones de los agentes expuestas constituyen por sí mismas, en nuestro leal entender y con todos los respetos, un supuesto de vulneración del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva por motivación errónea, ilógica y arbitraria, por cuanto, la condena se basa precisamente en tales testimonios. En todo caso, tales argumentos lo que sí que hacen es redundar en la insuficiencia de la prueba testifical habida en juicio para enervar la presunción de inocencia del Sr. Molero.

**OCTAVO.-** Que, como ya hemos señalado, mención destacada merece lo acontecido con los otros detenidos ese día 25 de abril, distintos del aquí recurrente, tramitados bajo un mismo atestado policial. Hablaremos ahora en concreto de lo acontecido en las actuaciones de DUG y RMS. Y ello como ejemplo de que efectivamente otra cosa podría haber sucedido en la instrucción del asunto judicial que nos ocupa.

Así, después del dictado del precitado Decreto de 30 de abril de 2013, por el que se ordena la tramitación separada de la causa de los implicados, prácticamente todas las causas retornan al Juzgado de Instrucción num. 32, no siendo aceptada la competencia por los Juzgados turnados. Así es en el caso de RMS y DUG. En el primero, se da lugar a la tramitación de las Diligencias Previas 3202/2013; en el segundo, se tramitan las Diligencias Previas 3230/2013.

Al igual que sucede en el presente supuesto, en el que ya indicábamos antes que en la misma fecha en que se recibe el exhorto procedente de Vigo cumplimentado, se dicta el Auto de transformación del procedimiento por los trámites del abreviado, cerrándose así la instrucción tras solo haber practicado la prueba relativa a los agentes actuantes, en los procedimientos seguidos contra RMS y DUG también se intentó por el órgano instructor algo parecido. Así, conforme se practica la declaración de los agentes actuantes respectivos, se dicta también con toda celeridad el Auto de transformación correspondiente, a fin de dar por terminada la instrucción, rechazándose cualquier petición de diligencia de investigación efectuada por la defensa de estas personas. Aquí ya observamos una diferencia con lo acontecido en el caso del Sr. Molero: la defensa hace peticiones de prueba, que al ser inadmitidas por el órgano judicial es recurrida, como también se recurre la decisión misma de cierre de la instrucción. Los recursos fueron desestimados por el instructor, formulándose recurso de apelación que fueron estimados por la Audiencia Provincial de Madrid. Las pruebas solicitadas son las reproducidas en el apartado de relevancia constitucional de este escrito, a lo que expresamente nos remitimos en aras a la brevedad, destacándose que una de las interesadas era la declaración de los Sres. RMS y DUG como perjudicados, con el consiguiente ofrecimiento de acciones por el maltrato policial que afirman haber recibido. La Audiencia Provincial de Madrid dice al respecto, a la hora de estimar el recurso, *“ahora bien, dada la declaración del imputado en la que refiere a los tratos y daños causados, se ha de tener en cuenta que dada la dificultad para su detectabilidad, debe de ser objeto de especial protección y por ello se trata de una tutela judicial doblemente reforzada y esta se produce cuando se practica una investigación oficial eficaz en donde se encuentre necesaria”*.

Ninguna investigación oficial se insta ante las manifestaciones de tortura efectuadas por mi mandante en su declaración de detenido, y ello a pesar de incluso afirmar el Sr. Molero que podría identificar a los agentes que dice le agredieron y le insultaron. Si la investigación se hubiera producido, si hubiera comprobado la realidad del delito sufrido por el hoy recurrente, no podría haberse sustentado su condena precisamente en la declaración de la parte que ofende al aquí demandante de amparo.

Las Sentencias de apelación recaídas constituyen el documento num 11 de esta demanda de amparo, remitiéndonos a ellas a estos efectos.

**NOVENO.-** Que la Sentencia condenatoria de instancia fue recurrida en apelación por la defensa del Sr. Molero, dictándose en resolución del recurso la Sentencia de la Sección 15ª de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en fecha 21 de septiembre de 2015, rollo de apelación 1276/2015, en la que aceptándose los hechos probados contenidos en la Sentencia de instancia, se desestima el recurso de apelación formulado por la representación procesal de don Francisco Molero Ojeda, confirmando la de instancia. Si bien se produce una desestimación del recurso, siendo que en el ínterin de la tramitación de la alzada se produjo la reforma del Código Penal operada por Leyes Orgánicas 1 y 2 de 2015, se deja sin efecto de oficio la condena habida por la falta de lesiones, con sus consecuencias.

**DECIMO.-** Que dictada la Sentencia de apelación, hubiera correspondido, al menos, que con toda la prontitud, y teniendo en cuenta el plazo para el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones, se hubiera realizado por la letrada de oficio la comunicación correspondiente al órgano jurisdiccional o al propio Tribunal Constitucional y al Colegio de Abogados, a fin de que se hubiera producido el nombramiento de letrado adscrito al turno especial de recurso de amparo. Esto no fue así. La comunicación, tras un incierto peregrinar que relata la propia letrado en los correos mantenidos con los letrados que suscriben esta demanda, con el fin de que se les informara de la evolución y estado del asunto judicial del Sr. Molero, aportados en su momento con nuestro escrito de personación ante el Altísimo Tribunal al que tenemos el tremendo honor de dirigirnos, la comunicación, decíamos, se produjo trascurridos veinte días hábiles desde la notificación de la Sentencia de apelación.

No cabía esperar que la propia letrado interviniente en la instancia y en la apelación, en las condiciones que venimos exponiendo, fuera la que planteara la denuncia de las vulneraciones de Derechos Fundamentales que hemos relatado. No cabía esperar la “autodenuncia”. Pero con el retraso con que paralizó el plazo para interponer el recurso de amparo, impidió asimismo la posibilidad de que el siguiente letrado hubiera podido plantear el incidente. Esto desde luego no puede desconocerse a los efectos que nos ocupan, tanto de cara a la admisibilidad de nuestra demanda de amparo como, esperamos, en su día, de cara a la estimación de dicha demanda.

Así, reproducimos seguidamente casi en su integridad las alegaciones efectuadas pro la presente representación al momento de su personamiento ante el Tribunal Constitucional, remitiéndonos en todo caso al entero contenido de dicho escrito, así como a su documental, que han de entenderse parte integrante de la presente demanda de amparo. Así, teniéndose en cuenta que en ese momento la única fuente de información sobre el asunto del Sr. Molero era la propia letrada del turno de oficio, no habiéndose tenido acceso a las actuaciones, se decía en ese escrito:

“Que mi mandante, por carecer de medios económicos, en su día, solicitó Justicia Gratuita a fin de ejercitar su Derecho de Defensa en las precedentes actuaciones Jurisdiccionales, siendo estimada su Solicitud mediante el nombramiento de la Letrada Doña María Zamora Bermejo para ejercitar su defensa en dichas actuaciones penales (*tanto en las iniciales Diligencias Previas – P.A. 2919/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid, como en las posteriores Diligencias Previas 3112/2013, del mismo Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid, así como en las actuaciones posteriores - Autos de Juicio Oral nº 192/14, del Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, así como autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015 de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que fue dictada la Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, impugnada en el presente Recurso de Amparo, al igual que las resoluciones precedentes a la misma).*

Como tendremos ocasión de exponer detenidamente en la Demanda de Amparo (*que nos proponemos formular dentro del plazo de 30 días conferido por **Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2015**, notificada en fecha 16 de diciembre de 2015, dictada en las presentes actuaciones*), la referida Abogada, Sra Zamora Bermejo, mantuvo una absoluta inactividad durante toda la Fase de Instrucción, con la excepción de una Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares en la que se refiere a unos supuestos Antecedentes Penales de mi mandante que nunca han existido (*no es que simplemente hubieren sido cancelados o resultaren cancelables, sino que -insistimos- nunca han existido*).

En especial, se inhibió respecto a todo lo relacionado a las motivaciones que

podieran tener los policías denunciadores (*así como el compañero de los mismos, que declaró como testigo, que evidentemente se encuentra su declaración afectada de parcialidad, dada la estrecha relación que los integrantes de los “binomios” de los cuerpos policiales antidisturbios presentan entre sí*), quienes, como acreditaremos en su momento, incluso se personaron en la causa ejerciendo la acusación particular. En este sentido, se ha de señalar ya desde este momento, que la única prueba de cargo existente en la que se sustenta la condena es la declaración de los agentes denunciadores, así como de su compañero, policía antidisturbio que declara como testigo; denunciadores que afirman haber sido golpeados y lesionados por una piedra supuestamente lanzada por mi principal, siendo que, por su parte, don Francisco Molero desde su declaración inicial en sede judicial manifiesta haber sido “golpeado por los agentes”, que incluso podría identificar a algún agente de los que le golpeó, que se sintió “totalmente humillado y quebrantado en sus Derechos Fundamentales”.

Y es más, a preguntas de su propia letrada en esa declaración de detenido, ya designada desde ese momento inicial por el turno de oficio, doña María Zamora, mi mandante responde que “*se encontraba en Neptuno hablando con otras personas y no llevaba encima absolutamente nada*”. Desde luego, además de que la declaración del imputado en la que se refieren malos tratos ha de ser atendida por la autoridad judicial, dada la dificultad para su detectabilidad, en una tutela judicial doblemente reforzada, las manifestaciones del detenido deberían haber provocado ya inicialmente una actividad en la defensa, que, sin ánimo de exhaustividad, debería haber solicitado la exploración forense de su defendido, indagado sobre la posibilidad de identificación por el detenido de los agentes que afirma le golpean e intentado identificar o averiguar los datos de las personas que se encontraban con Francisco al momento de los hechos. Nada de esto, ni nada después, se hizo. Y ello a pesar de que, como decíamos, la declaración de los agentes actuantes (*los tres lesionados más otro que les acompañaba, “binomio” de uno de los lesionados supuestamente por mi principal*) es la única prueba de cargo, siendo que la propia Sra. Zamora explica la razón de su inactividad de manera harto significativa. Así, a continuación se transcribe literalmente uno de los párrafos, de uno de los correos electrónicos intercambiados con la letrada al efecto de que se nos informase del estado del asunto que se nos solicitaba asumiéramos, hilo completo que se acompaña como Documento num. 2 de este escrito. Así:

*“2) No se hizo valer la condición de perjudicado de Francisco porque no fue solicitado por él, mi designa es a efectos de defensa, si él no lo solicita no puedo realizar esa gestión. Tampoco existen partes de lesiones que corroboren que este fue maltratado ni fue llevado al médico el día de los hechos”* . (documento num. 2 de este escrito).

La cuestión es que por propio mandato legal, en especial **artículo 7.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita**, la designación se extiende a todos sus trámites e incidencias que existan en un mismo proceso. Solicitar las diligencias necesarias para la defensa del Sr. Molero, todas las diligencias que fueran necesarias, era su cometido, por supuesto, incluyendo aquellas que eran esenciales para la defensa de su cliente, aquellas que podían desvirtuar las manifestaciones de los agentes que constituían única prueba de cargo. Esto es efectivamente para lo que viene concebido legal y constitucionalmente la institución del turno de oficio, lo que comprobamos en las propias palabras de la **Exposición de Motivos de la precitada Ley 1/1996**, “*Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y*



*como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos”.*

Una vez notificada la Sentencia de Apelación, dicha Abogada presentó Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo objeto era el presente Recurso de Amparo. Sin embargo, dicha Solicitud se presentó –conforme manifiesta dicha Letrada- ante el Juzgado de lo Penal, y no ante este Digno Tribunal Constitucional, donde la presentó una vez habían transcurrido ya dos terceras partes del plazo para formular Recurso de Amparo. Así, igualmente en uno de los correos mantenidos con la Sra. Zamora, ésta reconoce su propia impericia, manifestando:

*“... la Sentencia fue notificada el día 16 de octubre y la presentación en el Tribunal Constitucional se hizo el día 16 de noviembre, era la primera vez que presentaba un amparo, y desconocía si se pedía directamente al penal o al constitucional directamente ya que yo no soy de ese turno y no sabía si me lo admitirían, tras hacer la consulta en mi colegio me indico que al penal, al penal lo presenté el día 3 de noviembre pero me contestó que no era allí, finalmente lo presenté al constitucional directamente, me indicaron que tenía 30 días para presentar la suspensión. No dispongo de los autos completos sólo lo que le mandé a Francisco por correo, son unos autos de más de 500 hojas. Actualmente se encuentran en ejecución”.*  
(documento num. 2 de este escrito).

Finalmente, mi mandante contactó con la Asociación AUSAJ, a la que pertenecen los Letrados que suscriben el presente escrito, solicitando la designación de Abogado para su defensa en el presente Recurso de Amparo con RENUNCIA DE HONORARIOS, dada su situación de grave penuria económica; a lo que accedió dicha Asociación con una condición previa: la puesta a disposición de los Abogados designados (que son, precisamente quienes suscriben el presente escrito) de copia de las actuaciones judiciales previas. Hemos de significar, que, a pesar de no haber obtenido las copias requeridas, dada la situación de indefensión que, en nuestra respetuosa opinión, ha venido padeciendo el Sr. Molero Ojeda, **los abogados que autorizan este escrito, al igual que la procuradora que suscribe, RENUNCIAN a cualesquiera honorarios** que pudieran corresponderle por su actuación tanto en la presente demanda de amparo como en la Ejecutoria penal, en la que también nos hemos visto en la necesidad de sustituir a los designados previamente por el turno de oficio.

Sin embargo, ni la Abogada designada, la Sra. Zamora Bermejo, ni el procurador asignado a mi mandante tras la Fase de Instrucción, Don Xavier de Goñi Echeverría, han puesto la copia completa de las precedentes actuaciones jurisdiccionales a disposición de los abogados designados por AUSAJ para la defensa en este Recurso de Amparo de Don Francisco Molero Ojeda, sino que únicamente les han proporcionado copias parciales de las citadas actuaciones.

Hemos de llamar la atención acerca del hecho de que el citado Procurador, Sr. de

Goñi Echeverría, ha sido también designado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para ejercitar la representación de mi mandante en el presente Recurso de Amparo.

Como quiera que el procurador, Sr. De Goñi, manifestó a los letrados que suscriben que no le resultaba posible, dado que su nombramiento se había producido por el turno de oficio, fotocopiar íntegramente las actuaciones al efecto de hacer entrega de los autos completos a los abogados abajo firmantes, manifestando su deseo de ser sustituido no sólo en el recurso de amparo sino también en la propia Ejecutoria penal, lo que, en función de la preservación del debido derecho de defensa del Sr. Molero se llevó a efecto, solicitándose por la procuradora que suscribe la correspondiente venia, siéndole otorgada y procediendo, en su consecuencia, al personamiento en las presentes y en la Ejecutoria penal. A estos efectos se acompañan como documentos 3 y 4, correspondientes al personamiento en la Ejecutoria y documento de concesión de venia.

Por otra parte, como consecuencia de la solicitud de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita efectuada por la anterior letrada, doña Maria Zamora Bermejo, a mi mandante le fue nombrado por el turno de oficio como letrado don Enrique Martinez Relaño, habiendo tenido conocimiento de este hecho por la comunicación recibida por mi mandante al efecto por la Comisión de Asistencia Juridica Gratuita en fecha 14 de diciembre.

A la vista de lo sucedido, ya referido sintéticamente más atrás, mi mandante, al igual que los letrados que autorizan este escrito, intentan contactar telefónicamente con dicho letrado, don Enrique Martinez, en el número de teléfono que se facilita por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a este Digno Tribunal Constitucional, sin haber conseguido contactar con él y sin que hubiese devuelto ninguna de las múltiples llamadas efectuadas. Por esta razón, con fechas 15 y 17 de diciembre, le son remitidos sendos burofaxes a la dirección facilitada por dicha Comisión de Asistencia Juridica Gratuita (*dirección y teléfono que además fueron confirmados por el Colegio de Abogados de Madrid, al que estaría adscrito el citado letrado*); burofaxes, así como los acuses de recibo por telegrama, que, respectivamente, se adjuntan como Documentos 5 a 8 de este escrito. El letrado, Sr. Martinez Relaño, en abierta vulneración de sus obligaciones colegiales, omite cualquier contestación también a ambos burofaxes, y ello pese a que esta representación ha esperado algo más de una semana por algún tipo de contestación, viéndose obligada a efectuar el personamiento que se articula por medio del presente escrito, al efecto de intentar evitar ulteriores situaciones de indefensión del Sr. Molero Ojeda.

Por su lado, dado que esta representación no dispone únicamente de parte de las precedentes actuaciones judiciales, en el plazo que resta para la presentación de la demanda de amparo, intentará obtener las copias por medio de la nueva representación procesal del Sr. Molero Ojeda, aunque, para el caso de que por cualquier circunstancia ajena no pudiesen ser obtenidas dichas copias en el perentorio plazo que resta, esta representación se propone acudir a lo dispuesto en el artículo 88 LOTC, a cuyo efecto en su momento (en la demanda de amparo) se solicitaría el auxilio de este Digno Tribunal Constitucional, y una vez recibido la completa documentación, habría de ser conferido el preceptivo trámite de alegaciones, cuestión que en este momento queda solo apuntada”

**UNDECIMO.-** Que simultáneamente al personamiento en el Tribunal Constitucional, esta representación se personó en la Ejecutoria penal, seguida ante el Juzgado de ejecuciones penales

num 4 de Madrid, a fin de poder obtener copia testimoniada de lo actuado, lo que se solicitó en fecha 28 de diciembre de 2015. En definitiva, se intentaba conseguir el acceso para instruirnos de la causa a fin de poder llevar a cabo en condiciones optimas la encomienda aceptada. Sin embargo, no ha sido hasta el pasado día 28 de enero que se nos dio acceso a las actuaciones, siendo que el diligenciado se nos notifica formalmente con fecha efectos 2 de febrero de 2016, es decir, un día antes de que expire el plazo otorgado para la formulación de la presente demanda de amparo. Nos remitimos a los documentos 3 y 3 bis del presente escrito.

Hemos intentado conseguir un conocimiento completo de las actuaciones, lo que ha resultado imposible por lo ínfimo del tiempo del que se ha dispuesto. Esto habrá de tenerse en cuenta a los efectos procedentes, en especial los prevenidos en el artículo 88 de LOTC.

**DECIMOSEGUNDO.-** Que considerando el contexto en que se producen los hechos objeto de las actuaciones judiciales precedentes a esta vía constitucional y el resto de alegaciones vertidas a lo largo de esta exposición, debemos hacer especial referencia a los documentos 14, 15 y 16 de este escrito. Con ellos se quiere poner el acento en una situación extremadamente preocupante y que confiere relevancia constitucional al presente recurso de amparo: la existencia de torturas, de malos tratos, por parte de los agentes de la autoridad y la endémica desatención que esas denuncias sufren por parte del Poder judicial español. Tales documentos son, respectivamente, el Informe de la Comisión para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, realizado tras la visita a España del Comisario Nils Muižnieks entre los días 3 a 7 de junio de 2013; el Informe de Amnistía Internacional titulado “España: el derecho a protestar amenazado”, publicado en el año 2014 y, a título ilustrativo, el artículo publicado en prensa digital, periódico “Diagonal” el día 16 de julio de 2014, con el titular “Sin reacción en los juzgados ante denuncias policiales falsas”. A su entero contenido nos remitimos expresamente, destacándose ahora, por su especial relevancia, las siguientes consideraciones contenidas en el Informe del Consejo de Europa:

INFORME del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013. Estrasburgo, 9 de octubre de 2013 – CommDH(2013)18.

IV. La función de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos (página 31 y ss; párrafos 100 y ss).

(p. 102) “*El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada*”. Véase del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el Informe al Gobierno español sobre la visita a España llevada a cabo por el Comité del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, 30 de abril de 2013, CPT/INF(2013)6.

(p. 103) “*Al Comisario le preocupa que las alegaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces*”. CPT, 2013, CPT/INF(2013)6, ibid, párrafos 14-16.

(p. 104 y ss) “*En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la falta de investigaciones eficaces tras alegaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada*”. ASUNTOS: Martínez Sala contra España, sentencia de 2 de noviembre de 2004. San Argimiro Isasan, sentencia de 28 de septiembre de 2010; Beristain Ukar, sentencia

de 8 de marzo de 2011; Otamendi Eiguren, sentencia de 16 de octubre de 2012. “El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa”.

(p. 106) “El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la Convención contra la Tortura debido a investigaciones inadecuadas tras alegaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad - Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Encarnación Blanco Abad contra España, Comunicación N°59/1996, Dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998, disponible en el sitio web: <http://tb.ohchr.org>, consultado por última vez el 18 de julio de 2013) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe - Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Oskartz Gallastegi Sodupe contra España, Comunicación N°453/2011, Dictamen aprobado el 23 de mayo de 2012, disponible en el sitio web: <http://tb.ohchr.org>, consultado por última vez el 18 de julio de 2013). El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas consideró que España había violado, inter alia, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, conforme al cual los Estados deben proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura. Por último, en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no haberse investigado de manera eficaz las alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidas a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación 1945/2010, María Cruz Achabal Puertas contra España, Dictámenes de 23 de mayo de 2013, disponible en el sitio web: <http://tb.ohchr.org>, consultado por última vez el 18 de julio de 2013 (disponible únicamente en español))”.

(p. 112 y ss) 3. **Protección de los derechos humanos en el contexto del mantenimiento del orden durante las manifestaciones públicas.** a. Uso excesivo de la fuerza por parte de la policía en las manifestaciones públicas en 2011 y 2012:

(p. 113) “Se informó al Comisario de que en el contexto de estas manifestaciones, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley han recurrido en algunas ocasiones al uso desproporcionado de la fuerza, lo que ha conducido a alegaciones de vulneraciones de derechos humanos ... es de vital importancia asegurar que la libertad de expresión y de reunión pacífica son respetadas y protegidas plenamente, tal como se prevé en los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

(p. 115) “El Comisario consideró particularmente preocupante que los manifestantes pacíficos, e incluso los transeúntes a veces, hubieran sido objeto de graves malos tratos por parte de la policía”.

(p. 117) “El 25 de septiembre de 2012, volvió a notificarse el uso excesivo de la fuerza en una gran manifestación que tuvo lugar en Madrid, ya que policías nacionales siguieron a los presuntos autores de los disturbios hasta la estación central ferroviaria de la ciudad y, al parecer, infligieron malos tratos a varias personas que se hallaban en la misma. Según se informó al Comisario durante su visita a España, 25 de las 37 personas arrestadas tras las manifestaciones del 25 de septiembre de 2012 presentaron denuncias por malos tratos recibidos por parte de policías nacionales mientras se encontraban detenidos”.

(p. 120 y ss) b.- Falta de identificación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

(p. 120) “Si bien se han dado a conocer numerosas denuncias relacionadas con malos tratos infligidos por la policía tras manifestaciones en todo el país, al Comisario le preocupa que en muchos casos las investigaciones se hayan archivado debido a la imposibilidad de identificar a los policías concernidos (...) Asimismo, se le informó de que, algunas veces, los policías no llevan sus números de identificación, los esconden o les dan la vuelta, para evitar ser identificados. La Defensora del Pueblo planteó esta cuestión en reiteradas ocasiones en 2012 y 2013. Al Comisario le preocupa que esta práctica dificulte enormemente que se investiguen los casos de las víctimas, lo cual propicia la impunidad de los miembros de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”.

(p. 121) “El Comisario toma nota con preocupación de que la incapacidad de las autoridades para identificar a los autores de los malos tratos sea el principal motivo por el que se desestiman las denuncias presentadas contra agentes de las fuerzas del orden y se archivan las investigaciones de denuncias por el uso excesivo de la fuerza (San Argimiro Isasan, párrafos 41 y 42). En 2009, el Tribunal dictó una sentencia en el caso Iribarren Pinillos contra España relativa a alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas policiales antidisturbios, al uso de gas lacrimógeno durante las revueltas que tuvieron lugar en Pamplona en 1991, y a la falta de de una investigación eficaz posteriormente. A raíz de una denuncia presentada por el demandante contra las fuerzas del orden, la Audiencia Nacional de Navarra determinó que Estado era responsable de las graves heridas sufridas por el demandante, pero archivó el caso debido a la imposibilidad de identificar al autor de las mismas y a la falta de claridad con respecto a las circunstancias que rodearon los disturbios. El Tribunal resolvió que España había violado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la ausencia de una investigación eficaz respecto a las circunstancias que desembocaron en las graves heridas sufridas por el demandante, y a la falta de una ponderación adecuada de la responsabilidad estatal en los eventos de 1991, que hicieron que no se indemnizara al demandante. El Tribunal resolvió asimismo que se había violado el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que los procedimientos iniciados por el demandante se prolongaron en exceso, habiendo comenzado en 1991 y concluido en 2003 (Iribarren Pinillos contra España, sentencia de 8 de enero de 2009)”.

(p. 123 y ss) c. La responsabilidad de las autoridades de defender la libertad de expresión y de reunión pacífica.

(p. 129) “El Comisario toma nota con satisfacción de la intención de las autoridades españolas, según le informaron, de no proseguir con la idea propuesta a finales de 2012 de introducir restricciones adicionales en el metraje, procesamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos sobre los miembros de las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones, en los casos en que dichas imágenes, sonidos o datos puedan suponer una amenaza para su vida o para la operación que lleven a cabo. Dicha medida socavaría enormemente el derecho a la libertad de expresión en el país”.

(p. 131 y ss) 4. **La necesidad de combatir la impunidad de los miembros de las fuerzas del orden.** a. Investigaciones eficaces en casos relacionados con vulneraciones de derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

(p. 131) “La confianza pública en las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley está estrechamente vinculada con la actitud de estas últimas y con su comportamiento

*hacia el público, en particular su respeto por la dignidad humana, y por los derechos y libertades fundamentales de las personas consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Véase la Recomendación Rec (2001) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía). El Comisario está firmemente convencido de que las autoridades deben cerciorarse de que todos los casos de abuso de confianza o de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden sean condenados con firmeza, y sean investigados y sancionados de manera adecuada por las autoridades competentes, con el fin de evitar la recurrencia y de potenciar el papel esencial que desempeñan las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a la hora de salvaguardar el Estado de derecho”.*

(p. 132) *“El Comisario toma nota con gran inquietud de que los jueces suelen desestimar los cargos relativos a alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden, tal como se muestra en la jurisprudencia del Tribunal (véanse los apartados anteriores). Al parecer, solo algunas investigaciones de alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos han terminado en condena. Amnistía Internacional señaló que, entre noviembre de 2007 y octubre de 2009, de 11 investigaciones sobre alegaciones de tortura y de otras formas de malos tratos, sólo 2 se habían traducido en fallos condenatorios”.*

(p. 133) *“En este contexto, el Comisario indica asimismo que la definición de tortura contenida en la legislación española (artículo 174 del Código Penal) no es plenamente conforme con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, ya que no menciona que la tortura pueda ser cometida por “cualquier otra persona en el ejercicio de funciones públicas” además de por “una autoridad o funcionario público”. La definición también necesita ampliarse para incluir entre los posibles objetivos de la tortura la intimidación o coacción de la persona sometida a tortura o de un tercero”.*

(p. 134) *“Algunos obstáculos que impiden que las investigaciones sean eficaces y que las sanciones sean disuasorias son: el ya mencionado sistema de identificación inadecuado de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; la imposibilidad de acceder rápidamente a un abogado (durante la detención incomunicada); brechas en el sistema de supervisión de detenidos por parte de médicos forenses; lagunas e imprecisiones consiguientes en los historiales médicos (también relacionadas con la detención incomunicada), y la incapacidad de los jueces instructores para investigar efectivamente y sin dilación las alegaciones de malos tratos. Además, según parece, los jueces instructores rara vez emprenden investigaciones de oficio de casos de presuntos malos tratos a los que se ha dado difusión, aunque el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura prevé la pronta iniciación de investigaciones aun en ausencia de una denuncia formal. También parece que no suelen examinar las pruebas que podrían corroborar las alegaciones de malos tratos, incluidas las grabaciones en vídeo e interrogatorios”.*

(p. 135 y ss) b. Imposición de sanciones eficaces a los autores de graves vulneraciones de derechos humanos.

(p. 135) *“El Comisario subraya que las sanciones impuestas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por graves violaciones de derechos humanos deberían ser disuasivas con el fin de evitar la recurrencia y erradicar la impunidad. A este respecto, una serie de ejemplos de prácticas en España preocupan al Comisario, en particular los relativos a indultos en casos de tortura y otras formas de malos tratos, basados en una ley de 1870 que confiere al Gobierno el poder discrecional para conceder indultos”.*

(p. 138) “En febrero de 2012 el Gobierno decidió conceder un indulto parcial a cuatro de los cinco policías, reduciendo su pena de prisión a dos años, por lo que en la práctica quedaron exentos de cumplir la condena impuesta anteriormente por los tribunales. En mayo de 2012, la Audiencia de Barcelona (La Audiencia es un tribunal especial encargado de todos los delitos de terrorismo, así como de otros delitos graves con un componente internacional, tales como el blanqueo de dinero, las extradiciones y el genocidio. El tribunal nacional está establecido en Madrid y existen sedes regionales en todas las comunidades autónomas) revocó la decisión de indulto adoptada por el Gobierno, ordenando la reclusión inmediata de los cuatro convictos debido a la grave naturaleza de los delitos de que se les acusaba y a la necesidad de que no volvieran a producirse. No obstante, en noviembre de 2012, el Gobierno concedió por segunda vez un indulto a los cuatro policías, quienes en lugar de cumplir su pena de prisión tuvieron que pagar una multa de 7.200 euros. Doscientos jueces han expresado su desacuerdo con esta decisión en una carta abierta al Gobierno. En diciembre de 2012, el Comisario se mostró asimismo sumamente preocupado por esta decisión del Gobierno español, y señaló que este tipo de medidas fomentan la impunidad y menoscaban el Estado de derecho”.

(p. 139) “Por otra parte el Comisario recuerda la sentencia del Tribunal en el caso *Abdülsamet Yaman contra Turquía*, en que el Tribunal declaró que “cuando un funcionario estatal haya sido acusado por delitos que conllevan tortura o malos tratos, es de vital importancia a los efectos de una “solución eficaz” que los procedimientos penales y la imposición de sentencias no prescriban, y que no se permita la concesión de una amnistía o indulto. El Tribunal también destaca la importancia de que se suspenda de su cargo a un agente que esté siendo juzgado o sea objeto de investigación, y de que sea despedido en caso de ser declarado culpable (...)” - *Abdülsamet Yaman contra Turquía*, sentencia de 2 de noviembre de 2004, párrafo 55”.

**DECIMOTERCERO.-** Que, en definitiva, teniendo en cuenta la falta de iniciativa judicial en la tutela del Sr. Molero, bien sea por la propia ausencia formal de defensa técnica bien sea por la ausencia material de defensa, lo cierto y verdad es que podemos concretar la indefensión sufrida por el aquí recurrente en los siguientes hitos:

1) La actuación de la letrada, doña María Zamora, en la fase de instrucción se contrae a su asistencia al Sr. Molero como detenido y al recurso de reforma que formuló contra el Auto de libertad provisional en el extremo de la imposición de la obligación de comparecencia “apud acta” semanal, lo que hizo en el seno de las Diligencias Previas 2919/2013 –las inicialmente incoadas-. En este orden de cosas, para mayor exasperación, se precisará que la letrado en su escrito de recurso atribuye al recurrente, a la hora de alegar en contra de las comparecencias semanales, unos antecedentes penales de los que carecía, lo que desde luego no favoreció lo que se pretendía, que en cualquier caso no fue estimado.

2) Al carecer de representación y defensa, mi mandante no pudo recurrir el ya citado Decreto de 30 de abril de 2013 por el que ordenaba la tramitación separada de las causas a seguir contra los diferentes detenidos habidos el día 25 de abril de ese año. La unidad de la causa habría posibilitado la visión de conjunto y, por consiguiente, la desvaloración de la prueba personal que sustenta la condena cuya anulación se pretende en esta sede constitucional.

3) No pudo proponer diligencias de investigación como es que se recabara declaración testifical a las personas que acompañaban al aquí recurrente al momento de su detención, circunstancia que el Sr. Molero expresaba ab initio, en su declaración en sede judicial el 26 de abril de 2013 y que es confirmada por parte de los agentes actuantes en el acto del plenario al referir que “estaba con más gente”, ni las diligencias que se derivaran. Esta prueba personal hubiera permitido, en principio, desvirtuar las afirmaciones de los agentes, los cuales, hemos de recordar que, aunque frecuentemente parezca lo contrario, carecen de presunción de veracidad en el orden penal (*también carecen del marchamo de imparcialidad que muchas veces se les atribuye, como lamentablemente podemos comprobar por las noticias habidas en orden a la manipulación de atestados o las simples manifestaciones inveraces que se producen a lo largo y ancho del territorio nacional con mayor frecuencia de la deseable y que no se atajan convenientemente*).

Además, cabía interesar otras diligencias de investigación propias de la fase de instrucción como que se acreditara la existencia o no de huellas digitales que correspondieran a mi mandante en las piedras aportadas como piezas de convicción, o se recabaran videos provenientes de diferentes medios de comunicación sobre el día de los hechos en que se pudiera comprobar cómo fueron las cosas ese día (videos, por lo demás, a los que también se refiere el Sr. Molero en su declaración en el plenario como de su interés) y que pudieran evidenciar la falacidad o error en la imputación. O cualesquiera de las diligencias interesadas en los asuntos judiciales correspondientes a los también detenidos RMS y DUG, y que se reproducen en el apartado de relevancia constitucional, a lo que nos remitimos expresamente en aras a la deseable brevedad y por economía procesal.

4) No pudo tampoco mi mandante interrogar a los policías denunciante en las diligencias practicadas via exhorto ante el Juzgado de Instrucción de Vigo (folios 365 y ss).

5) No se investigó por la autoridad judicial en modo alguno el hecho manifestado por mi principal en su declaración de detenido de haber sufrido maltrato policial, y eso a pesar de haberse expresado por el Sr. Molero la posibilidad de reconocimiento de los agentes que dice le agredieron, lo que supone una denegación de tutela por sí.

6) No se interesó la condición de perjudicado de mi principal, ni tampoco se hizo el ofrecimiento de acciones correspondiente por el Juzgado de instrucción.

Esta doble condición de imputado y denunciante es perfectamente compatible con una eventual designación de defensa por el turno de oficio, pues, sin necesidad de mayores abundamientos, así lo reconoce expresamente las Normas reguladoras del turno del Colegio de Abogados de Madrid, que en su artículo 4.5 prevé esta situación, calificando el procedimiento en tal caso como “complejo”. La abogada del turno de oficio achacaba a la imposibilidad de su designación de llevar a cabo el intento de que se reconociera la condición de perjudicado del Sr. Molero, y así se expone en sus correos electrónicos –acompañados a nuestro escrito de personamiento-, lo que, sin embargo, no es más que un error de concepto por parte de la letrada, según se confronta con las propias normas del Colegio de Abogados de Madrid.

7) No se articuló prueba que contradijera las conclusiones alcanzadas por el médico forense sobre el mecanismo causal de las lesiones referido por los agentes. Ni siquiera se trajo al perito forense a juicio. Tampoco se solicitó la exploración forense del Sr. Molero, aun en su condición de detenido.



En este sentido, se ha de especificar que otros detenidos, que contaban con una defensa técnica distinta, y que también alegaron haber sido agredidos por los agentes antidisturbios, como son DUG y RMS, sí que pasaron por el médico forense. Y ello aunque fuera con el dudoso resultado que se contiene en los informes forenses atinentes. En especial en el caso de DUG, en el que el médico forense, con un formulismo rituario, considera que el sujeto no presenta valoración de urgencia, cuando el Sr. DUG fue diagnosticado tanto por el Samur, como por el Hospital de referencia inicial como por el Centro hospitalario al que acudió al ser puesto en libertad, que presentaba un traumatismo craneoencefálico leve, precisando reposo y control. Nos remitimos a los documentos 12 y 12 bis de esta demanda, que ponen de manifiesto lo que venimos diciendo en este punto.

8) No se recurrió el Auto de transformación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.

9) No puede desconocerse, a los efectos de evidenciar la indefensión sufrida por mi mandante, el hecho de que el Juzgado cierra la instrucción el mismo día que recibe el exhorto cumplimentado con las declaraciones y exploraciones forenses de los agentes, no procurando en modo alguno, como así previene la legislación procesal (artículo 2 Ley de Enjuiciamiento Criminal) y se deriva de los Derechos constitucionales que asisten a mi principal, de constante invocación en esta demanda, consignar tanto las circunstancias desfavorables como favorables al reo, como parece que tampoco cuidó de que existiera una defensa formal y material del imputado.

Así, resulta de lo actuado que la preocupación judicial se centró en las que pudieran ser desfavorables, y ello también de forma apresurada e insuficiente, pues el órgano de instrucción –ni tampoco después el competente para enjuiciamiento- no se molestó en corroborar lo declarado por los agentes, lo que, según lo manifestado por los propios agentes, hubiera sido relativamente sencillo: hubiera bastado ordenar recabar los videos que se ofrecen por los agentes (*en el acto del juicio se llega a decir por varios agentes no solo que están disponibles tales videos, sino incluso que constaban aportados a autos; esta aportación, por las razones que fueren, simplemente es incierta, según se puede comprobar*). Sin embargo se optó por la autoridad judicial, como en la generalidad de los casos, por mantener un espíritu acrítico con la actuación policial, desvalorándose o simplemente obviándose la denuncia de maltrato policial que efectuó el detenido, otorgando, de forma indebida a nuestro juicio, carta de naturaleza de prueba de cargo suficiente a tales declaraciones.

10) Para colmo, el Auto de apertura de juicio oral inicialmente dictado, el de fecha 7 de febrero de 2014, tuvo que ser anulado, estimándose así la nulidad de actuaciones planteado por la acusación particular, ya que se obvió indebidamente el traslado para calificar a dicha acusación. Lo que se destaca a estos efectos es que, planteado el incidente por la acusación particular, el Juzgado de instrucción decidió sin dar trámite de alegaciones a las partes personadas, incluida la defensa; recordemos que la comunicación del Colegio de abogados con la designación de los profesionales del turno de oficio se produce en fecha 14 de enero de 2014 (folio 397).

Y, por otro lado, ni siquiera el trámite de notificación personal al acusado de los escritos de acusación se llevó a cabo con normalidad, siendo que como consta, entre otros al folio 436, sólo se notificó el del Ministerio Fiscal, no el de la acusación particular.

11) No se remedió en modo alguno por la representación y defensa del turno de oficio el déficit de defensa que se arrastraba, mediante la correspondiente articulación de peticiones de prueba en el escrito de defensa. De hecho, este trámite se cumplió con un mero “niego” y la asunción de la misma prueba que el resto de partes, con una limitadísima proposición propia, siendo significativo a estos efectos que el num. de folio -29- que se designa en el apartado de prueba documental no se corresponde con nada que tenga un interés claro para la defensa de los intereses del Sr. Molero, y mucho menos para que sea el único folio de toda la causa que se consigne en el escrito de calificación (las actuaciones constan de casi seiscientos folios).

12) No se intentó tampoco subsanar la falta de prueba de la defensa en el trámite de cuestiones previas al momento inicial del juicio ni en los tiempos anteriores al mismo, posibilidades o facultades procesales que cabrían en derecho, pero que tampoco fueron utilizadas por la entonces defensa del Sr. Molero.

13) La letrada designada por el turno de oficio ni siquiera fue la que acudió en asistencia de mi principal al acto del juicio, siendo sustituida por otra compañera, de lo que no fue informado mi principal hasta ese mismo momento del juicio, y ello a pesar del volumen de las actuaciones (más de seiscientos folios) y la alta petición de pena a la que el Sr. Molero se enfrentaba (más de ocho años de prisión).

14) En el recurso de apelación, efectuada por la letrada del turno de oficio, doña Maria Zamora, sólo se alegó como motivo de apelación la vulneración del principio de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva (aunque éste último se desprende de su contenido, no es siquiera articulado de forma expresa).

15) No se planteó incidente de nulidad de actuaciones. De hecho, se había dejado pasar el plazo de veinte días previsto en la ley cuando se efectuó por la letrada de oficio la comunicación al Tribunal Constitucional de su intención de recurrir en amparo y que se le hiciera la oportuna designación por el turno de oficio al Sr. Molero (ya que ello comporta una nueva designación de letrado y exige el requisito de estar en el turno especial de recurso de amparo, según regulación de aplicación, requisito que la Sra. Zamora parece no cumplir).

16) Por ninguno de los órganos jurisdiccionales intervinientes, cada uno dentro de sus propias competencias, se ha intentado evitar que se ocasionara indefensión a mi principal, incumpliendo así tanto el mandato constitucional como legal que imponen la necesidad de una defensa real, material y efectiva en todo momento para los detenidos, imputados o acusados e, incluso, condenados (las garantías también amparan en vía de recurso, como no podría ser de otra manera).

17) De hecho, se ha producido la condena, y su confirmación en sede de apelación, dando por buena como única prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al justiciable la palabra de los agentes actuantes, atribuyéndoseles una presunción de veracidad que no existe en el orden penal, y máxime en un supuesto como el que nos encontramos en que el detenido denuncia maltrato policial. Esta insuficiencia probatoria, en nuestro leal entender, supone por sí la contravención del Derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia que asisten a mi representado, máxime cuando con toda facilidad se podría haber completado la prueba de cargo, que se torna así insuficiente e inválida para enervar la esencial presunción.

18) Que el Ministerio Fiscal tampoco ha procurado, en modo alguno ni en ningún momento, que el Sr. Molero Ojeda hubiera tenido una defensa formal y material efectiva, lo que dada la defensa de la legalidad que le atribuye la Constitución como función esencial de su cometido no puede pasar inadvertido a los efectos que nos ocupan.

.....

En definitiva, las actuaciones judiciales precedentes se producen en un contexto de desatención de las denuncias de maltrato, cierre de la fase de instrucción conforme se practican las diligencias de investigación de signo acusatorio, sin importar si caben otras o las que se solicite por la defensa y exploraciones forenses rutinarias, sin conferir credibilidad alguna a lo manifestado por el detenido que se queja de maltrato. Estas son las circunstancias coincidentes en los diferentes asuntos de esta misma naturaleza, lo cual además de preocupante resulta aterrador, pues significa la pérdida de garantías de los justiciables y, por ende, de todos los ciudadanos y, a la postre, el fin del Estado de derecho. Esta es la situación que, como apuntamos en varios momentos de este escrito, confiere relevancia constitucional a este supuesto, en el que, por demás, se da una situación de permanente indefensión y ausencia de asistencia letrada –formal y material-, pues justamente consideramos que se ha prevenido la instauración de lo que doctrinalmente se acuñó como “Derecho penal del enemigo”. Las garantías han de mantenerse en toda situación, a toda costa.

Y así, siendo que, a nuestro juicio, la lesión de los Derechos Fundamentales y garantías constitucionales de mi representado aquí denunciados se producen, es por lo que se formula la presente demanda de amparo, pasando seguidamente a realzar la relevancia constitucional de nuestra demanda.

## RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

El recurso de amparo no persigue la depuración del ordenamiento jurídico, pues su objeto se circunscribe a la reparación de los Derechos Fundamentales lesionados por actuaciones procedentes de los poderes públicos. Aun así, constituye requisito legal jurisprudencial ineludible para alcanzar la mera admisibilidad del recurso de amparo que se acredite por el recurrente la trascendencia o relevancia constitucional de su recurso, esto es, se razone sobre la dimensión objetiva, no meramente subjetiva, de la lesión que dice sufrirse; razonamiento que permita advertir por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los Derechos Fundamentales que se alegan.

En este orden de cosas, hemos de citar expresamente la paradigmática Sentencia del Altísimo Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos, STC Pleno, de 25 de junio de 2009, num. 155, en la cual, entre otras consideraciones se recogen las siguientes:

*“SEGUNDO.- La demanda ha sido promovida tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) EDL 1979/3888, de modo que su interposición, admisión a*

trámite, tramitación y resolución se rigen por la nueva regulación del recurso de amparo llevada a cabo por la citada Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Constituye el elemento más novedoso o la “caracterización más distintiva” (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3 EDJ 2008/133056 ) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la “especial trascendencia constitucional” que impone el art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 para la admisión del recurso. En él se plasma la opción del legislador, en el ejercicio de la habilitación que constitucionalmente le confiere el art. 161.1.b) CE, en relación con su art. 53.2 EDL 1978/3879, por una nueva configuración del recurso de amparo, toda vez que, en principio, tras la reforma llevada a cabo la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso, pues es imprescindible, además, su “especial trascendencia constitucional”, frente a la configuración por la que esencialmente se caracterizaba en su anterior regulación, en tanto que recurso orientado primordialmente a reparar las lesiones causadas en los derechos fundamentales y libertades públicas del demandante susceptibles de amparo. Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo (arts. 53.2 y 161.b) CE EDL 1978/3879 y 41 LOTC EDL 1979/3888 ), sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 ). **El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.** De esta forma se configura por el legislador el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primeros de dichos derechos (SSTC 227/1999, de 13 de diciembre, FJ 1 EDJ 1999/40152 ), a los que confiere un mayor protagonismo en su protección (ampliación del incidente de nulidad de actuaciones), y culminado por el Tribunal Constitucional que, además de garante último, es su máximo interprete (arts. 53.2 y 123 CE EDL 1978/3879 y 1.1 LOTC EDL 1979/3888 ). Aunque el recurrente ha de satisfacer necesariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49.1 in fine LOTC EDL 1979/3888 , la carga de justificar en la demanda la especial trascendencia constitucional del recurso (AATC 188/2008, de 21 de julio EDJ 2008/133056 ; 289 EDJ 2008/202909 y 290/2008, de 22 de septiembre EDJ 2008/202910 ), es a este Tribunal a quien corresponde apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa “especial trascendencia constitucional”; esto es, cuándo, según el tenor del art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888 , “el contenido del recurso justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”, atendiendo para ello a los tres criterios que en el precepto se enuncian: “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. El carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de “especial trascendencia constitucional”, como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo “justifi(ca) una decisión sobre el fondo (...) en razón de su especial trascendencia constitucional”. Como es obvio, la decisión liminar de admisión a trámite del recurso al apreciar el cumplimiento del citado requisito no limita las facultades del Tribunal sobre la decisión final en relación con el fondo del asunto... Este Tribunal estima conveniente, dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo, avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1.b) LOTC EDL 1979/3888. En este sentido considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a

partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. Tales casos serán los siguientes:

a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo EDJ 2009/50401;

b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2;

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la Jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ );

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

.....

Pues bien, centrándonos en el caso que nos ocupa encontramos la relevancia constitucional en el propio desarrollo de cada uno de los motivos de amparo que se contienen en la Fundamentación Jurídica de esta demanda, a la cual debemos remitirnos en su integridad en aras a la deseable brevedad y por economía procesal; aún así resaltaremos a estos efectos los siguientes aspectos:

Así, en cuanto a la **vulneración del Derecho de Reunión y Manifestación y a las Libertades de Expresión e Información, que puestos en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y de asistencia letrada y proceso con todas las garantías, así como presunción de inocencia y con el Principio de Legalidad**, nuestras alegaciones ponen de relieve la “especial trascendencia Constitucional” del presente Recurso de Amparo, atendiendo a los tres criterios enunciados en el Artículo 50, 1º-b) de la LOTC; esto es, atendiendo “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general

eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"; lo que nos sitúa, como veremos, más allá de la mera conveniencia, ante la necesidad de la admisión a trámite de la presente Demanda.

En efecto, existe esa necesidad, tal y como se desprende de las múltiples resoluciones judiciales sobre la materia, de general conocimiento, cuya publicidad y notoriedad surgen de su constante publicación en todos los medios de mayor difusión (como ejemplo, el Artículo del periódico "Diagonal" que se adjunta, con el título "Sin reacción en los Juzgados ante denuncias Policiales Falsas"). Pero, especialmente, hemos de citar dos relevantes Informes de Organismos Internacionales, cuyas copias se adjuntan a esta Demanda, y a cuya atenta lectura nos remitimos, sin perjuicio de su posterior análisis en esta misma Demanda, al que igualmente ahora nos remitimos:

1.- INFORME del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013. Estrasburgo, 9 de octubre de 2013 – CommDH(2013)18.

2.- ESPAÑA: EL DERECHO A PROTESTAR, AMENAZADO – Informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL - 2014.

Vemos, con especial preocupación, y hasta cierta vergüenza, tal cómo se expone en el referido Informe del Consejo de Europa, que ante la vulneración de los derechos Fundamentales objeto de esta Demanda de Amparo por parte de los órganos judiciales españoles, no subsanadas por esta Jurisdicción Constitucional, ha de ser el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien, en los escasos supuestos en que las Demandas son admitidas a trámite por dicho Tribunal Internacional, se vea obligado a actuar en garantía de su efectividad, mediante reiteradas Sentencias condenatorias dictadas contra el Estado Español, a las que más adelante nos referiremos.

En efecto, la actual ola de criminalización de la legítima disidencia política, alcanza un nuevo zenit con las Resoluciones ahora impugnadas. Mediante la Vulneración conjunta de tres series de Derechos Fundamentales (Art. 24, 1º; Art. 24, 2º y art. 25, 1º, todos ellos de la -solo formalmente vigente- Constitución Española), se construye la Violación del Derecho de reunión y Manifestación enunciado en el Art. 21 de la CE, así como del último reducto de las Libertades de Expresión e Información (Art. 20 – CE).

En palabras de este Digno Tribunal Constitucional, "... se ha declarado en la STC 110/200, de 5 de mayo EDJ 2000/5875 , respecto del ejercicio de las libertades de expresión e información resolución en la que se señala que el Juez al aplicar la norma penal, como el legislador al definirla, no pueden "reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal" (Fi 5). 0, en el mismo sentido, en un asunto relativo a la libertad sindical ( art. 28.1 CE EDL 1978/3879 ): "La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada" ( STC88/2003, de 19 de mayo EDJ 2003/10446 , FJ 8 y las en ella citadas sobre el "efecto desaliento")".

No hubiese sido posible alcanzar la actual cota de degradación de nuestras Instituciones sin haber antes convertido la Independencia del Poder Judicial en una sumisión de facto al poder de los partidos y a sus intereses partidarios, contrapuestos, por definición, al interés general. Sumisión producida por diversas vías, todas ellas situadas entre el temor a represalias por parte del Poder político, desde el que es dominado el otrora poder Judicial, y la ambición personal de quienes se pliegan a los deseos del corrupto poder político por puro afán de medrar a la sombra de esta **corrupción rayana con la Sedición**, en cuanto la destrucción de nuestra condición de ciudadanos, expropiando nuestros derechos Fundamentales, es efectuada por medio de la violencia y la coacción ejercida por un aparato represor constitucionalmente establecido como garante y defensor de los Derechos Humanos que, ahora, simplemente, carga sistemáticamente contra nuestros derechos, que son así vulnerados por la fuerza de la coacción y de la misma violencia ejercida desde el mando político de nuestras fuerzas y cuerpos de seguridad. Impunemente.

Como incluso denuncia ante la Sociedad Internacional el citado Informe, cuya copia adjuntamos, de Amnistía Internacional “España: el derecho a protestar amenazado” (<https://www.es.amnesty.org/paises/espana/noticias-relacionadas/articulo/las-protestas-y-el-asfixiante-abrazo-de-la-ley/>), más allá de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad españolas dependientes jerárquicamente del Partido en el Gobierno (*contra quien principalmente se dirigen las protestas legítimas de los ciudadanos, objeto de criminalización*), es el Poder Judicial el responsable último de esta situación; su sumisión al poder político -y por su mediación, al poder que éste realmente representa, el Poder Financiero-, su **pérdida de independencia, y por tanto, de imparcialidad**, la imposibilidad de articular un régimen efectivo y real de Responsabilidad de sus integrantes, el paso de sus miembros a través de las puertas giratorias, de ida y vuelta, que vinculan a nuestros Jueces con el Poder político, económico y financiero, son causas -y no efectos- de la actual degradación política y social de nuestro país.

Enunciando un axioma con apariencia de precepto, el Artículo 10, 1º de la maltrecha Constitución Española advierte: **“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”**. ¿Cuándo se ha corrompido el fundamento del orden político y la paz social? ¿Qué fue antes, el huevo o la gallina?

Hemos citado más atrás la fundamental **Sentencia 155/2009, del Pleno del Tribunal Constitucional, de 25 junio de 2009**, en la que se aprecia una crítica, poco o nada velada, a la Reforma de la LOTC operada por la Ley Orgánica 6/ 2007, cuando afirma con rotundidad **“El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales”**.

Ese es el Tribunal Constitucional que en estos momentos la sociedad necesita desesperadamente. Un Tribunal Constitucional integrado por personas nombradas para esta tan elevada función por el Poder Político; los necesitamos como personas, no como políticos; como personas garantes de nuestros derechos Fundamentales, por encima de cualquier otra idea sometida a la contingencia que es propia del legislador ordinario. Magistrados del Tribunal Constitucional conscientes del carácter estructural de su función garante de nuestros más preciados derechos, sin cuya efectividad desaparece nuestro orden político y se pierde la paz social.

En efecto, en la Lucha por el Derecho, en afortunada expresión de Von Ihering, hemos de tener presente que si nuestra Constitución aspira a **“consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”**, a **“garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”** y a **“proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos”** (Constitución - Preámbulo), tales aspiraciones podrán ser alcanzadas solo en la medida en que, en ese determinado momento histórico, la regulación de la convivencia social realizada por el Derecho

resulte acorde con los valores constitucionales de Justicia en que se fundamenta el orden político y la paz social (Constitución - Art. 10, 1º).

Los Derechos Fundamentales no son una “*Graciosa Concesión*” del Poder Judicial a los Ciudadanos, sino que son Previos a éste, y constituyen “*los principios de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, a cuya luz ha de interpretarse cualquier norma de Derecho*” (Tribunal Constitucional).

.....

En cuanto a los supuestos de “Relevancia Constitucional” que, ejemplificativamente, señala la meritada STC Pleno, de 25 de junio de 2009, num. 155, nuestras alegaciones ponen de relieve que, por parte de los Tribunales ordinarios, se produce un apartamiento de la Jurisprudencia de aplicación asentada por el propio Tribunal Constitucional, siendo preciso pues, el reafianzamiento de la misma. Examinaremos desde esta perspectiva el supuesto de autos, al efecto de la adecuada visualización de la concurrencia de los supuestos que enuncia dicha sentencia, ejemplificativamente (dejando abierta, como no podría ser de otra manera, la posibilidad de ulteriores supuestos que puedan derivar de la casuística a futuro):

a) El de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo. Nos encontramos ante la necesidad de establecer la Doctrina Constitucional sobre las siguientes cuestiones:

1.- Si las autoridades judiciales, como poder público, deben asumir o no su responsabilidad en que los imputados y/o acusados (también respecto a los detenidos), cuando son asistidos por abogado perteneciente al turno de oficio, tengan una **material, real y efectiva defensa y asistencia letrada, no conformándose con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad**, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve, sin comunicación con el cliente. La cuestión es que, lamentablemente, en la mayoría de los casos en que se produce la asistencia letrada gratuita del turno de oficio, los abogados se limitan a presentarse por mero acto de educación social, no produciéndose continuidad ni profundizándose en la asistencia y asesoramiento; de ello son sabedores los órganos jurisdiccionales; y la situación, tristemente, se repite día tras día. Sin embargo, en nuestro leal entender, la responsabilidad no puede eludirse por los órganos judiciales. No puede derivarse a los Colegios profesionales o al profesional mismamente. Así, **cuando el Estado asume la obligación de proveer de defensa jurídica gratuita en cumplimiento de la normativa y Tratados internacionales habidos en la materia y de aplicación, dicha obligación debe asumirse hasta sus últimas consecuencias, y éstas conllevan, ineludiblemente, que la defensa que se facilite tenga contenido material, sea suficiente, real, eficaz y efectiva para la defensa de los intereses del justiciable.** La misma no puede reducirse a una mera presencia física o a un comportamiento negligente, a un trabajo inadecuado, falto de profundidad.

A estos efectos, resaltar que no se ha encontrado pronunciamientos del Tribunal Constitucional que resuelvan directa y expresamente sobre la cuestión aquí planteada, esto es, que la exigencia de nombramiento concurre desde el primer momento en que surge la imputación, por lo que consideramos que la relevancia de esta alegación se eleva exponencialmente, siendo necesario un pronunciamiento de cara al interés general. En este sentido, hemos de resaltar que, como intentamos exponer, se trata de dar un paso más allá en la protección del Derecho Fundamental de asistencia letrada, de ahí la ausencia de pronunciamiento, no bastando para la decisión del caso la doctrina recogida, entre otras, en 162/1999 y 37/1988, aunque el



pronunciamiento haya de incidir en los límites de la configuración del Derecho Fundamental a la Defensa Letrada y a la Contradicción.

2.- La cuestión relativa a la declaración del perjudicado como única prueba que desvirtúe la Presunción de Inocencia, cuando como es el caso, existían a disposición de la Acusación multitud de otros elementos de prueba sobre los hechos cuya práctica ni siquiera fue solicitada -conforme a las propias Declaraciones de los Perjudicados-; además de que, como también es el caso, dichas Declaraciones poseían un evidente móvil económico. Pero no solo económico; también estaban presentes las Torturas y tratos degradantes denunciados por mi mandante al ser puesto a disposición judicial. Denuncia a la que nunca se dio curso.

3.- La criminalización del ejercicio de los Derechos Fundamentales de reunión y Manifestación, en base a “estrategias” policiales, como las que se han actuado en el supuesto que nos ocupa, y que son objeto del “trabajo”, denominado “***El Síndrome de Sherwood***”, escrito por un alto cargo policial, que de un modo espeluznante, a nuestro entender, expone teóricamente los fundamentos de la criminalización del lícito ejercicio de estos Derechos Humanos, mediante la, en nuestra opinión, delictiva, **provocación estatal en la reacción ciudadana a la violencia policial**. Como veremos, nos encontramos ante un supuesto -en absoluto un caso aislado, sino ciertamente habitual, por desgracia- de PROVOCACIÓN al Delito carente de cobertura legal; y por tanto generador de Nulidad Radical de las precedentes actuaciones jurisdiccionales.

.....

b) Que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE.

De manera Subsidiaria, y por las mismas razones expuestas en el apartado inmediatamente anterior, para el caso de que en alguno -o en ninguno- de los casos descritos, no se aprecie la inexistencia de Doctrina Constitucional.

.....

c) Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.

Como veremos, nos referimos a la vulneración del Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación, por inaplicación -que es generalizada en nuestros Órganos jurisdiccionales, como es público y notorio- de los tipos Delictivos que sancionan penalmente las Torturas y Tratos Degradantes, así como la vulneración del ejercicio de estos derechos Fundamentales.

Y, como consecuencia de lo anterior, se produce, también de modo generalizado, la vulneración del Principio de Proporcionalidad y del Principio de Personalidad de la Pena; así como del más genérico Principio de Legalidad del art. 25 CE. Como señala la STC 254/1998, “*Es doctrina reiterada que no corresponde a este Tribunal examinar la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal a no ser que, como ocurre en el presente caso, en el ejercicio de dicha función pueda el*

*órgano judicial competente haber producido la vulneración de algún derecho reconocido en la Norma fundamental”.*

.....

d) Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución.

Varias son las cuestiones a tratar aquí. En primer término, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, *“la sanción sólo podrá estimarse constitucionalmente legítima si en la formulación del tipo y en su aplicación se han respetado las exigencias propias del Principio de Legalidad Penal del art. 25, 1º CE, y si además no han producido, por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que se privan o un efecto que en otras resoluciones hemos calificado de DISUASOR O DESALENTADOR DEL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS EN LA CONDUCTA SANCIONADA”*; precisamente por ello, continúa la **STC 136/99**, *“una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada”* (F. 20).

También hemos de recordar lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la **STC 254/1998**: *“Como ya ha declarado en anteriores ocasiones este Tribunal, es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las personas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 CE como “fundamento del orden político y de la paz social”.*

*Se produce así, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras)”. Dicha Sentencia, finalmente, otorga el Amparo.*

La cuestión nunca ha sido resuelta por este digno Tribunal Constitucional en relación con los derechos Fundamentales invocados; menos aún desde la perspectiva -que luego ampliaremos- del que se ha venido a denominar **“Derecho Penal del Enemigo”**; su resolución afectaría potencialmente a una pluralidad de asuntos. La resolución de dicha cuestión jurídicamente tan relevante cobra una especial trascendencia social en el contexto económico actual, ante la proliferación de Manifestaciones y conflictos colectivos de similar litigiosidad, y el aumento de ésta. De ese modo, no cabe duda de que el presente recurso de amparo tiene una importancia objetiva que excede del caso particular.

Así, ante casos aislados de mínima violencia (*el hecho de tirar unas vallas por parte de una docena de manifestantes, en el caso que nos ocupa*), se producen cargas policiales de gran violencia

contra todos los demás manifestantes pacíficos, que ejercitaban lícitamente su Derecho Fundamental. La defensa del legítimo ejercicio del Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación, habría debido exigir del Ministerio del Interior, y de los Cuerpos Policiales, todo lo más, en el caso que nos ocupa, la identificación, y en último término, la detención de la docena de personas que empujaron las vallas; en modo alguno habilita para vulnerar el Derecho Fundamental de todos los demás ciudadanos agredidos ilícitamente. Y mucho menos la puesta en escena del manual de criminalización del legítimo ejercicio de estos Derechos Humanos que conocemos como “El Síndrome de Sherwood”, cuya copia se adjunta, y al que nos referimos extensamente en esta Demanda. En todo caso, la relevancia aquí expuesta se complementa y necesita de lo alegado en el apartado siguiente, y viceversa. Nos remitimos a ello en aras a la brevedad y por economía procesal.

.....

e) Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la Jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

#### 1.- Sobre el Derecho Fundamental a la asistencia letrada del Detenido y del Imputado (investigado).

El examen de la queja que ahora nos ocupa requiere precisar con carácter previo cuál es el derecho fundamental en este caso en juego, el derecho a la asistencia letrada del detenido (art. 17.3 CE EDL 1978/3879) o el derecho a la asistencia letrada del imputado o acusado en el proceso penal (art. 24.2 CE), para concretar, seguidamente, el contenido del derecho fundamental en el aspecto en este caso concernido.

Con arreglo a la doctrina de este Tribunal es necesario distinguir entre la asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales y judiciales que la Constitución reconoce en el art. 17.3, como una de las garantías del derecho a la libertad personal protegido en el apartado 1 de ese mismo artículo, y la asistencia letrada al imputado o acusado que la propia Constitución contempla en el art. 24.2 CE, dentro del marco de la tutela judicial efectiva y del derecho al proceso debido.

Esta doble proyección constitucional del derecho a la asistencia letrada, que guarda paralelismo con los textos internacionales sobre la materia (arts. 5 y 6 del Convenio europeo de derechos humanos, CEDH, y arts. 9 y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, PIDCP), impide determinar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada en una lectura y aplicación conjunta de los citados arts. 17.3 y 24.2 (SSTC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 4 EDJ 1987/195; 188/1991, de 3 de octubre, FJ 2 EDJ 1991/9320; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 6 EDJ 2004/2499).

En este caso la denunciada infracción del derecho a la asistencia letrada ha de enmarcarse, no en el art. 17.3 CE, sino en el art. 24.2 CE, habida cuenta de que la denunciada lesión del derecho a la asistencia letrada habría tenido lugar cuando D. Francisco Molero no se encontraba en situación de detención, tras prestar declaración como imputado ante el Juez de Instrucción.

Dentro del haz de garantías que conforman el derecho al proceso debido figura también, como reiterada y firme jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado, el derecho a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE EDL 1978/3879 recoge de manera singularizada y con proyección especial hacia el proceso penal, sin duda por la complejidad técnica de las cuestiones que en él se debaten y la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados (SSTC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2 EDJ 1982/42; 47/1987, de 22 de abril, FJ 2 EDJ 1987/47; 245/1988, de 19 de diciembre,

FJ 3 EDJ 1988/561; 37/1988, de 3 de marzo, FJ 6 EDJ 1988/353; 135/1991, de 17 de junio, FJ 2 EDJ 1991/6452; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 2 EDJ 1991/8892; 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2 EDJ 1994/2553; 110/1994, de 11 de abril, FJ 3 EDJ 1994/3099; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2 B) EDJ 1995/21; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 EDJ 1999/27068).

Es éste, junto al derecho a la defensa privada o autodefensa del propio imputado, una parte del contenido esencial del derecho constitucional de defensa que, al igual que todas las garantías que conforman el derecho en que se integra, trata de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción entre las partes, de forma que se eviten desequilibrios en las respectivas posiciones procesales o limitaciones del derecho de defensa que pueden producir indefensión como resultado, y, en último término, hacer valer con eficacia el derecho a la libertad de todo ciudadano (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2 EDJ 1987/47; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2 EDJ 1992/9319; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.b EDJ 1995/21; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 EDJ 1999/27068).

El derecho a la asistencia letrada, interpretado por imperativo del art. 10.2 CE, de acuerdo con el art. 6.3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, y con el art. 14.3 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, es, en principio, y ante todo, el derecho a la asistencia de un Letrado de la propia elección del justiciable (STC 216/1988, de 14 de noviembre, FJ 2 EDJ 1988/532), lo que comporta de forma esencial que éste pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentalizar su propia defensa (SSTC 30/1981, de 24 de julio, FJ 3 EDJ 1981/30; 7/1986, de 21 de enero, FJ 2 EDJ 1986/7; 12/1993, de 18 de enero, FJ 3 EDJ 1993/179). Así pues, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas del Abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho constitucional de defensa (STC 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5 EDJ 1987/195; 18/1995, de 24 de enero, FJ 2.b EDJ 1995/21; 105/1999, de 14 de junio, FJ 2 EDJ 1999/11270; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 3 EDJ 1999/27068; 130/2001, de 4 de junio, FJ 3 EDJ 2001/11108).

Por su parte, en SSTC 42/1982 y 112/1989, se ha afirmado que “que la asistencia de Letrado es, en casiones, un puro derecho del imputado, en otras, y además (unida ya con la representación del procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de abogado y procurador”. Y en la última citada, se especifica que “...por ello, a la luz del artículo 24.2 CE, que garantiza el derecho a no ser condenado sin ser oído, y, por tanto, a no ser condenado sin haber podido ejercer el derecho de a la defensa, con la debida asistencia letrada, corresponde cuando se trata de reos asistidos de oficio al celo del órgano judicial e incluso también del propio Ministerio Fiscal, evitar, aun a falta de previsión expresa por parte de la ley, que se produzcan situaciones de indefensión no imputables al condenado”, como la que ha tenido lugar en el caso del aquí recurrente.

Así, consideramos que cabe afirmar que existe una obligación constitucional que recae sobre las autoridades judiciales, como poder público, por la que deben asumir su responsabilidad en que los imputados y/o acusados (también respecto a los detenidos, aunque este no es el caso concreto) tengan una defensa real, efectiva y material en el seno del proceso penal (*de ahí la orden de la norma de que se requerirá al imputado, hoy “investigado”, para que nombre profesionales por sí o se les nombrará de oficio, al margen de la concurrencia o no del derecho al beneficio de justicia gratuita*), tutela que se intensifica cuando los imputados tienen que ser asistidos

necesariamente –al carecer de recursos económicos- por abogado perteneciente al turno de oficio, debiéndose velar por el órgano judicial porque efectivamente exista esa material, real y efectiva defensa y asistencia letrada en todo momento, no cabiendo conformarse con un nombramiento tardío o con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve. El imputado debe tener, por propia iniciativa o por iniciativa judicial, defensa técnica efectiva desde el mismo momento en que lo es y en adelante, he ahí donde encontramos la relevancia constitucional de este caso, al producirse una constante indefensión y falta de asistencia letrada. Y esta responsabilidad judicial, por supuesto, es absolutamente independiente de la responsabilidad propia del profesional asignado que en cada caso pueda existir por impericia, negligencia o similar. El incumplimiento de esa obligación constitucional es lo que aquí acontece y he ahí aquí donde radica la relevancia constitucional del motivo de amparo.

Como se expone en esta Demanda, nos encontramos ante la vulneración del Derecho Fundamental al Proceso con todas las Garantías, y en particular, de la Jurisprudencia Constitucional recaída en relación a este haz de Derechos Fundamentales (entre ellos, el de Asistencia Letrada), producida reiteradamente en la actuación de los órganos jurisdiccionales, y, en concreto, dicho con los máximos respetos, en la actuación del órgano instructor del presente supuesto, y en los órganos jurisdiccionales que intervienen posteriormente, siendo que en este caso, simplemente la defensa no existe.

Como asimismo se expone en esta Demanda, del carácter habitual de estas vulneraciones, dan cuenta similares vulneraciones del Derecho de Defensa, que se han producido en la tramitación judicial de -al menos- siete de los once detenidos en la Manifestación del día 25 de Abril de 2013; en tres casos incluso resultarían estimados los Recursos de Apelación formulados contra el Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado (se adjuntan dichos autos a esta Demanda), por ausencia de posibilidades defensivas en la fase de Instrucción por parte de los Imputados.

## 2.- Inaplicación generalizada de los preceptos penales que tipifican la Vulneración de los Derechos Fundamentales de Reunión y Manifestación por parte de las Autoridades o sus agentes así como de los que tipifican las torturas y Tratos Degradantes.

Así, mediante diversas vías, los órganos Judiciales españoles, han venido a legitimar, por su rechazo, a menudo completamente inmotivado, comportamientos presuntamente delictivos, penalmente tipificados, realizados por Funcionarios Policiales, pese a haber sido objeto de Denuncia por los perjudicados, con carácter general, pese a alguna excepción puntual, como destaca, entre otros, el Informe del Consejo de Europa que se adjunta a esta Demanda.

Y no solo se dejan impunes tales hechos, a menudo sin haberse llegado siquiera a incoar Diligencias judiciales de investigación de los hechos denunciados -como sucede en el supuesto que nos ocupa-, y en muchos casos, incluso sin haber sido realizada la mínima actividad de investigación judicial, sino que, como consecuencia de ello, se ha venido a implantar una suerte de “Presunción de Veracidad” , no sustentada en precepto alguno, de las Declaraciones de los Agentes Policiales implicados en tan graves Delitos, llegando en el caso de autos a sobrepasar cualquier límite posible, pues con la única prueba consistente en las Declaraciones de los Agentes Policiales implicados en la Denuncia de Torturas y Malos tratos formulada por mi mandante al ser puesto, tras su detención, a disposición judicial, se llega a la condena de mi mandante, cuando conforme a las propias declaraciones de los Agentes implicados, existían MUCHAS PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS que, supuestamente acreditarían la realidad de sus manifestaciones, que sin embargo ni el Ministerio Fiscal, ni las Acusaciones Particulares (ni siquiera la Defensa del Imputado, cuya dejación e inactividad denunciaremos también en esta Demanda), han traído al Juicio

Oral, ni siquiera aportado a las actuaciones instructoras. Todo ello sobre el hecho de que los Informes Periciales obrantes en autos nunca fueron sometidos a contradicción; pese a que, como en los mismos se consigna, su elaboración solo tuvo en cuenta las manifestaciones de los propios denunciados; constituyendo, pues, una suerte de extensión de la absoluta credibilidad que se otorga a los Agentes Policiales, frente a la nula e inmotivada ausencia de credibilidad de las denuncias efectuadas por buena parte de los once Detenidos durante la Manifestación “25 A”; entre ellos, mi mandante.

**Las consecuencias de la desidia probatoria, de la inactividad de las Acusaciones, se hacen recaer sobre mi patrocinado, cuya Presunción de Inocencia se ha tenido por desvirtuada sin más pruebas que las declaraciones de los Agentes Denunciados, solicitantes de importantes indemnizaciones económicas, e implicados en la Denuncia de torturas y Malos tratos formulada por mi mandante. Su credibilidad resulta inatacable, plena, incuestionable. Sin el menor amparo legal.**

Otra derivación de cuanto ahora exponemos, constitutiva igualmente de Vulneración del Derecho de Defensa de mi mandante, la constituye la absoluta desvinculación por parte de los diferentes órganos Judiciales intervinientes en las precedentes actuaciones jurisdiccionales, así como del Ministerio Fiscal, y de la misma Corporación responsable de la prestación del Servicio Público de Asistencia Letrada por parte del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, respecto de la garantía del ejercicio legítimo del Derecho de Defensa de mi mandante en las precedentes actuaciones judiciales.

En efecto, como señalamos en sede fáctica de esta Demanda, **el inicial Atestado Policial dio lugar a la Incoación de las iniciales Diligencias Previas – P.A. 2919/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid**, en las que estaban Imputados los once detenidos -mayores de edad- durante la Manifestación del día 25 de abril de 2013 ante el Congreso de los Diputados, entre los cuales se encontraba mi representado.

Los hechos objeto de estas iniciales Diligencias Previas presentaban una unidad, siendo incuestionable la **conexidad** radical que presentaban los hechos imputados a cada uno de los once detenidos.

En su cualidad de **Detenido**, mi mandante fue asistido durante su Declaración Judicial por Abogada del Turno de asistencia al Detenido, que llevó a efecto la actuación correspondiente a esta función, incluyendo lo atinente a la Comparecencia sobre la situación personal del Detenido, regulada en el Artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en todas sus instancias.

Conforme al Artículo 6, 2º de la **Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita** (*Contenido material del derecho*), el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: 2.- “*Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste*”.

Por su parte, el Artículo 6, 2º de la misma **Ley 1/1996**, distingue la Asistencia al Detenido de la “Defensa y Representación en procedimiento judicial”, señalando: “3. **Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial**, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”.

Así, tras su Declaración como Detenido, en la que mi mandante resultó Imputado, éste se quedó -sin saberlo, ni ser de ningún modo informado al respecto- sin Abogado para ejercitar su Defensa en dichos autos.

Sin posibilidad alguna, ya no de defenderse en dichos autos, sino ni siquiera de conocer el hecho mismo de la tramitación de dichas actuaciones, sería dictado el **Decreto de 30 de abril de 2013**, por el que se acuerda “*continuar por este Juzgado en la tramitación de la denuncia interpuesta contra YMA por los hechos acaecidos sobre las 18’20 horas del 25/04/2013 en la Plaza Neptuno, y remitir testimonio al Decanato de estos Juzgados para su reparto entre los Juzgados de esta localidad*” respecto de los demás Imputados, entre ellos, **mi mandante, al que se le imputaban los Hechos consistentes en “lanzar el 25/04/13 en el Paseo del Prado objetos contundentes contra la policía (folio 64)”**.

Evidentemente, mi mandante no pudo impugnar dicha decisión -que evidentemente le perjudicaba, al perder los beneficios de una defensa común ante hechos conexos-, al carecer de Abogado defensor.

Una vez repartido, la competencia volvió a recaer en el mismo Juzgado, el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, siendo incoadas las **Diligencias Previas 3112/2013**, por **Auto de 21 de mayo de 2013**, en las que él era el único Imputado. **Sin embargo, en dichas Diligencias de Instrucción MI MANDANTE NUNCA DISPUSO DE ABOGADO, pese a su cualidad de Imputado.**

Y, evidentemente, dicho Auto de 21 de mayo de 2013, no pudo ser impugnado por mi mandante, carente de cualquier posibilidad, dado que, por una parte, nadie le informó de la “desacumulación”, ni de la nueva Incoación de Previas; y por otra, porque no disponía de Abogado Defensor que pudiese formular dicho Recurso; o que pudiese solicitar la práctica de Diligencias de Investigación, o someter a Contradicción las Diligencias practicadas; ni siquiera oponerse a su práctica.

Recordemos que por **Auto de 26 de abril de 2013**, dictado en las iniciales **Diligencias Previas 2919/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid**, fue impuesta a mi mandante la **obligación de comparecencia “apud acta” semanal**. Una vez archivadas dichas Diligencias, y por tanto, levantada dicha Medida Cautelar, mi mandante continuó cumpliendo dicha obligación. Nadie le avisó del archivo de dichas actuaciones, en las que carecía de defensa y representación.

En definitiva, **mi mandante, pese a su condición de Imputado, CARECIÓ DE ABOGADO DEFENSOR DURANTE TODA LA FASE DE INSTRUCCIÓN, siendo dictado Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado en fecha 16 de octubre de 2013 (Folios 394 y 395 de las actuaciones), sin que hasta el 14 de enero de 2014 le hubiere sido designado Abogado de Oficio (Folio 397 de las actuaciones).**

Todo ello nos obliga a preguntarnos, ¿está la fase de instrucción dirigida a esclarecer los hechos objeto de investigación o a obtener una condena del imputado que agrade al poder político? ¿Tiene mi mandante Derecho de Defensa efectivo o lo que tiene es derecho a cubrir los formalismos que logren la apariencia -falsa- de haber existido efectivamente tal Derecho de Defensa? ¿las garantías constitucionales afectan a la Fase de Enjuiciamiento pero no a la Instrucción Judicial? En definitiva, la Instrucción se ha orientado a acreditar todo aquéllo que pudiera perjudicar a mi mandante, imposibilitando a la vez la práctica de cualquier diligencia de carácter exculpatorio, impidiendo de hecho toda defensa por parte del Imputado).

¿Estamos ante la consolidación del llamado “Derecho Penal del Enemigo”? ¿Y quien sería tal “enemigo”? No otro que el Ciudadano que ejercita legítimamente sus Derechos Fundamentales frente al Poder Político ¿Es mi mandante el enemigo al que hay que vencer sin permitirle una verdadera y efectiva Defensa Procesal?

Recordemos que los hechos imputados a mi mandante derivan directa e inmediatamente de su ejercicio legítimo de los derechos Fundamentales de Reunión, Manifestación y Libertad de Expresión. Como consecuencia de dicho LEGÍTIMO ejercicio, sufrió lesiones durante su detención, que solo podemos, a nuestro juicio, calificar de ilegal y Vulneradora de su derecho Fundamental de Reunión y Manifestación (art. 21 CE).

¿Está el Derecho Penal orientado a legitimar las vulneraciones de Derechos Fundamentales de los ciudadanos por parte del Poder Político y a condenar judicialmente a quien los ejercita legítimamente, pero lo hace contra la voluntad e intereses del Poder Político? Recordemos que ni para el Tribunal Constitucional –en especial tras la última reforma- resulta relevante la vulneración individual de derechos fundamentales en orden a la admisión a trámite de Recursos de Amparo, sino que se exige un “interés Constitucional”, indefinible, diferente y ajeno a tales vulneraciones.

¿Son los Derechos Fundamentales algo contingente y sometidos en su ejercicio al Principio de Oportunidad, o constituyen el núcleo del Estado de Derecho, “*el fundamento del orden político y la paz social*”?

¿Cómo podría mi mandante lograr resultados en la investigación de los gravísimos hechos que le son imputados en estos autos sin representación ni Defensa Procesal; sin las garantías que debería observar la intervención judicial? ¿Vamos a convertir lo que es excepcional -la práctica de Diligencias Subsidiarias y Complementarias de Investigación una vez cerrada la fase de instrucción-, en general, en detrimento de los fines que le son propios a la Fase de Investigación Judicial?

Es más, dada la normalidad aberrante de casos en que se rechaza la práctica de Diligencias de Instrucción solicitadas por la Defensa con el pretexto de que se podrán llevar a cabo en el seno del Juicio Oral, siendo que una vez propuestas para su práctica esas mismas diligencias de prueba en el Escrito de Defensa son rechazadas con el fundamento de no haberse practicado en la Fase de Instrucción, cabe preguntarse ¿son nuestros Jueces meros Funcionarios de la Administración o son sujetos cuya Independencia garantiza su Imparcialidad?

¿Se investiga judicialmente con el fin de obtener una condena que colme las expectativas del Poder corrupto o con el fin de esclarecer los hechos?

.....

**Así, como muestra de las opciones procesales de las que fue INCONSTITUCIONALMENTE despojado mi mandante y que determinan la relevancia constitucional de nuestra demanda, al haberse causado grave indefensión, hemos de, en primer lugar, remitirnos a lo expuesto en los Antecedentes de hecho de este escrito, y en especial a la relación de hitos que se contiene en el Antecedente decimo tercero, al que nos remitimos expresamente; y, en segundo lugar, en los que concreta las contravenciones sufridas en el Recurso de Apelación formulado por la Representación de otro de los Detenidos, don RMS, que tras la “desacumulación” referida, resultaría Imputado en las Diligencias Previas 3202/2013, del mismo Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, que resultaría estimado (se adjunta Resolución de la Audiencia Provincial, estimatoria del Recurso), se señala:**



*“Los hechos que se imputan a mi mandante no pueden desligarse de sus circunstancias; y son esas circunstancias las que han de ser investigadas en estos autos. Recordemos que a mi mandante se le imputa haber “resistido” a la autoridad. Pero tal imputación requiere examinar el concreto ejercicio de tal invocada autoridad; pues el ejercicio ilegítimo de la autoridad, la vulneración de Derechos Fundamentales inviolables por parte de sus agentes -como ha sido el caso-, convertirían en atípicas las acciones de mi mandante (en realidad, respecto de las lesiones que se le imputan, resultan ajenas a mi mandante, quien en modo alguno las pudo ocasionar). Volveremos sobre ello.*

*La imputación de mi mandante en estos autos se fundamenta en el Atestado del Ministerio del Interior obrante en autos. Pero la realidad es que tal Atestado no surge de la nada, sino de otros atestados anteriores, cuya misma existencia -como veremos- indicia, sino acredita cumplidamente, el carácter presuntamente delictivo del ejercicio de autoridad que dio lugar a los hechos objeto de autos, como veremos más adelante. Ello ha de poder ser alegado y probado en trámite instructor. Y, sin embargo, no lo ha sido”.*

*“Que tal y como se desprende de las diferentes alegaciones de este escrito, incidimos en el hecho de que es necesario dejar sin efecto el Auto de transformación dictado el pasado 8 de septiembre, permitiendo a esta defensa practicar diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, recordándose aquí que la fase de instrucción ha de servir para consignar tanto las circunstancias desfavorables como las favorables al reo, debiendo permitirse a esta parte la realización de un mínimo de investigación que evidencie la necesaria exculpación de mi principal o, cuanto menos, mitigue su responsabilidad, lo cual adquiere especial relevancia a la posición que pueda adoptarse por parte del Ministerio Fiscal. Así, las diferentes incidencias y circunstancias habidas (ausencias, vacaciones, derivaciones, etc., siendo constante la reclamación de las actuaciones por parte de esta representación) han impedido un acceso a autos en condiciones debidas, impidiendo a su vez un ejercicio del derecho de defensa adecuado, por lo que, en aras al respecto al propio derecho de defensa, al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la prueba –todos ellos del artículo 24 CE- que asisten a mi mandante, se ha de permitir la práctica de las diligencias de investigación que, ahora, nuevamente se interesan.*

*En este punto, y siendo la finalidad jurídica principal de este recurso conseguir que todas y cada una de las diligencias de investigación propuestas y que quepa proponer por esta defensa se practiquen en la denominada fase de instrucción, considerándose que las mismas, en nuestro leal entender, cumplen con los requisitos de utilidad, pertinencia y necesidad que unánime y consolidadamente se exigen por nuestra Jurisprudencia, hemos de recordar que tanto por exigencia jurisprudencial como por ser requisito legal (**art. 299 LECRIM: “...todas las circunstancias que puedan influir en su calificación...”**; **artículo 24 CE, proceso con todas las garantías, derecho de defensa y tutela judicial efectiva**), tal fase de instrucción ha de preocuparse de consignar tanto las circunstancias desfavorables como las favorables al imputado, a fin de posibilitar que en la fase intermedia se valoren adecuadamente los hechos –sin perjuicio de las modificaciones que se puedan producir, ya en el plenario, en conclusiones definitivas.*

*Esta serie de diligencias de investigación además de que, evidentemente, suponen circunstancias exculpatorias para mi mandante y, pro tanto, su practica*

*integran su derecho a la tutela judicial efectiva y demás garantías, adquieren desde el punto de vista resultante de la lectura del tan citado en este escrito “El Síndrome de Sheerwood” mayor relevancia, como se desprende de las citas transcritas (aunque de la visión completa de dicho trabajo es todavía mas ejemplificativa y contundente que las citas parciales que extraemos).*

*Por tanto, reproducimos a continuación las diligencias ya solicitadas y que han sido denegadas sin fundamentación alguna, al objeto que por el Tribunal de apelación se acuerde su práctica. Así:*

*1) DOCUMENTAL, por la que se oficie a la Delegación del Gobierno en Madrid para que remita para su incorporación a autos a sus efectos procedentes certificación del integro contenido del expediente administrativo tramitado frente a mi representado, don RMS, con numero de S/REF.: P.S 6920/2013, cuyo objeto son precisamente los mismos hechos que aquí se investigan. En especial, se solicita expresamente que en la remisión se incluya copia de documentos videográficos aportados mediante soporte DVD a dicho expediente por el propio administrado, siendo que el mismo no guardó copia, por lo que se precisa necesariamente se acceda a lo instado. En este sentido, se especifica que dicho soporte contenía los siguientes documentos:*

#### **Videos:**

- VIDEO0006 - minuto 0:58, detención realizada por un grupo de policías que se abalanzan sobre el detenido.
- VIDEO0007 - congregación de policías, periodistas y civiles alrededor del detenido.
- VIDEO0008 - trayecto desde el lugar de la detención hacia el furgón policial.
- [http://politica.elpais.com/politica/2013/04/25/videos/1366925051\\_205650.html](http://politica.elpais.com/politica/2013/04/25/videos/1366925051_205650.html): grabación emitida por EL PAÍS TV que recoge imágenes grabadas por la policía y difundidas por el Ministerio del Interior. El vídeo muestra la secuencia de la carga policial y los enfrentamientos con los manifestantes, en el minuto 3:31 se puede ver toda la detención.

#### **Imágenes:**

- carga en Neptuno - a la hora indicada, comienza la carga policial frente al resto de manifestantes pacíficos que se encontraban en las inmediaciones al Congreso, cercanos al lugar en el que estaba ubicada la valla.
- foto detención 1 / foto detención 2: imagen del detenido en el suelo.
- DSC\_2163: momento de la detención en el que el detenido se encuentra en el suelo rodeado por varios policías, en medio del tráfico.
- DSC\_1915 / DSC\_1916 / DSC\_1917 / DSC\_1918 / DSC\_1920 / DSC\_1921 / DSC\_1922 / DSC\_1923 / DSC\_1924 / DSC\_1925 / DSC\_1926 / DSC\_1927 / DSC\_1930 / DSC\_1931 / DSC\_1932 : recopilación de imágenes que recogen detalladamente desde el momento de la detención hasta su llegada al furgón policial.
- DSC\_1919: imagen de la brutalidad empleada por parte del policía en el momento de levantar al detenido (ya esposado) del suelo.
- DSC\_2178: imagen de P.S.P., presente en el lugar y momento exactos de la detención y, por lo tanto, testigo de los hechos.

- DSC09996: *detalle del perfil derecho. Hematomas varios producidos por las violentas agresiones sufridas en el furgón tras la detención mientras el detenido permanecía esposado.*
- DSC09997: *detalle del hematoma interno en la espalda del detenido causado por los golpes recibidos dentro del furgón policial.*

2) MAS DOCUMENTAL, para que, con independencia de lo anterior, se oficie a los siguientes medios de comunicación para su incorporación a autos de la documental que se interesa:

a) *Se requiera al Director General de RTVE al efecto de que remita, para su incorporación al expediente, copias certificadas de TODAS las grabaciones realizadas durante la convocatoria 25A, del día 25 de abril de 2013, con la hora en que fueron tomadas, en especial, las relativas a la conexión en directo.*

b) *Se requiera al Director General del diario EL PAÍS- PRISA, al efecto de que remita, para su incorporación al expediente, copias certificadas de TODAS las grabaciones realizadas durante la convocatoria 25A, del día 25 de abril de 2013, que ha publicado en su páginas de internet.*

3) MAS DOCUMENTAL, para que se dirija atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 1, a fin de que remita para su incorporación a las presentes actuaciones testimonio del Auto 4 octubre 2012 y posteriores confirmatorios recaídos en Diligencias Previas nº 105/2012, así como certificación del carácter firme de las mismas. Esta diligencia, como las siguientes, devienen necesarias para la defensa por cuanto evidencian la “manipulación” de la ciudadanía a la que nos hemos referido en otros puntos de este escrito, siendo consecuencia de ella los hechos aquí investigados.

4) MAS DOCUMENTAL, para que se dirija atento exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 6 a fin de que remita para su incorporación a autos testimonio integro de lo obrante en Diligencias Previas nº 47/2013. Estas actuaciones, como las del punto anterior, tienen por objeto las investigaciones habidas en relación con las Convocatorias de manifestación del 25-S y posteriores, incluida la convocatoria de la manifestación del pasado 25 de abril, de la que trae causa las presentes actuaciones. Esta conexión es la que hace que su incorporación a autos, tal y como se interesa, sea relevante desde la perspectiva de la defensa, tal y como ya se ha explicado.

5) MAS DOCUMENTAL, para su incorporación a autos de los recursos de reforma y escrito de subsanación presentados en el seno de las Diligencias Previas 105/2012 del Juzgado Central de Instrucción Num Uno, a las que antes nos referíamos, que como DOCUMENTOS NUM. 1 y 2 de este escrito se adjuntan, debiendo entenderse su contenido como parte integrante de este recurso.

6) MAS DOCUMENTAL, para su incorporación a autos a sus efectos de un artículo de opinión publicado en diferentes medios, escrito por la letrado que suscribe y otro compañero, don Jesus Diaz Formoso, que explicita claramente lo que intentamos evidenciar con este recurso, siendo de interés y relevancia su unión, adjuntándose como DOCUMENTO NUM. 3 de los adjuntos a nuestro precedente Recurso de Reforma (al que nos remitimos en su integridad como parte de este Escrito); al igual

que en el caso anterior, su contenido ha de entenderse parte integrante de este recurso.

7) TESTIFICAL, para que declaren en calidad de testigos, previa su citación de oficio, las siguientes personas (ambos testigos son presenciales, acompañando al momento de los hechos a mi representado):

a) D<sup>a</sup> P.S.P., domiciliada en ...

b) D<sup>a</sup> A.P.M., domiciliada ...

.....

**QUINTA: DILIGENCIAS DE PRUEBA DERIVADAS DE LOS NUEVOS HECHOS PUESTOS DE MANIFIESTO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO.**

*Como hemos ido adelantando, de todo lo expuesto, se deriva la necesidad de la petición de otras diligencias distintas de las ya solicitadas, deviniendo tal necesidad precisamente ante la luz que arroja a los hechos investigados el texto del Sr. Piqué i Batallé. Así, tales diligencias de prueba, que dado el estado de las actuaciones nos vemos en la necesidad perentoria de incluir o realizar en este mismo recurso de apelación, son las que siguen:*

*1) Documental, por incorporación a las actuaciones del texto integro del trabajo de constante referencia en este escrito “El Síndrome de Sherwood”, cuyo autor es don David Piqué i Batallé, publicado por la Universidad Oberta de Cataluña, que como DOCUMENTO NUM. 1 adjuntamos a este escrito, dejándose designados los archivos originales para en su caso (el documento original se halla en los archivos de la Universitat Oberta de Catalunya -UOC- , Master en polítiques públiques de seguretat; Sede central en Avenida Tibidabo 39-43, 08.035, Barcelona; teléfono 932532300)*

*2) Testifical, por declaración previa citación de oficio de las siguientes personas:*

*---- Sra. Delegada del Gobierno en Madrid, doña Cristina Cifuentes, como la persona responsable de los operativos policiales (no solo del “25-A”, sino también de las otras convocatorias).*

*---- don A.F.V., domiciliado ...*

*---- don D.P.A., domiciliado en ...*

*Estas dos últimas personas son las mencionadas en la alegación tercera in fine de este escrito, siendo en su momento denunciante de lo que para ellos constituyó una lesión de sus derechos cívicos en el día de autos.*

.....

***SEXTA: Otras cuestiones que tampoco han obtenido pronunciamiento.***

Ya en las alegaciones sexta y séptima de nuestro recurso de reforma recogíamos sendas consideraciones que se ocupaban de una petición de “vuelta a la acumulación inicial” y de que se pronunciase el Juzgado de instrucción sobre la petición de deducción de testimonio a Fiscalía que se había producido por varias defensas al momento de las declaraciones de detenido acaecidas en fecha 26 de abril de 2013, obrante en autos. Ambas cuestiones han quedado sin respuesta alguna por el órgano “a quo”, siendo que no cabe dada su naturaleza entender que estuvieran implícitas en la desestimación del recurso. Trascibimos para mayor facilidad tales alegaciones contenidas en nuestra reforma:

“Que sin perjuicio de todo lo anterior, hemos de considerar que según ha quedado demostrado por el devenir de los acontecimientos, resulta preciso que se vuelva a acumular las actuaciones de origen. Esto es, la “desacumulación” que en su momento se produjo fue indebida, por cuanto, todos los procedimientos han vuelto al mismo Juzgado del que partieron, el Juzgado de Instrucción 32, siendo que dicha “desacumulación” lo único que produce es una “desmembración” de los hechos que hace perder la perspectiva de lo realmente sucedido y que, por supuesto, rompe la continencia de la causa, lesionándose no solo el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de los implicados del artículo 24 CE sino también normas de legalidad ordinaria, entre otras el artículo 17 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, se interesa expresamente que se proceda a la acumulación de las actuaciones seguidas ante el propio Juzgado al que tengo el honor de dirigirme con núm. D.P. 3230/2013 y D.P. 5683/2013, en las que los imputados son, respectivamente, D.U.G. en las primeras y S.M., A.E. y otros en las segundas; asimismo, ha de producirse la acumulación de las actuaciones que se sigan contra el resto de detenidos en el día de autos, salvo las que afecten a Y.M.A. y A.S.P., sobre, según nos consta, recayó sobreseimiento, que es firme.

.....

De nuevo, hemos de recordar que ha quedado sin pronunciamiento alguno la petición que en relación con cada uno de los detenidos se efectuó por esta y por otras defensas, en orden a la deducción de testimonio a Fiscalía para que se investigaran los hechos que cada uno de los detenidos denunciaba en su declaración, debiendo ser estos entonces tenidos en cuenta como perjudicados. Dicha petición ha quedado en el olvido, reiterándose aquí, especialmente respecto a nuestro mandante, y esperando se produzca de una vez por todas una respuesta sobre ello, respuesta que, en nuestra respetuosa opinión, solo puede ser favorable a la deducción de testimonio interesada”

Por tanto, ante la omisión de pronunciamiento habido, entendemos, con todos los respetos, que se quiebra nuevamente el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, siendo que es preciso desde la perspectiva de la defensa que se de una respuesta a todo ello sin más dilación.

.....

f) En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ), y añadiremos que del propio texto constitucional: **REFERENCIA AL DENOMINADO “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”**.

Sostenemos que los Hechos denunciados formaron parte de una trama dirigida, precisamente, a **impedir el legítimo ejercicio de las Libertades de Reunión y Manifestación, y en todo caso, con el fin de perturbar gravemente el desarrollo de una reunión y/o manifestación lícita.**

En efecto, como ha sido emitido en directo por todos los medios de comunicación, los supuestos disturbios (a los que, en cualquier caso resultaba absolutamente ajeno mi mandante) tuvieron lugar, precisamente, en el momento en que todas las televisiones conectaron en directo con la manifestación. Recordemos que las cargas policiales tuvieron lugar al momento de las conexiones en directo de las Televisiones (20:30).

Y, como consta en todas las grabaciones emitidas, las cargas policiales tuvieron lugar con la excusa de que un pequeño grupo de una docena de personas, movieron unas vallas, que terminaron cayendo al suelo. Ninguna de estas personas, sin embargo, pasó por encima de dicha valla, aún cuando esta había caído al suelo. **Ello sucedió sin que la impresionante dotación de 1.400 policías antidisturbios movieran un solo dedo para evitarlo, efectivos policiales que, como se puede apreciar sin asomo alguno de duda, por ejemplo, en las grabaciones de la propia RTVE (a la cual, en último término, habrán de ser requeridas tales grabaciones al efecto de su unión a estos autos), esperaron a que las vallas cayesen al suelo, para a continuación AGREDIR CON ENORME VIOLENCIA A TODOS LOS MANIFESTANTES PACÍFICOS QUE ASISTÍAN A LA MANIFESTACIÓN, DEJANDO ABSOLUTAMENTE DE LADO A LA DOCENA O DOCENA Y MEDIA DE PERSONAS QUE MOVÍAN LAS REFERIDAS VALLAS, VALLAS QUE, ANTE LA ABSOLUTA PÚBLICA Y NOTORIA PASIVIDAD Y COMPLACENCIA POLICIAL, ACABARON CAYENDO AL SUELO** (y ello pese a que dichas personas estaban absolutamente identificadas, y de que eran los más próximos a las dotaciones policiales).

Recordemos, finalmente, que las espantosas cargas policiales contra manifestantes pacíficos fueron ordenadas, precisamente, por Autoridades dependientes del Ministerio del Interior, y por tanto, de dirigentes del partido objeto principal del ejercicio del legítimo Derecho de Reunión y Manifestación ejercitado pacíficamente por un gran número de ciudadanos; número de asistentes que evidentemente, a la vista de las desgracias que vienen siendo sufridas por la generalidad de la ciudadanía, fruto de la enorme e insoportable CORRUPCIÓN POLÍTICA existente, de no haber mediado las delictivas y explícitas amenazas de los referidos dirigentes políticos, habría sido sin duda alguna muy superior.

Como muestra, los hechos denunciados por diversos ciudadanos con ocasión de dicha Convocatoria 25A: ciudadanos que se dirigían pacíficamente y sin armas a ejercitar su Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación, que resultaron agredidos e interceptados por la autoridad policial por el único motivo de su intención de ejercitar dichos Derechos Fundamentales. Como ha quedado expuesto en las citas del recurso de Apelación formulado por otro de los Detenidos en la Manifestación del 25 de abril de 2013, Don R.M.S. (*“Restricciones y limitaciones a la libertad deambulatoria y de circulación de los ciudadanos que pretenden acudir a dichas convocatorias. En este sentido, propondremos como una diligencia de investigación necesaria a practicar en fase de instrucción de don D.P.A., domiciliado en ... y A.F.V. ... . Estos dos testigos fueron golpeados por la Policía por la única razón que era su voluntad asistir a la Manifestación convocada, habiendo denunciado a sus agresores, denuncia que ha dado lugar a las Diligencias Previas num. 2428/2013, tramitadas ante el Juzgado de Instrucción num. 12 de Madrid”*).

Resulta de la mayor relevancia a los efectos que nos ocupan la existencia de un estudio, denominado **“El Síndrome de Sherwood”** (*cuya copia adjuntamos a esta demanda, y al que nos referimos en detalle en su sede fáctica*), escrito por un alto cargo policial, que de un modo

espeluznante, a nuestro entender, expone teóricamente lo que esta defensa ha venido manteniendo: la indebida provocación estatal en la reacción ciudadana. Lo preocupante es LA BRUTAL REALIDAD DE ENCONTRARNOS ANTE UNA CUESTIÓN QUE ES OBJETO DE LA FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS POLICIALES. Es decir, que la criminalización artificiosa de las legítimas actividades políticas de los ciudadanos y de los Derechos Fundamentales es objeto de estudio en centros públicos de estudio, haciéndolo además en clave militar.

Inhibición ante casos aislados de violencia en el seno de la convocatoria; actos aislados de violencia fruto de las provocaciones anteriores y de la propia violencia que ya se había ejercido contra los manifestantes pacíficos. Así, como es público y notorio, tanto en la Convocatoria “25-S”, como en la Convocatoria “22-M”, como en la Convocatoria “25-A”, que ahora nos ocupa, la única violencia que existió fue la que se llevó a cabo por una docena de asistentes delante justamente de los miembros de los Cuerpos policiales, violencia cuyos autores estaban plenamente identificados y podrían haber sido detenidos sin ningún tipo de dificultad y que, sin embargo, nunca lo han sido; al contrario, han sido siempre los pocos violentos que así actuaban quienes han quedado al margen de cualquier clase de actuación policia.

Tras la generación de la apariencia de una violencia inexistente, se presenta la actitud defensiva de los ciudadanos así violentados, la defensa de los ciudadanos agredidos, como si en realidad se tratase de una agresión por parte de dichos ciudadanos a los cuerpos policiales. Es la culminación de la estrategia, que tiene lugar en la fase siguiente, con Detenciones arbitrarias y manifiestamente injustas, cuyo iter se detalla, igual que los relativos a las demás fases, en el texto del Comisario General de la comunidad catalana, al que nos remitimos.

Por último, la preparación de las actuaciones judiciales por parte del operativo político/policial, para lo cual es necesario presentar una violencia de los manifestantes en realidad inexistente, ante lo cual es preciso acudir a pruebas falaces o, en el mejor de los casos, sacadas de contexto. Llama la atención poderosamente en el texto del Sr. Piqué i Batallé la referencia a la preparación de tal fraudulenta actividad procesal conjuntamente con funcionarios del Ministerio Fiscal (funcionarios que, como es el caso de los funcionarios policiales, se adscriben jerárquicamente dentro de la estructura de la organización del Estado, contra cuyos responsables políticos, como autoridades a cargo, se dirigen las legítimas protestas ciudadanas, que de esta manera se pretenden silenciar y, lo que es más grave, criminalizar).

.....

Como expone el **Profesor Luigi Ferrajoli** en la Revista “Jueces para la Democracia”, num 57, *“(el Derecho Penal del Enemigo) Es una distorsión del lenguaje que constituye el síntoma amenazante de un posible totalitarismo internacional justificado por una suerte de estado de sitio global y permanente. En efecto, parece que en el momento en que los fenómenos que hemos de entender y afrontar adquieren mayor complejidad, nuestro lenguaje y nuestras categorías, en vez de hacerse a la vez más complejas y diferenciadas, se simplifican y se confunden, hasta su extrema simplificación en la oposición elemental del “Bien” contra el “Mal”: ayer el comunismo, hoy el terrorismo. Por lo demás, la simplificación ha operado siempre como factor de autolegitimación a través de la figura del enemigo: del enemigo exterior, para legitimar la guerra externa, preventiva y virtualmente permanente, y del enemigo interno, sospechoso de connivencias con aquél, modo de legitimar medidas de emergencia y restrictivas de las libertades fundamentales de todos...Dicho sencillamente, expresa la criminalización del enemigo y la militarización de la justicia. (...) Si el delincuente y el imputado son enemigos, el juez a su vez se convierte en “enemigo del reo”, según las palabras de Beccaria, y pierde inevitablemente toda su imparcialidad. El esquema del amigo/enemigo opera aquí en dos direcciones, en la del sujeto y en la del objeto del juicio”*.

Por su parte, el **Profesor Muñoz Conde**, en un Artículo doctrinal de 2011, publicado en la Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato, titulado “LA GENERALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL DE EXCEPCIÓN: TENDENCIAS LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES: ENTRE LA TOLERANCIA CERO Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO”, manifiesta al respecto: “Con él, dice el citado penalista (Günther Jakobs), el legislador no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos, conminando sus delitos con penas draconianas, recortando las garantías procesales, y ampliando las posibilidades de sancionar conductas muy alejadas de la lesión de un bien jurídico. Un panorama sin duda duro y desolador, pero, según dice el citado autor, inevitable, «pues se trata de la imposibilidad de una juridicidad completa, es decir, contradice la equivalencia entre racionalidad y personalidad». Ejemplos de este Derecho penal excepcional ha habido siempre desde los orígenes de la Codificación penal en el siglo XIX, cuando desde el primer momento se tuvo que recurrir a leyes penales excepcionales, contrarias al espíritu liberal y constitucional que inspiraron los primeros Códigos penales. Así, por ejemplo, en España pronto apareció una legislación excepcional para reprimir primero el bandolerismo, luego los movimientos sociales de carácter anarquista de finales del siglo XIX, y sobre todo tras la Guerra Civil (1936/39) una legislación penal de carácter bélico militar que se prolongó con mayor o menor intensidad durante todo el régimen de la dictadura franquista (1939/1975), que culminó en septiembre de 1975 con la ejecución de cinco miembros de grupos terroristas condenados a muerte por un Tribunal militar. (...) Probablemente, la novedad de este «Derecho penal del enemigo» al que ahora se refiere Jakobs, es que este tipo de Derecho penal excepcional, contrario a los principios liberales del Estado de Derecho e incluso a los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y declaraciones internacionales de derechos humanos, empieza a darse también en los Estados democráticos de Derecho, que acogen en sus constituciones y textos jurídicos fundamentales principios básicos del Derecho penal material del Estado de Derecho, como el de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y sobre todo los de carácter procesal penal, como el de presunción de inocencia, debido proceso y otras garantías del imputado en un proceso penal. El tráfico de drogas, el terrorismo y el fantasma de la criminalidad organizada han sido los problemas que han dado y están dando lugar a este tipo de Derecho penal excepcional. (...) El «Derecho penal del enemigo» tiene, por tanto, dos cuestiones básicas que responder, si es que quiere pasar el umbral de una expresión brillante y más o menos provocadora, pero tautológica o vacía de contenido. Una es de tipo conceptual y afecta a su propio contenido: ¿Quién define al enemigo y como se le define? ¿a qué tipo de sujetos autores de delitos se incluye en el grupo de los ciudadanos o en el de los enemigos? La otra está relacionada con el marco de referencia: ¿es compatible con el Estado de Derecho y con el reconocimiento sin excepciones a todos de los derechos humanos fundamentales? ¿es compatible con el principio de que todos somos iguales ante la ley? A mi juicio, Jakobs no contesta satisfactoriamente a ninguna de las dos cuestiones. Se limita a constatar una realidad y alude a la necesidad de una «seguridad cognitiva» como fundamento de su existencia. Esta «seguridad cognitiva» que Jakobs describe como aspiración fundamental del Derecho penal del enemigo es, por supuesto, también una aspiración de cualquier sistema jurídico; «por consiguiente, dice Jakobs, no puede tratarse de contraponer dos esferas aisladas del derecho penal, sino de describir dos polos de un solo mundo o de mostrar dos tendencias opuestas en un solo contexto jurídico-penal» (cursivas en el original). Pero una seguridad cognitiva total nunca puede ser garantizada por ningún sistema sea del tipo que sea. Podrá haber unos niveles mayores o menores de seguridad, y de lo que se trata es de determinar cuando esos niveles son compatibles con el ejercicio de los derechos fundamentales. El equilibrio entre los dos polos es difícil y, como ya hemos dicho anteriormente, siempre se encuentran en tensión. Pero si, como sucede en momentos de crisis, la balanza se inclina descaradamente y sin ningún tipo de límites a favor de la seguridad cognitiva, la consecuencia inmediata será la paz, pero la paz de los cementerios. Una sociedad en la que la seguridad se convierte en el valor fundamental, es una sociedad paralizada, incapaz de asumir la menor posibilidad de cambio y de progreso, el menor riesgo”.

En definitiva, coincidimos con los anteriores autores en que “la falta de racionalidad



*acabará con el Estado de Derecho. El alejamiento del ciudadano criminalizará a toda la sociedad finalmente si consentimos la institucionalización de “dos clases” de Derecho penal, la garantista, la del ciudadano, y la irracional, la del enemigo”.*

.....

No podemos finalizar la presente exposición sin volver a referirnos al concepto de seguridad pública que subyace tras la, en nuestra opinión, delictiva actuación policial que nos ocupa: ¿seguridad? ¿para quién? Desde luego no para los ciudadanos legítimamente disconformes con la monstruosa corrupción política y de todo orden que está destrozando nuestro presente a la vez que el futuro de nuestros hijos. ¿Qué seguridad está amenazada por el ejercicio de los Derechos Fundamentales de Libertad, Reunión y Manifestación? Desde luego, no la seguridad pública, sino la seguridad del Poder, que intenta ocultar a los ciudadanos la realidad de su corrupción general.

Y esto posee además una trascendencia de mayor alcance; en palabras de Hanna Arendt *“las nuevas élites invocan las pasiones más destructivas del pueblo para ascender al poder”*. Este es el futuro que nos espera a unos ciudadanos que en estos momentos sólo podemos contar con el amparo de este Digno Tribunal Constitucional, que por medio del presente impetramos.

En cualquier caso, sin perjuicio de todo lo anterior, en este apartado de relevancia constitucional hemos de recordar las propias palabras del Tribunal Constitucional, y, por ello, debemos incidir en el hecho de que *“el recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales”* y la mera alegación de lesión individual debería bastar para que se entrase en el fondo de lo denunciado en la presente demanda, siendo que efectivamente la vulneración de los Derechos Fundamentales de mi principal, dicho sea con los debidos respetos y en los más estrictos términos de defensa, se aprecia claramente, lo que ya de por sí representa la suficiente importancia y trascendencia para ser merecedor de un pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

Así, nunca debemos olvidar que si nuestra Constitución aspira a *“consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular”*, a *“garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”* y a *“proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos”* (Constitución - Preámbulo), tales aspiraciones podrán ser alcanzadas solo en la medida en que, en ese determinado momento histórico, la regulación de la convivencia social realizada por el Derecho resulte acorde con los valores constitucionales de Justicia en que se fundamenta el orden político y la paz social (Constitución - Art. 10, 1º). Porque los Derechos Fundamentales no son una *“Graciosa Concesión”* del Poder Judicial a los Ciudadanos, sino que son Previos a éste, y constituyen *“los principios de dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad, a cuya luz ha de interpretarse cualquier norma de Derecho”* (Tribunal Constitucional). Por ello, la defensa a ultranza de la efectividad del ejercicio de los Derechos Fundamentales de la Persona constituye una obligación de cuyo cumplimiento depende la afirmación de la propia Dignidad. No es sino el precio exigido para disfrutar de la condición de Ciudadano, Libre y Responsable.

.....

Y todo ello supone el fundamento de la relevancia constitucional de nuestra demanda de amparo; presentando virtualidad en cada uno de los motivos o fundamentos alegados por el demandante de amparo.

A los anteriores Antecedentes y Presupuestos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### -I-

En aras a evitar un alargamiento excesivo del presente Recurso de Amparo, y en aplicación del Principio de Economía Procesal, hemos de remitirnos expresamente a toda la Fundamentación Jurídica, expuesta o citada en sede fáctica de este escrito, como parte integrante y complemento de las argumentaciones que a continuación pasamos a desarrollar. Igualmente damos aquí por reproducidas en aras a la brevedad y por economía procesal, todas las alegaciones efectuadas en el apartado relativo a la “Relevancia Constitucional del Recurso” de esta Demanda.

De la misma manera, expresamente nos remitimos, como parte integrante del presente escrito de Demanda, a cuanto se expuso en el precedente Escrito de Personamiento (y a sus Documentos adjuntos), formulado por esta representación en los presentes autos de Recurso de Amparo.

### -II-

El art. 24, 1º y 2º de la Constitución, en cuanto establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, así como el Derecho a un Proceso con todas las Garantías, derecho de defensa, derecho a la prueba y presunción de inocencia. En su literalidad el mencionado precepto reza así: “1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.*

El artículo 21 CE, que consagra el Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación. Igualmente, por su parte, aunque sea meramente como consecuencia de la vulneración del anterior, el artículo 20, 1º, apartados a) y d), que enuncian los Derechos Fundamentales a la Libertad de Expresión e Información, a cuyo texto nos remitimos.

El artículo 25.1º CE, que enuncia el Principio de Legalidad y Tipicidad Penal, así como en relación al mismo, el Principio de Igualdad en la aplicación de la Ley del Art. 14 C.E.

**Igualmente a sus efectos se fundamenta nuestra demanda en el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH/LF), de Roma de 4 de noviembre de 1950, considerándose que se ha producido la vulneración de sus artículos 3 (tortura), 6 (Derecho a un Proceso equitativo), 7 (No hay Pena sin Ley), 10 (Libertad de Expresión), 11 (Libertad Sindical, de Reunión y de Asociación), 13 (Derecho a un Recurso Efectivo), 14 (Prohibición de Discriminación), 17 (Prohibición del Abuso de Derecho) y 18 (Limitación de la Aplicación de las restricciones de Derechos), artículos todos ellos que expresamente se invocan. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, 2º C.E.**

En este orden de cosas, se ha de precisar que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tiene un doble valor en el Derecho español, porque es una norma directamente aplicable con todas las consecuencias que de ello se derivan, y, simultáneamente, debe servir a la interpretación de las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos. Así se reconoce por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 245/1991, de 16 de diciembre, donde se recuerda que *«el Convenio no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al artículo 96.1 de la C.E., sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la C.E., deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 C.E.), entre los que ocupa un especial papel el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales»*. El juez español es juez del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en cuanto que dicho Tratado Internacional constituye una norma vinculante ex artículo 117 C.E., que forma parte del ordenamiento jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución, una vez ratificado y publicado su texto en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979, con un valor de cuasi constitucionalidad y de supralegalidad. El principio de sometimiento del juez al Convenio, en virtud de la norma de apertura constitucional contenida en el artículo 10.2 de la Constitución, implica reconocer la obligación de aplicar e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales procesales que la Constitución proclama en su artículo 24, de conformidad con la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### III

**POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON Y SIN INDEFENSIÓN, DEL DERECHO DE DEFENSA, DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO CON TODAS LAS GARANTÍAS, TODOS ELLOS DE LOS ARTÍCULOS 24.1 Y 2 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y DEL ARTICULO 6 CEDH/LF.**

Como ha quedado expuesto, en las **iniciales Diligencias Previas – P.A. 2919/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid**, mi mandante, Imputado ya inicialmente, solo dispuso de Abogado designado por el **turno de asistencia al detenido**; nunca hubo designación del profesional del turno de oficio para desempeñar las funciones de asistencia y representación “de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial” de que se trate (artículo 31 Ley 1/96, de 10 de enero). Así, mi mandante, como se detalla en sede fáctica de esta Demanda, **vio continuamente vulnerado su derecho a tutela judicial efectiva, la asistencia letrada; su derecho de Defensa; su Derecho a la Contradicción; su derecho al recurso procedente y su Derecho a un Proceso con todas las garantías, habiendo sufrido la INDEFENSIÓN que se deja expuesta en los antecedentes de Hecho de esta Demanda, en especial en el segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y decimotercero**

y en el Apartado “Relevancia Constitucional” de este Recurso.

Por este motivo, no pudo impugnar el **Decreto de 30 de abril de 2013**, por el que las imputaciones, inicialmente acumuladas, se individualizaron y se remitieron a Reparto, turnándose de nuevo al mismo juzgado que, seguidamente procede a incoar nuevas actuaciones contra mi mandante, las DP 3112/2013. Con las gravosas consecuencias que han quedado referidas en los antecedentes de Hecho de esta Demanda, y en el Apartado “Relevancia Constitucional” de este Recurso.

Tras el dictado del **Auto de 21 de mayo de 2013, de incoación de las D.P 3112/2013, del mismo Juzgado de Instrucción nº 32**, en que resultaría condenado, mi representado, pese a su imputación inicial -Auto de incoación, de 21 de mayo de 2013- en las D.P 3112/2013, nunca dispuso de Abogado que ejercitase su Defensa (como, en detalle se expone en los Antecedentes de Hecho -en especial el sexto de esta demanda, así como en el Apartado “Relevancia Constitucional” de este Recurso).

Así, durante toda la Fase de Instrucción, la única diligencia de investigación practicada, aparte de recabarse los antecedentes penales, fue la relativa a la declaración de los agentes actuantes y la exploración forense de tres de ellos. Estas diligencias se producen ante el Juzgado de Instrucción de Vigo, recibiéndose el exhorto cumplimentado en fecha 16 de octubre de 2013 (Diligencia obrante al folio 391).

Sorprendentemente, según figura al folio 394 y siguiente, **con esa misma fecha, 16 de octubre, se dicta, sin más, Auto de transformación del procedimiento por los trámites del abreviado; Auto de 16 de octubre de 2013**, que resulta imposible impugnar a mi representado, al carecer de designación al efecto del turno de oficio, no disponiendo de medios económicos para hacer frente a una defensa particular como así se le reconoce con el beneficio de justicia gratuita con el que actúa. Ni siquiera llegó a tener mero conocimiento de su existencia; pues él seguía cumpliendo la Medida Cautelar de Comparecencia semanal, que le había sido impuesta en las actuaciones iniciales, ya archivadas.

De nuevo, **mi mandante, pese a su condición de Imputado, CARECIÓ DE ABOGADO DEFENSOR DURANTE TODA LA FASE DE INSTRUCCIÓN, siendo dictado Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado en fecha 16 de octubre de 2013 (Folios 394 y 395 de las actuaciones), sin que hasta el 14 de enero de 2014 le hubiere sido designado Abogado de Oficio (Folio 397 de las actuaciones)**; ello al margen de la posterior pasividad de la Letrada designada, lo que también desde este punto de vista, ha ocasionado a mi patrocinado la Vulneración del contenido material de sus Derechos Fundamentales de defensa y a la Asistencia Letrada durante la Fase Intermedia y de Enjuiciamiento, así como en el mismo Recurso de Apelación.

En su consecuencia, al tratarse de procedimientos diferentes –el inicialmente incoado y el que después se incoó-, no hubo designación para el procedimiento tramitado por el Juzgado de Instrucción num. 32 de Madrid bajo el numero 3112/2013 hasta el 14 de enero de 2014, por lo que mi mandante careció de defensa formal y material desde su puesta en libertad hasta el momento de traslado para calificación de la defensa, situación de indefensión a la que el Juzgado no puso remedio, lo que tenía fácilmente a su alcance con, por ejemplo, meramente haber oficiado al Colegio de Abogados de Madrid. Y lo peor, es que, a pesar de la designación operada en fase intermedia, la indefensión material se mantuvo a lo largo de todo el proceso, lo que no es baladí a los efectos que nos ocupan.

Así, en definitiva, teniendo en cuenta la falta de iniciativa judicial en la tutela del Sr. Molero, bien sea por la propia ausencia formal de defensa técnica bien sea por la ausencia material

de defensa, lo cierto y verdad es que podemos concretar la indefensión sufrida por el aquí recurrente en los siguientes hitos:

1) La actuación de la letrada, doña María Zamora, en la fase de instrucción se contrae a su asistencia al Sr. Molero como detenido y al recurso de reforma que formuló contra el Auto de libertad provisional en el extremo de la imposición de la obligación de comparecencia “apud acta” semanal, lo que hizo en el seno de las Diligencias Previas 2919/2013 –las inicialmente incoadas-. En este orden de cosas, para mayor exasperación, se precisará que la letrada en su escrito de recurso atribuye al recurrente, a la hora de alegar en contra de las comparecencias semanales, unos antecedentes penales de los que carecía, lo que desde luego no favoreció lo que se pretendía, que en cualquier caso no fue estimado.

2) Al carecer de representación y defensa, mi mandante no pudo recurrir el ya citado Decreto de 30 de abril de 2013 por el que ordenaba la tramitación separada de las causas a seguir contra los diferentes detenidos habidos el día 25 de abril de ese año. La unidad de la causa habría posibilitado la visión de conjunto y, por consiguiente, la desvaloración de la prueba personal que sustenta la condena cuya anulación se pretende en esta sede constitucional.

3) No pudo proponer diligencias de investigación como es que se recabara declaración testifical a las personas que acompañaban al aquí recurrente al momento de su detención, circunstancia que el Sr. Molero expresaba ab initio, en su declaración en sede judicial el 26 de abril de 2013 y que es confirmada por parte de los agentes actuantes en el acto del plenario al referir que “estaba con más gente”, ni las diligencias que se derivaran. Esta prueba personal hubiera permitido, en principio, desvirtuar las afirmaciones de los agentes, los cuales, hemos de recordar que, aunque frecuentemente parezca lo contrario, carecen de presunción de veracidad en el orden penal (*también carecen del marchamo de imparcialidad que muchas veces se les atribuye, como lamentablemente podemos comprobar por las noticias habidas en orden a la manipulación de atestados o las simples manifestaciones inveraces que se producen a lo largo y ancho del territorio nacional con mayor frecuencia de la deseable y que no se atajan convenientemente*).

Además, cabía interesar otras diligencias de investigación propias de la fase de instrucción como que se acreditara la existencia o no de huellas digitales que correspondieran a mi mandante en las piedras aportadas como piezas de convicción, o se recabaran videos provenientes de diferentes medios de comunicación sobre el día de los hechos en que se pudiera comprobar cómo fueron las cosas ese día (videos, por lo demás, a los que también se refiere el Sr. Molero en su declaración en el plenario como de su interés) y que pudieran evidenciar la falacidad o error en la imputación. O cualesquiera de las diligencias interesadas en los asuntos judiciales correspondientes a los también detenidos RMS y DUG, y que se reproducen en el apartado de relevancia constitucional, a lo que nos remitimos expresamente en aras a la deseable brevedad y por economía procesal.

4) No pudo tampoco mi mandante interrogar a los policías denunciantes en las diligencias practicadas via exhorto ante el Juzgado de Instrucción de Vigo (folios 365 y ss). Esta carencia y desconocimiento determina también la lesión de la garantía de contradicción en el acto del plenario respecto al interrogatorio de los agentes, pues el acusado simplemente se ve abocado al juicio, sin posibilidad de defensa real, material y efectiva en el juicio, pues el mismo no ha sido debidamente preparado.

5) No se investigó por la autoridad judicial en modo alguno el hecho manifestado por mi principal en su declaración de detenido de haber sufrido maltrato policial, y eso a pesar de haberse expresado por el Sr. Molero la posibilidad de reconocimiento de los agentes que dice le agredieron, lo que supone una denegación de tutela por sí.

6) No se interesó la condición de perjudicado de mi principal, ni tampoco se hizo el ofrecimiento de acciones correspondiente por el Juzgado de instrucción.

Esta doble condición de imputado y denunciante es perfectamente compatible con una eventual designación de defensa por el turno de oficio, pues, sin necesidad de mayores abundamientos, así lo reconoce expresamente las Normas reguladoras del turno del Colegio de Abogados de Madrid, que en su artículo 4.5 prevé esta situación, calificando el procedimiento en tal caso como “complejo”. La abogada del turno de oficio achacaba a la imposibilidad de su designación de llevar a cabo el intento de que se reconociera la condición de perjudicado del Sr. Molero, y así se expone en sus correos electrónicos –acompañados a nuestro escrito de personamiento-, lo que, sin embargo, no es más que un error de concepto por parte de la letrada, según se confronta con las propias normas del Colegio de Abogados de Madrid.

7) No se articuló prueba que contradijera las conclusiones alcanzadas por el médico forense sobre el mecanismo causal de las lesiones referido por los agentes. Ni siquiera se trajo al perito forense a juicio. Tampoco se solicitó la exploración forense del Sr. Molero, aun en su condición de detenido.

En este sentido, se ha de especificar que otros detenidos, que contaban con una defensa técnica distinta, y que también alegaron haber sido agredidos por los agentes antidisturbios, como son DUG y RMS, sí que pasaron por el médico forense. Y ello aunque fuera con el dudoso resultado que se contiene en los informes forenses atinentes. En especial en el caso de DUG, en el que el médico forense, con un formulismo rituario, considera que el sujeto no presenta valoración de urgencia, cuando el Sr. U. fue diagnosticado tanto por el Samur, como por el Hospital de referencia inicial como por el Centro hospitalario al que acudió al ser puesto en libertad, que presentaba un traumatismo craneoencefálico leve, precisando reposo y control. Nos remitimos a los documentos 12 y 12 bis de esta demanda, que ponen de manifiesto lo que venimos diciendo en este punto.

8) No se recurrió el Auto de transformación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado.

9) No puede desconocerse, a los efectos de evidenciar la indefensión sufrida por mi mandante, el hecho de que el Juzgado cierra la instrucción el mismo día que recibe el exhorto cumplimentado con las declaraciones y exploraciones forenses de los agentes, no procurando en modo alguno, como así previene la legislación procesal (artículo 2 Ley de Enjuiciamiento Criminal) y se deriva de los Derechos constitucionales que asisten a mi principal, de constante invocación en esta demanda, consignar tanto las circunstancias desfavorables como favorables al reo, como parece que tampoco cuidó de que existiera una defensa formal y material del imputado.

Así, resulta de lo actuado que la preocupación judicial se centró en las que pudieran ser desfavorables, y ello también de forma apresurada e insuficiente, pues el órgano de instrucción –ni tampoco después el competente para enjuiciamiento- no se molestó en corroborar lo declarado por los agentes, lo que, según lo manifestado por los propios agentes, hubiera sido relativamente sencillo: hubiera bastado ordenar recabar los videos que se ofrecen por los agentes (*en el acto del*

*juicio se llega a decir por varios agentes no solo que están disponibles tales videos, sino incluso que constaban aportados a autos; esta aportación, por las razones que fueren, simplemente es incierta, según se puede comprobar*). Sin embargo se optó por la autoridad judicial, como en la generalidad de los casos, por mantener un espíritu acrítico con la actuación policial, desvalorándose o simplemente obviándose la denuncia de maltrato policial que efectuó el detenido, otorgando, de forma indebida a nuestro juicio, carta de naturaleza de prueba de cargo suficiente a tales declaraciones.

10) Para colmo, el Auto de apertura de juicio oral inicialmente dictado, el de fecha 7 de febrero de 2014, tuvo que ser anulado, estimándose así la nulidad de actuaciones planteado por la acusación particular, ya que se obvió indebidamente el traslado para calificar a dicha acusación. Lo que se destaca a estos efectos es que, planteado el incidente por la acusación particular, el Juzgado de instrucción decidió sin dar trámite de alegaciones a las partes personadas, incluida la defensa; recordemos que la comunicación del Colegio de abogados con la designación de los profesionales del turno de oficio se produce en fecha 14 de enero de 2014 (folio 397).

Y, por otro lado, ni siquiera el trámite de notificación personal al acusado de los escritos de acusación se llevó a cabo con normalidad, siendo que como consta, entre otros al folio 436, sólo se notificó el del Ministerio Fiscal, no el de la acusación particular.

11) No se remedió en modo alguno por la representación y defensa del turno de oficio el déficit de defensa que se arrastraba, mediante la correspondiente articulación de peticiones de prueba en el escrito de defensa. De hecho, este trámite se cumplió con un mero “niego” y la asunción de la misma prueba que el resto de partes, con una limitadísima proposición propia, siendo significativo a estos efectos que el num. de folio -29- que se designa en el apartado de prueba documental no se corresponde con nada que tenga un interés claro para la defensa de los intereses del Sr. Molero, y mucho menos para que sea el único folio de toda la causa que se consigne en el escrito de calificación (las actuaciones constan de casi seiscientos folios).

12) No se intentó tampoco subsanar la falta de prueba de la defensa en el trámite de cuestiones previas al momento inicial del juicio ni en los tiempos anteriores al mismo, posibilidades o facultades procesales que cabrían en derecho, pero que tampoco fueron utilizadas por la entonces defensa del Sr. Molero.

13) La letrada designada por el turno de oficio ni siquiera fue la que acudió en asistencia de mi principal al acto del juicio, siendo sustituida por otra compañera, de lo que no fue informado mi principal hasta ese mismo momento del juicio, y ello a pesar del volumen de las actuaciones (más de seiscientos folios) y la alta petición de pena a la que el Sr. Molero se enfrentaba (más de ocho años de prisión).

14) En el recurso de apelación, efectuada por la letrada del turno de oficio, doña Maria Zamora, sólo se alegó como motivo de apelación la vulneración del principio de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva (aunque éste último se desprende de su contenido, no es siquiera articulado de forma expresa).

15) No se planteó incidente de nulidad de actuaciones. De hecho, se había dejado pasar el plazo de veinte días previsto en la ley cuando se efectuó por la letrada de oficio la comunicación al Tribunal Constitucional de su intención de recurrir en amparo y que se le hiciera la oportuna designación por el turno de oficio al Sr. Molero (ya que ello comporta una nueva designación de letrado y exige el requisito de estar en el turno especial de recurso de amparo, según regulación de aplicación, requisito que la Sra. Zamora parece no cumplir).

16) Por ninguno de los órganos jurisdiccionales intervinientes, cada uno dentro de sus propias competencias, se ha intentado evitar que se ocasionara indefensión a mi principal, incumpliendo así tanto el mandato constitucional como legal que imponen la necesidad de una defensa real, material y efectiva en todo momento para los detenidos, imputados o acusados e, incluso, condenados (las garantías también amparan en vía de recurso, como no podría ser de otra manera).

17) De hecho, se ha producido la condena, y su confirmación en sede de apelación, dando por buena la palabra de los agentes actuantes, sin molestarle siquiera en completar la prueba, como resulta, a nuestro juicio, exigible.

18) Que el Ministerio Fiscal tampoco ha procurado, en modo alguno ni en ningún momento, que el Sr. Molero Ojeda hubiera tenido una defensa formal y material efectiva, lo que dada la defensa de la legalidad que le atribuye la Constitución como función esencial de su cometido no puede pasar inadvertido a los efectos que nos ocupan.

.....

Nos enfrentamos, en primer término, con la cuestión relativa a si las autoridades judiciales, como poder público, deben asumir o no su responsabilidad en que los imputados y/o acusados (también respecto a los detenidos, aunque este no es el caso concreto), cuando son asistidos de abogado perteneciente al turno de oficio, tengan una material, real y efectiva defensa y asistencia letrada, no conformándose con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve, sin comunicación con el cliente. La cuestión es que, lamentablemente, en la mayoría de los casos en que se produce la asistencia letrada gratuita del turno de oficio, los abogados se limitan a presentarse por mero acto de educación social, no produciéndose continuidad ni profundizándose en la asistencia y asesoramiento; de ello son sabedores los órganos jurisdiccionales y la situación, tristemente, se repite día tras día.

Sin embargo, en nuestro leal entender, la responsabilidad no puede eludirse por los órganos judiciales, no puede derivarse a los Colegios profesionales o al profesional mismamente. Así, cuando el Estado asume la obligación de proveer de defensa jurídica gratuita en cumplimiento de la normativa y Tratados internacionales habidos en la materia y de aplicación, dicha obligación debe asumirse hasta sus últimas consecuencias, y éstas conllevan, ineludiblemente, que la defensa que se facilite tenga contenido material, sea suficiente, real, eficaz y efectiva para la defensa de los intereses del justiciable. La misma no puede reducirse a una mera presencia física o a un comportamiento negligente, a un trabajo inadecuado, falto de profundidad. A estos efectos, resaltar que no se ha encontrado pronunciamientos del Tribunal Constitucional que resuelvan directa y expresamente sobre la exacta cuestión aquí planteada, centrada en que **la exigencia de nombramiento de abogado surge desde el primer momento del proceso, desde que surge la imputación sin más tardanza**, por lo que consideramos que la relevancia de esta alegación se eleva exponencialmente, siendo necesario un pronunciamiento de cara al interés general.



Así, consideramos que cabe afirmar que existe una obligación constitucional, emanada del artículo 24, que recae sobre las autoridades judiciales, como poder público, por la que deben asumir su responsabilidad en que los imputados y/o acusados (también respecto a los detenidos, aunque este no es el caso concreto) tengan una defensa real, efectiva y material en el seno del proceso penal (*de ahí la orden de la norma de que se requerirá al imputado, hoy “investigado”, para que nombre profesionales por sí o se les nombrará de oficio, al margen de la concurrencia o no del derecho al beneficio de justicia gratuita*), tutela que se intensifica cuando los imputados tienen que ser asistidos necesariamente –al carecer de recursos económicos– por abogado perteneciente al turno de oficio, debiéndose velar por el órgano judicial porque efectivamente exista esa material, real y efectiva defensa y asistencia letrada en todo momento, no cabiendo conformarse con un nombramiento tardío o con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve. El imputado debe tener, por propia iniciativa o por iniciativa judicial, defensa técnica efectiva desde el mismo momento en que lo es y en adelante.

En este sentido, hemos de resaltar que, como intentamos exponer, se trata de dar un paso más allá en la protección del Derecho Fundamental de asistencia letrada, de ahí la ausencia de pronunciamiento, no bastando para la decisión del caso la doctrina recogida, entre otras, en 162/1999 y 37/1988, aunque el pronunciamiento haya de incidir en los límites de la configuración del Derecho Fundamental que se fija en su doctrina.

Así, conforme a la **Sentencia del TC, Sala 2ª de fecha 17 de septiembre de 2001**, “...*El principio de contradicción en el proceso penal, que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. Y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, produciendo indefensión, cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por las resoluciones recaídas en el mismo.*

*Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia.*

*En esta línea hemos concluido que la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.*

*En relación con el derecho a la acción en el proceso penal, que ha sido configurado como “ius ut procedatur” que no forma parte propiamente de ningún derecho sustantivo, razón por la cual ha sido tratado como una manifestación del derecho fundamental a la jurisdicción, este*

Tribunal tiene declarado que ese "ius ut procedatur" no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o a una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso...".

Los datos objetivos obrantes en autos, referidos en sede fáctica de esta Demanda, acreditan la **ausencia de imparcialidad objetiva** a que se refiere la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 145/ 1988, de 12 de julio**, conforme a la cual "El Derecho a un Juez Imparcial constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho ... Este derecho, en lo que aquí interesa, busca preservar la llamada imparcialidad "objetiva", es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso. No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 LECr.)".

Por su parte, hemos de invocar también la doctrina expuesta en **Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, S 17-1-2000, nº 13/2000, BOE 42/2000, de 18 de febrero de 2000, rec. 1654/1999 (Pte: Garrido Falla, Fernando): FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO:**

"Sobre el derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE) resulta oportuno traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, expuesta, entre otras muchas, en SSTC 37/1988, de 3 de marzo, 53/1990, de 26 de marzo, 91/1994, de 21 de marzo y 105/1999, de 14 de junio, según la cual **los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey), 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli), proporcionar asistencia letrada real y operativa.** Esta exigencia, por lo demás elemental y obvia, conecta a su vez con nuestro criterio de que la indefensión, concebida como la negación de la tutela judicial en su conjunto y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24.2 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por eso en esta sede se ha hablado siempre de indefensión material y no formal, para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de ésta cuando se produce de hecho como consecuencia de aquélla. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías, en relación con algún interés de quien lo invoca (SSTC 181/1994, de 20 de junio, 316/1994, de 28 de noviembre, 137/1996, de 16 de septiembre, y 105/1999, de 14 de junio, por todas)".

Así, expone la **STC 217/2005 de 12.09.05** "en efecto, conforme a la doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 13/2000, de 17 de enero (FJ 2), "**los órganos judiciales han de velar por evitar la indefensión del justiciable en el proceso penal, especialmente en los casos en que la dirección y representación se realiza mediante la designación de oficio, no bastando para tutelar el derecho de defensa la designación de los correspondientes profesionales, sino que la realización efectiva del derecho de defensa requiere, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey) EDJ 1979/482 , 13 de mayo de 1990 (caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli) EDJ 1983/7177 , proporcionar**

asistencia letrada real y operativa" (en el mismo sentido SSTC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 3 EDJ 1994/2553 , y 47/2003, de 3 de marzo, FJ 2 EDJ 2003/3864 ).

Por ultimo, citaremos en esta recopilación, cuyos argumentos hacemos propios, al igual que en el caso del resto de Resoluciones invocadas, la STC, Sala 2ª, de 18 de mayo de 1993, num. 162/1993, en la que se dice que "...el derecho a la asistencia de Letrado tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (STC 47/1987), de suerte que, en el ámbito de la asistencia de oficio, en el que corresponde a los poderes públicos proveer al justiciable de la adecuada asistencia letrada, la ausencia de Abogado debe valorarse como lesiva del derecho constitucional, cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (STC 149/1987); o, dicho de otra manera, para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente (SSTC 30/1981, 42/1982 y 161/1985).

El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su S 13 mayo 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3.c) del Convenio "consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita", obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, pues el art. 6.3.c) como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no habla de "nombramiento" sino de "asistencia".

En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990 y 178/1991). Así, por similares motivos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso citado, entendió que incumbe a las autoridades del país "actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le había reconocido..".

Y precisamente la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión "reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional para garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988, entre otras), por lo que corresponde a tales órganos judiciales velar porque en las distintas fases de todo proceso se de la necesaria contradicción entre partes, que sean idénticas las posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Todo ello se ha de intensificar en mayor medida en el proceso penal.

En el presente caso, como hemos evidenciado, la ausencia de defensa formal y material ha determinado un claro perjuicio al aquí recurrente, poniéndolo en una situación de constante indefensión, lesiva de todos y cada uno de los Derechos Fundamentales invocados en este motivo.

#### IV

**POR VULNERACION DEL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, PUESTA EN RELACION CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS, TODOS ELLOS DEL ARTICULO 24.1 Y 2 CE. DE LA MISMA FORMA, SE CONTRAVIENE EL ARTICULO 6 CEDHLF**

Como fundamento del motivo, debemos, en primer lugar, remitirnos expresamente al integro contenido de los Antecedentes de Hecho de este escrito, en especial a los numero cuarto, quinto, séptimo, decimosegundo y decimotercero, que damos aquí por reproducidos en aras a la deseable brevedad y por aplicación del principio de economía procesal.

En segundo lugar, apoyaremos nuestra alegación de vulneración de Derechos Fundamentales en determinados pronunciamientos jurisprudenciales, en los que, entre otros muchos, destacaremos los siguientes:

--- Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 8-5-2006, nº 142/2006, BOE 136/2006, de 8 de junio de 2006, rec. 3523/2003: "...el recurrente alega la vulneración de varios derechos fundamentales, siendo el motivo central de la demanda, no obstante, el referido a la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE EDL 1978/3879), puesto que discute **la validez y la suficiencia** de la prueba de cargo practicada para destruir dicha presunción, por lo que el análisis de la cuestión se hará desde la perspectiva de este derecho fundamental, ya que la alegación relativa al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho de defensa por quebrantamiento del principio de contradicción es meramente instrumental respecto de aquél, habida cuenta de que ya desde STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3 EDJ 1981/31, este Tribunal ha repetido que el control constitucional en materia de prueba consiste, sustancialmente, en la comprobación de la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías, referida a todos los elementos básicos del tipo y de la que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4 EDJ 1999/40155; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3 EDJ 2000/33362; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3 EDJ 2001/41647; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 EDJ 2002/53161; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5 EDJ 2003/6167; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 2 EDJ 2004/5428; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2 EDJ 2005/29891; 1/2006, de 16 de enero, FJ 2 EDJ 2006/761)..”.

---- Igualmente debemos citar que“...El Tribunal Constitucional, en bien conocida jurisprudencia (por todas, sentencia núm. 17/2002, de 28 de enero EDJ2002/483 ) tiene declarado que la sentencia condenatoria debe apoyarse en verdaderos actos de prueba, practicados normalmente en el acto del juicio, y que el resultado de aquellos ha de ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Todo a fin de que pueda concluirse que la culpabilidad ha quedado establecida más allá de toda duda razonable. De este modo, siendo claro que la valoración de la prueba corresponde al tribunal ante el que se desarrolla, también lo es que esta instancia tiene atribuida una función de control de la razonabilidad del discurso probatorio; es decir, la realización de un juicio acerca de la racionalidad del juicio propiamente dicho. Ello debido a que la inmediación de que goza el juzgador de instancia tiene la condición de elemento necesario, pero no suficiente para asegurar la calidad del enjuiciamiento, pues puede muy bien ocurrir que datos probatorios bien obtenidos en principio, sean incorrectamente apreciados, ya porque se prescinda arbitrariamente de otros también existentes, bien por la aplicación a los mismos de máximas de experiencia no pertinentes, o, en fin, porque del examen de aquellos a la luz de éstas últimas hubieran podido extraerse consecuencias no suficientemente amparadas por las premisas establecidas...”.

---- La **STC 236/05 26.09** (EDJ 2005/157457), establece: “*En relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) desde la perspectiva de la **motivación de las resoluciones judiciales**, este Tribunal, en la STC 128/2002, de 3 de junio, F. 4 EDJ 2002/19777 , resume la doctrina y recuerda que «la exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE EDL 1978/3879 ) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE EDL 1978/3879 , párrafos 1 y 3)», por ello, prosigue esta misma Sentencia, «la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión -haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la Ley-, permite apreciar su racionalidad, además*

*de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan ( STC 209/1993, de 28 de junio), F. 1 EDJ 1993/6336 ). De ahí que este deber sea más riguroso cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental» (en igual sentido, cfr. STC 164/2005, de 20 de junio, F. 2 EDJ 2005/118933 ).No obstante también hemos precisado que «esta exigencia constitucional no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi »”.*

La jurisprudencia constitucional ha marcado desde su etapa inicial las exigencias que reclama la presunción de inocencia en el proceso penal. **Se exige auténtica prueba de cargo** ( STC 70/1985 EDJ 1985/70 , reiterada por la STC 98/90 EDJ 1990/5487 ), **practicada con inmediación del órgano judicial bajo los principios de contradicción y publicidad**, es decir en juicio (STC 31/81 EDJ 1981/31 , reiterada y citada en muchas otras sentencias así 118/91 EDJ 1991/5447 , 124/90 EDJ 1990/7093 ).

La **STC de 22.09.08** (EDJ 2008/172221) afirma “**el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos**. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre (EDJ 1998/30682), “**sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”**”.

Partiendo de todo lo anterior, y centrándonos en el caso concreto, debemos señalar que debido a la indefensión en sus diversas manifestaciones, de la que nos hemos ocupado en los Fundamentos anteriores, la única prueba que en puridad se practica en el acto del plenario es la propuesta por las acusaciones. Ninguna posibilidad tiene mi principal de contradecir tales pruebas en las condiciones en las que llega a juicio oral, siendo la condena consecuencia necesaria de tal situación de indefensión.

Los testimonios de los perjudicados y del cuarto agente, al que se le da tratamiento de testigo “puro” (*de manera también indebida, en nuestro leal entender, pues al fin y al cabo es perjudicado igual aunque no se le haya causado lesión*) se convierten en la única prueba de cargo habida y que, a la postre, sustenta la condena operada en la instancia y confirmada por la Audiencia Provincial, que ahora se recurre en amparo. Y sin embargo, tales pruebas, a nuestro juicio, se han de entender insuficientes y no válidas para enervar la presunción de inocencia de mi principal. Y ello por cuanto estamos hablando de unos agentes sobre los que, como ya hemos apuntado en otros momentos de este escrito, gravita una denuncia de maltrato policial por parte de mi mandante –respecto a la que tampoco se hace nada ni por la defensa ni por el propio órgano jurisdiccional que recibe la manifestación de maltrato ni por los demás que conocen del asunto-. En este orden de cosas, nos remitimos especialmente a lo desarrollado en el Antecedente de hecho cuarto y quinto de este escrito.

Por su parte, subrayaremos que en verdad todos los agentes deberían haber tenido el mismo tratamiento de perjudicados, con independencia de haber sufrido lesión o no, pues todos afirman haber sido objeto del lanzamiento de piedras por parte de mi representado. Todos han de mirarse con el prisma de parcialidad de denunciante, de perjudicados. Y en este caso su declaración debía arrojarse de corroboraciones objetivas y periféricas, debería de haberse completado con la prueba objetiva que los propios agentes dicen poseer, pero no aportan al proceso: videos existentes en internet que hubieran permitido observar lo acontecido, al margen de lo declarado. Estos videos se afirma por todos los agentes existen, e incluso dos agentes insisten en que se han aportado a las actuaciones. Y sin embargo esto no es así. Se trata así por las Sentencias de instancia y de apelación la valoración de la prueba de cargo como si de un ilícito cometido en la intimidad se tratase, cuando en verdad se desarrolla en la vía pública, en presencia cientos de personas, de medios de comunicación, siendo posible haber contrastado lo dicho por los agentes y también lo manifestado por el propio acusado en su declaración, que niega los hechos. Así, **se debería haber completado la prueba de cargo, se debería haber buscado el sustento de la acusación más allá de las manifestaciones de los agentes y al no hacerse así, la misma se torna, en nuestro leal entender, en insuficiente para enervar la presunción de inocencia. La condena nunca se debería haber producido,** y ello con independencia de la indefensión material que además ha sufrido mi patrocinado.

Y tampoco ahora ninguna precaución se adopta, ante este déficit defensivo, este debacle, por ningún órgano jurisdiccional. Ni por el Órgano de enjuiciamiento ni por la Sala de apelación.

,.....

Y desde luego, no resulta irrelevante a los efectos que nos ocupan el hecho de que, en el caso de que se hubiera traído por la defensa al proceso prueba contradictoria, las contradicciones cometidas por los agentes en sus respectivas declaraciones habidas en el plenario hubieran alcanzado una preponderancia muy superior a la que se le atribuye en la Sentencia de instancia y en la de apelación, al tratárseles como única prueba. Así, por ejemplo, señalamos como tales contradicciones: las diferencias habidas al declarar los agentes respecto a la distancia a la que supuestamente se encontraba mi mandante, o el tiempo que permaneció “frente a ellos”, ya expuestas en el recurso de apelación y rechazadas en Sentencia; el hecho de que dos agentes manifestaran que el entonces acusado se encontraba solo, y otros dos dijeran que “estaba con más gente” (agente 88827, al minuto 27 de la grabación del juicio y 95267, al minuto 37); o que uno de los agentes dijera que la detención fue producto de “una maniobra de distracción” y los otros que “se corrió” tras el aquí recurrente; que en el atestado policial figure que el detenido llevaba todo el tiempo la cara tapada con un pañuelo “palestina” (documento 4 de este escrito) y que luego en el plenario, para reforzar su reconocimiento, se afirmara por los agentes que el entonces acusado, al momento de los hechos, se subía y bajaba el pañuelo, lo que les permitía ver su rostro. Tampoco hubiera pasado tan desapercibido para la autoridad judicial el hecho de que los dos primeros agentes que deponen en juicio afirmen que no había más gente lanzando objetos al momento de los hechos, que solo estaba mi principal, y los dos últimos declararan en sentido contrario, reconociendo que sí que había más personas lanzando objetos. Y, por descontado, se hubiera cuestionado con mayor rigor la tesis sostenida por los agentes: no perdieron en ningún momento de vista al aquí recurrente, a pesar de encontrarse en medio de la dispersión de una Manifestación de miles de personas. También pasó inadvertido que el primer agente que declara, el agente num. 88433, manifestara en un momento dado de su declaración (minuto 17'45 de la grabación), a preguntas de la defensa, que “si yo veo un adoquín de frente, me aparto”, incluso se puede observar en la grabación como el agente escenifica el acto en sí de apartarse, dando un paso hacia un lado; de lo que se deduce que los adoquines y piedras, de gran tamaño, dicho por todos, que se les lanzara no fueron vistas por los agentes, por lo que se colige que, a pesar de lo que afirmaran en el plenario, no vieron las piedras que les golpearon y, por ende, tampoco pudieron ver a mi mandante lanzándoselas.

Todo lo aquí afirmado se puede comprobar en el soporte CD que se acompaña como documento num. 19 de este escrito. Nada de esto, sin embargo, se dijo por la defensa (salvo lo referido a distancia y tiempo) ni en el acto del plenario ni en la alzada, lo que constituye otro ejemplo más de la indefensión material padecida por mi representado. Y ello al margen de que las contradicciones y aspectos de las manifestaciones de los agentes expuestas constituyen por sí mismas, en nuestro leal entender y con todos los respetos, un supuesto de vulneración del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva por motivación errónea, ilógica y arbitraria, por cuanto, la condena se basa precisamente en tales testimonios. En todo caso, tales argumentos lo que sí que hacen es redundar en la insuficiencia de la prueba testifical habida en juicio para enervar la presunción de inocencia del Sr. Molero.

.....

Y todo lo anterior con independencia de que, según se explicaba en las propias declaraciones de los agentes actuantes en el presente proceso al momento del juicio oral, y se puede comprobar en la grabación del juicio que aportamos con esta demanda, los mismos “actuaban por orden de la superioridad”, habiendo recibido la orden, “ser obligados” a permanecer estáticos aunque supuestamente estuvieran siendo agredidos por los manifestantes, **lo que induce a pensar que se estuviera “buscando la agresión” por dicha superioridad en un intento de criminalizar a los manifestantes**, que los mismos aparezcan como delincuentes en una suerte de delito provocado. Esto supone una actuación de manual, que curiosamente se recoge como estudio doctoral por el Sr. Piqué i Batallé, alto cargo policial, que expone su teoría en la obra “Síndrome de Sherwood”, que se aporta como documento 13 de este escrito, y al que se le dedica el Antecedente de hecho quinto de esta demanda.

En este sentido, precisamos que existen numerosos precedentes jurisprudenciales en los que se han abordado y examinado la figura del delito provocado y del agente provocador, afirmándose la **“total carencia de legitimidad de aquél, que nace de la falta de legitimidad para juzgar un hecho delictivo creado por las propias autoridades, cuya misión es la persecución y descubrimiento de los delitos”** (SSTS., Sala 2ª, de 14 de junio de 1993 y 22 de junio de 1994). El delito provocado, que **conlleva la impunidad de la acción típica**, es aquél que sólo llega a realizarse en virtud de la inducción eficaz de un agente (el agente provocador) que ha generado con su actuación engañosa la idea delictiva del autor, anteriormente inexistente, y la ejecución de la conducta ilícita, considerándose que en estos casos la infracción es impune porque carece de realidad, es pura ficción, ya que es el representante de la Autoridad el que quiso que la norma penal fuera conculcada y su actuación fue esencial, determinante y decisiva para ello, pues, si bien la Ley de Enjuiciamiento atribuye a la Policía la averiguación de los delitos públicos y la práctica de las diligencias para su comprobación, así como el descubrimiento de los delincuentes y la recogida de efectos, instrumentos o pruebas, ello lleva implícito que tal actuación policial ha de ser conforme a la Constitución y a la Ley y no puede, por tanto, utilizar en el desempeño de esas actividades medios ilícitos o reprochables, entre los que se encuentran la incitación efectiva y eficaz a perpetrar la infracción a quien no tenía tal propósito, originando así el nacimiento de una voluntad criminal previamente inexistente y la ejecución de un delito que, de no ser por la provocación, no se hubiera producido. En estos casos la impunidad es absoluta porque (STS., Sala 2ª, de 23 de enero de 2001) “no hay dolo criminal independiente y autónomo, como tampoco se aprecia una verdadera y genuina infracción penal, sino únicamente el esbozo de un delito imposible propiciado por el agente provocador, siendo así que no está permitido en un Estado de Derecho que algún Órgano de la Administración Pública promueva con su actuación una conducta punible”. De la misma manera se ha dicho que *“la estructura del delito provocado se determina por dos elementos, como elemento objetivo debe existir una iniciativa en el agente provocador efectuada sobre el provocado, de*

*suerte que éste actúa a consecuencia de la incitación de que es objeto, incitación que tiene por objeto obtener del provocado la respuesta esperada, como elemento subjetivo la incitación que anima al provocador es la de formular denuncia criminal contra el sujeto provocado...de suerte que, con independencia de los concretos móviles que puede tener el provocador , el elemento subjetivo comisor de todo delito provocado es obtener el castigo del incitado, y para ello se le provoca a la comisión de un hecho delictivo como medio para obtener la calculada, prevista y querida actividad delictiva , siendo consecuencia de esta estructura que exista una imposibilidad de que se alcance el resultado desaprobado por la norma” (SSTS Sala 2ª, de 22 de junio de 1950 y de 3 de febrero de 1969).*

Así, en el presente supuesto, resulta especialmente relevante, para una correcta consideración del caso que se plantea ahora ante el Tribunal Constitucional, que se cuestione la realidad de lo aseverado por los agentes actuantes en el proceso. Y ello no sólo porque puedan estar simplemente desarrollando una postura defensiva ante la denuncia de maltrato efectuada por mi mandante (*denuncia que debería haber provocado una reacción en el órgano judicial, que debería haber investigado al menos*), o porque su versión de los hechos pierda credibilidad si se le contextualiza con lo acontecido en los procedimientos seguidos contra los otros detenidos de ese “25A”, sino también porque lo que puede suceder es que se haya producido indebidamente una suerte de “provocación del delito” al buscarse la criminalización del ciudadano que ejercita sus Derechos de libertad de expresión, manifestación y reunión. Nos volvemos a remitir en este punto a lo expuesto en los Antecedentes de hecho quinto y decimosegundo de este escrito, que damos por reproducidos.

Así, al igual que había sucedido anteriormente, no solo en relación con la Convocatoria que nos ocupa, “25A”, sino con muchas otras, de entre las que merece ser destacada la Convocatoria “25S”, nuevamente se puso de manifiesto la misma estrategia Político/Policial, dirigida a **impedir el legítimo ejercicio de las Libertades de Reunión y Manifestación, y en todo caso, con el fin de perturbar gravemente el desarrollo de una reunión y/o manifestación lícita y desincentivar la participación ciudadana**. Los agentes, en realidad, en vez de, después de provocar la “desbandada” entre los manifestantes y golpearles indiscriminadamente, hubieran adoptado una actitud distinta en relación con las personas que dicen arrojaban las piedras, simplemente podría haber evitado el delito, que incitaban con su actitud estática y obstruccionista. De hecho, podrían igualmente haber interrumpido en su caso mucho antes la supuesta acción delictiva, por cuanto siendo que declaran que mi mandante les arroja objetos durante varios minutos, podrían haber hecho el conato de detenerle o intentar simplemente “espantarlo” antes de que se hubiera producido una mayor gravedad en el hecho. Sin embargo, optan por esa “provocación pasiva”, en el afán de que los manifestantes aparezcan como delincuentes, criminalizando así los movimientos sociales de protesta.

En definitiva, por todas las razones expuestas, a nuestro juicio y con los máximos respetos, se produce la vulneración de los Derechos Fundamentales invocados, lo que determina la nulidad de la condena operada, con todas sus consecuencias inherentes y favorables a mi principal.

V

**POR VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES MATERIALES DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN, PUESTOS EN RELACION CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, LIBERTAD DE EXPRESION Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. ARTICULOS 17, 20, 21 Y 25 DE NUESTRA CONSTITUCION, ASÍ COMO ARTICULOS 6, 7, 10, 11 Y 13 CEDHLF.**



El argumento del motivo de amparo es que las infracciones procesales de legalidad ordinaria y de calado constitucional que se han ido denunciando a lo largo de este escrito, en definitiva, las vulneraciones de los Derechos Fundamentales de carácter instrumental o procesal, suponen a su vez, la vulneración de los Derechos Fundamentales materiales en juego; en este caso, los de libertad personal, reunión y manifestación ex artículos 17, 20 y 21 CE. En este sentido, damos aquí por reproducidas todas las consideraciones expuestas en nuestros motivos de amparo anteriores, con sus propias remisiones, debiéndose entender todo ello parte del desarrollo del presente motivo.

En efecto, la criminalización del ejercicio de un Derecho Fundamental, como el Derecho de Manifestación, supone una gravísima quiebra del Estado de Derecho. Recordemos que en el Derecho de Manifestación y de reunión están ínsitos los Derechos de Libertad de Expresión e Información, garantizados por el Art. 20 CE (*garantía reforzada por el Art. 53 de nuestra Norma Fundamental, pues dichos Derechos Fundamentales figuran entre los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución*); y que estos Derechos se conceptúan como necesarios para la realización de una sociedad libre y plural, por lo que la necesidad de su promoción y garantía alcanza el máximo nivel.

Es decir, el ejercicio de dichos derechos fundamentales ha ocasionado a mi mandante gravísimos perjuicios, lo que supone una evidente e injustificable restricción del ejercicio de los derechos fundamentales, que en la práctica supone tanto como la negación de la existencia de los mismos, pues los perjuicios que en este caso hubo de soportar mi mandante, y que las sentencias impugnadas consolidan, imponen tales limitaciones que los convierte en meros espejismos, enunciados constitucionales vacíos de contenido y excluidos de la garantía establecida en el art. 53 de nuestra Norma Fundamental.

Así, el verdadero efecto de la condena de mi mandante en estos autos, es la de impedir u obstaculizar en lo posible el ejercicio legítimo de los Derechos Fundamentales a la Libertad de Expresión de los Imputados, y a la Libertad de Información y al derecho de Manifestación y de reunión de todos, produciéndose el efecto de quedar directamente afectada la efectividad de los derechos fundamentales invocados, ya que no solo se han puesto en peligro, sino que se ha sometido su ejercicio a unas consecuencias extraordinariamente gravosas para mi mandante en particular, y para la ciudadanía en general, **a unas consecuencias que afectan a la noción que se halla en la base del concepto de derechos fundamentales**, esto es, la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), que requiere la plena efectividad de estos derechos fundamentales, de acuerdo con el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8). En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección. Ni la Constitución (SSTC 47/1987, 194/1987, 176/1988 y 8/1990) ni el Convenio (**Sentencias del T.E.D.H. de 9 de octubre de 1979, caso AIREY, y 13 de mayo de 1980, caso ARTICO**) consagran derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos.

A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

Por lo demás, **en relación a las Resoluciones Judiciales que implican al ejercicio de Derechos Fundamentales**, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la falta de adecuada ponderación de los derechos fundamentales en juego, señalando que, sin perjuicio de la exigencia reforzada de motivación (así, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3 y las resoluciones

*allí citadas*, y **109/2000, de 5 de mayo, FJ 2**), hemos de recordar que en tales supuestos los defectos de la respuesta judicial dada a las pretensiones que tienen que ver con vulneración de derechos fundamentales sustantivos representan en sí mismos una lesión de estos derechos (por todas, **STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5**).

Por ello, el Tribunal Constitucional ha declarado que es posible recabar la obligación dispensada por los Derechos Fundamentales de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos, alcanzando a los primeros la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan (**SSTC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4; 129/1989, de 17 de julio, FJ 3; 11/1991, de 17 de enero, FJ 2, y 181/2000, de 29 de junio, FJ 8**).

Por su lado, la STC 110/1988, de 8 de junio consagra el principio de primacía de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, cuya consagración en la Ley fundamental vincula a todos los poderes públicos (art. 53.1 C.E. y art. 7.1 LOPJ), y aún más, en especial de los protegidos por el recurso de amparo, que habrán de ser reconocidos, en todo caso, de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado "sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido" (art. 7.2 LOPJ).

Finalmente, cabe decir a los efectos que nos ocupan que, la Vulneración del Principio de Legalidad (Art. 25, 1º CE), supone además en el supuesto de autos, la vulneración del Principio de PROPORCIONALIDAD, conforme a la doctrina sentada, tanto por nuestro Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia 136/1999 de 15 de julio , sobre el asunto de la Mesa Nacional de Herri Batasuna -BOE 197, de 18 de agosto de 1999; con sus votos particulares), como por el mismo Artículo 10, 2º del Convenio Europeo de Derechos Humanos -Libertad de Expresión-, y especialmente conforme a la invariable y abundante Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, Sentencia de 25 de noviembre de 1997, ap. 49 y 50, caso Zana).

Conforme a esta doctrina, “la sanción penal sólo podrá estimarse constitucionalmente legítima si en la formulación del tipo y en su aplicación se han respetado las exigencias propias del Principio de Legalidad Penal del art. 25, 1º CE, y si además no han producido, por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que se privan o un efecto que en otras resoluciones hemos calificado de DISUASOR O DESALENTADOR DEL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS EN LA CONDUCTA SANCIONADA”; precisamente por ello, continúa la citada STC 136/99, “una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada” (F. 20).

Y en definitiva, esto es lo que acontece en el presente supuesto, por lo que no cabe considerar válida y conforme a derecho la condena operada, que en reposición de la legalidad, ha de ser, a nuestro juicio, anulada por vulneradora de los Derechos materiales y principios invocados en este apartado.

.....

## **PRETENSIONES DE ESTE RECURSO**

Se interesa de este Tribunal el otorgamiento de amparo a D. Francisco Molero Ojeda, en su Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación, así como a la Libertad de Expresión e Información, así como en sus derechos relativos a la Tutela Judicial Efectiva, vulnerando igualmente el Principio de Legalidad del Art. 25 CE; todos ellos vulnerados por el Decreto de 30 de abril de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid en las Diligencias Previas 2919/2013, así como todas las Resoluciones posteriores al mismo, dictadas en esos mismos autos, así como todas las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 3112/2013, también del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, entre ellas, la Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14, por la que resultó condenado mi representado, y la a Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo; resoluciones todas ellas, en las que, dicho sea con los debidos respetos y en los más estrictos términos de defensa, se vulneran el Derecho Fundamental a la Huelga enunciado en el Artículo 28, 2º de la Constitución Española, así como el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución y el Principio de Legalidad del Artículo 25, 1º de la misma Norma Fundamental.

Conforme al Artículo 54 – LOTC, *“Cuando la Sala o, en su caso, la Sección conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales”*.

Y, conforme al Artículo 55, 1 – LOTC, *“La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:*

- a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.*
- b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.*
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación”*.

Se interesa de este Tribunal, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos 44, 53, 54, 55 y concordantes de la LOTC, el otorgamiento del amparo petitionado, declarando que han sido violados los siguientes Derechos Fundamentales de mi mandante:

- a) El artículo 21 CE, que consagra el Derecho Fundamental de Reunión y Manifestación. Igualmente, por su parte, aunque sea meramente como consecuencia de la vulneración del anterior, el artículo 20, 1º, apartados a) y d), que enuncian los Derechos Fundamentales a la Libertad de Expresión e Información.
- b) El artículo 24.1º CE que declara el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en sus diferentes vertientes de obtención de resolución sobre el fondo y deber de motivación y congruencia.
- c) El artículo 24.2º CE que consagra, entre otros, derechos de defensa y de asistencia letrada, derecho a un proceso con todas las garantías, con la debida Contradicción, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia, Vulneración del Principio de distribución

de la Carga de la Prueba y vulneración del Principio de Proporcionalidad Penal (en relación con la vulneración del Art. 25, 1º C.E.).

d) El artículo 25.1º CE, que enuncia el Principio de Legalidad y Tipicidad Penal, así como en relación al mismo, el Principio de Igualdad en la aplicación de la Ley del Art. 14 C.E.

e) Igualmente a sus efectos se denuncia la vulneración del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH/LF), de Roma de 4 de noviembre de 1950, especialmente de sus artículos 3 (tortura), 6 (Derecho a un Proceso equitativo), 7 (No hay Pena sin Ley), 10 (Libertad de Expresión), 11 (Libertad Sindical, de Reunión y de Asociación), 13 (Derecho a un Recurso Efectivo), 14 (Prohibición de Discriminación), 17 (Prohibición del Abuso de Derecho) y 18 (Limitación de la Aplicación de las restricciones de Derechos), artículos todos ellos que expresamente se invocan. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, 2º C.E.

Y, en virtud de tal declaración, se solicitan de este Tribunal Constitucional los siguientes Pronunciamientos:

1.- Declaración de nulidad del Decreto de 30 de abril de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid en las Diligencias Previas 2919/2013, así como todas las Resoluciones posteriores al mismo, dictadas en esos mismos autos, así como todas las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 3112/2013, también del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, entre ellas, la Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14, por la que resultó condenado mi representado, y la a Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

En efecto, como ha quedado expuesto, desde el momento inicial, mi mandante ha carecido de Defensa y Representación Procesal, lo que ha de general la nulidad de todo lo actuado, pues ha sido acordado en un procedimiento en el que se ha vulnerado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva de mi mandante.

2.- SUBSIDIARIAMENTE, de no ser estimada la anterior pretensión, se acuerde la ANULACIÓN de todas las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 3112/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, entre ellas, la Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14, por la que resultó condenado mi representado, y la Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

3.- SUBSIDIARIAMENTE, de no ser estimadas las anteriores pretensiones, se acuerde la ANULACIÓN de la Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14, por la que resultó condenado mi representado, y la Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre, dictada por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la

anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

4.- Como efectos de dichas Declaraciones de Nulidad, habrá de anularse la Condena de mi mandante producida en las actuaciones jurisdiccionales previas.

5.- Subsidiariamente, para el caso de no resultar estimadas las anteriores pretensiones, con anulación de lo actuado, se retrotraigan las actuaciones al momento en que se produjeron las diferentes vulneraciones de Derechos Fundamentales denunciadas en esta Demanda de Amparo, al efecto de su subsanación.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que tenga por presentado este escrito, documentos acompañantes y sus copias, los admita, me tenga por comparecido y parte en la representación acreditada, y, siguiendo por sus trámites este procedimiento, dicte sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, y se reconozcan al mismo los **Derechos Fundamentales** a la Tutela Judicial Efectiva, con y sin indefensión, derecho de defensa, asistencia letrada y proceso con todas las garantías y Legalidad Penal, así como a los Derechos de Reunión y Manifestación, y a las Libertades de Expresión e Información, y se le restablezca en la integridad de sus derechos, acordando la **ANULACIÓN del Decreto de 30 de abril de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid en las Diligencias Previas 2919/2013, así como todas las Resoluciones posteriores al mismo, dictadas en esos mismos autos, así como todas las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 3112/2013, también del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid**, entre ellas, la **Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014**, dictada por el **Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14**, por la que resultó condenado mi representado, y la a **Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre**, dictada por la **Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015**, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

Y, **SUBSIDIARIAMENTE**, de no ser estimada la anterior pretensión, se acuerde la **ANULACIÓN de todas las actuaciones practicadas en las Diligencias Previas 3112/2013, del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid**, entre ellas, la **Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014**, dictada por el **Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14**, por la que resultó condenado mi representado, y la **Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre**, dictada por la **Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015**, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo.

Y, **SUBSIDIARIAMENTE**, de no ser estimadas las anteriores pretensiones, se acuerde la **ANULACIÓN de la Sentencia nº 271/2014, de 29 de julio de 2014**, dictada por el **Juzgado de lo Penal nº 25 de los de Madrid, en los Autos de Juicio Oral nº 192/14**, por la que resultó condenado mi representado, y la **Sentencia nº 639/2015, de 21 de septiembre**, dictada por la **Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid en los autos de Recurso de Apelación contra Sentencias P.A. 1276/2015**, por la que se desestima el Recurso de Apelación formulado por mi mandante contra la anterior Sentencia de Instancia, así como del resto de Resoluciones, derivadas de las anteriores, impugnadas en el presente Recurso de Amparo

Y **SUBSIDIARIAMENTE A SU VEZ**, para el caso de no resultar estimadas las anteriores pretensiones, con anulación de lo actuado, se retrotraigan las actuaciones al momento en que se produjeron las diferentes vulneraciones de Derechos Fundamentales denunciadas en esta Demanda de Amparo, al efecto de su subsanación.

En cualquier caso, como efectos de dichas Declaraciones de Nulidad, habrá de anularse la Condena de mi mandante producida en las actuaciones jurisdiccionales previas en todo caso, con cuanto más proceda y sea menester en Derecho y en Justicia.

Es justicia que pido en Madrid, a 2 de febrero de 2016

Fdo. Ldo. Jesus Diaz Formoso

Pcdr. Paloma Briones Torralba

Fdo.Ldo. Belén Luján Sáez

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, conforme establece el artículo 88, 1 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (*“El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga”*), ante la ausencia de colaboración de los órganos jurisdiccionales intervinientes en las actuaciones objeto de la presente Demanda de Amparo Constitucional en cuanto a la puesta a disposición de esta representación de las actuaciones tramitadas contra mi mandante, que se ha producido solo parcialmente, y ello, como ha quedado expuesto en los Antecedentes de Hecho de esta Demanda, tras haber transcurrido 25 días del plazo de 30 conferido por Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2015, dictada en los presentes autos de Recurso de Amparo, como consta en la Documental adjunta a esta Demanda,

es por lo que, nuevamente, al Tribunal Constitucional,

ç

**SUPLICO** que recabe del Juzgado de Ejecuciones Penales nº 4 de Madrid, la remisión íntegra de las actuaciones obrantes en los autos de Ejecutoria 2375/2015, tramitados ante el mismo, otorgándonos plazo para Alegaciones una vez recibidas dichas actuaciones por esta representación, pues así procede en derecho.

Es justicia que pido en Madrid, a 2 de febrero de 2016

Fdo. Ldo. Jesus Diaz Formoso

Pcdr. Paloma Briones Torralba

Fdo.Ldo. Belén Luján Sáez

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su

subsanción de forma inmediata y a requerimiento del órgano jurisdiccional, citándose expresamente lo preceptuado en el artículo 49.4 y concordantes LOTC.

**SUPlico:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Es justicia que pido en Madrid, a 2 de febrero de 2016

Fdo. Ldo. Jesus Diaz Formoso

Pcdr. Paloma Briones Torralba